Registro Nro. 1807/20

///nos Aires, a los 17 días del mes de diciembre de dos mil veinte, se reúnen los integrantes de la Sala I de la Cámara Federal de Casación Penal, integrada por la doctora Ana María Figueroa como Presidenta y los doctores Diego G. Barroetaveña y Daniel Antonio Petrone como Vocales, reunidos de manera remota y virtual de conformidad con lo establecido en los Decretos 260/20, 297/20, 325/20, 355/20, 408/20, 459/20, 493/20, 520/20, 576/20, 605/20, 641/20, 677/20, 714/20, 754/20, 792/20, 814/20, 875/20 y 956/20 del Poder Ejecutivo Nacional –en adelante PEN-, Acordadas 4/20, 6/20, 8/20, 10/20, 12/20, 13/20, 14/20, 16/20, 18/20, 25/20, 27/20 y 31/20 de la Corte Suprema de Justicia de la Nación –en adelante CSJN-, y Acordadas 3/20, 4/20, 5/20, 6/20, 7/20, 8/20, 9/20, 10/20, 11/20, 12/20, 13/20, 14/20 y 15/20 de esta Cámara Federal de Casación Penal –en adelante CFCP-, asistidos por el secretario de cámara Juan Ignacio Pascual, con el objeto de dictar sentencia en la causa **FRO 54000012/2007/TO1/29/CFC16,** caratulada: **"FERREYRA, Ricardo Silvio y otro s/recurso de casación"**, de cuyas constancias **RESULTA:**

I. Que el Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Santa Fe, el 8 de octubre de 2018 -con fundamentos del 16 de octubre del mismo año (conf. fs. 1/4 y 5/93 respectivamente)- resolvió, en lo que aquí interesa: *"**I. NO HACER LUGAR** a la nulidad y prescripción planteadas por las defensas. **II. CONDENAR** a **RICARDO SILVIO RAMON FERREYRA,** cuyos demás datos de identidad obran precedentemente, como autor mediato de los delitos de **privación ilegal de la libertad agravada por el empleo de violencias y amenazas tormentos doblemente agravados por tratarse de perseguidos políticos**, en perjuicio de Rubén Luis Carignano, Silvia Susana Suppo, Hugo Rogelio Suppo, Jorge Alberto Destéfani, Graciela María Rabellino y*

Ricardo Alberto Díaz -6 hechos- y ***por resultar la muerte*** *en relación a Rubén Luis Carignano -1 hecho- y* ***violación sexual agravada reiterada*** *en perjuicio de Silvia Susana Suppo -3 hechos-, todos estos en* ***concurso real (arts. 144 bis inc. 1° y último párrafo, por concurrir las circunstancias previstas en el 142 inc. 1°, ambos del Código Penal según ley N° 14.616, 144 ter, 2° y último párrafo del Código Penal según ley N° 14.616 y 45 y 55 del Código Penal), a la pena de DIECISEIS (16) AÑOS DE PRISIÓN, INHABILITACION ABSOLUTA Y PERPETUA y accesorias legales (arts. 12 y 19 del Código Penal)*** **[…]** ***VIII.- CONDENAR a OSCAR ADOLFO FARINA****, cuyos demás datos de identidad obran precedentemente, como autor del delito de* ***privación ilegal de la libertad agravada por el empleo de violencias y amenazas*** *y partícipe necesario del delito de* ***aborto*** *en perjuicio de Silvia Susana Suppo,* ***en concurso real (art. 144 bis inc. 1° y último párrafo, por concurrir las circunstancias previstas en el art. 142 inc. 1°, ambos del Código Penal según ley N° 14.616, y arts. 45, 85 y 55 del Código Penal),*** *imponiéndole en tal carácter la pena de* ***OCHO (8) AÑOS DE PRISIÓN, INHABILITACION ABSOLUTA Y PERPETUA y accesorias legales (arts. 12 y 19 del Código Penal).”***

II. Contra dicha decisión, dedujeron respectivamente recursos de casación, por un lado, la asistencia técnica de Ricardo Silvio Ramón Ferreyra (cnfr. fs. 95/102), a cargo del Defensor Público Coadyuvante doctor Julio E. E. Agnoli, y por el otro, la de Oscar Adolfo Farina (cnfr. fs. 104/107), a cargo los doctores Ignacio Alfonso Garrone y Romeo Teófilo Díaz Duarte.

Los recursos fueron concedidos por el Tribunal a *quo* a fs. 109/110 y posteriormente mantenidos en esta etapa por la defensa de Ferreyra a fs. 125 y por la de Farina a fs. 126.

II. a) Recurso de casación interpuesto por la asistencia técnica de Ricardo Silvio Ramón Ferreyra

Fecha de firma: 17/12/2020
Firmado por: ANA MARIA FIGUEROA, JUEZA DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: DANIEL ANTONIO PETRONE, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: JUAN IGNACIO PASCUAL, SECRETARIO DE CAMARA

#32773186#276845972#20201217114627756

(cnfr. fs. 95/102), a cargo del Defensor Público Coadyuvante doctor Julio E. E. Agnoli.

El recurrente interpuso el remedio casatorio en función del inciso 2º del art. 456 del CPPN por considerar que se verificó una arbitraria valoración de la prueba y, además, se descartó sin fundamentos aquella que no resultaba beneficiosa pese a que su producción se realizó a pedido de las partes acusadoras.

En primer lugar, postuló la nulidad de la utilización de prueba de cargo sin control de la defensa. Puntualmente, indicó que *"el acta de debate de otro juicio fue ofrecida como prueba por la Fiscalía y admitida por el Tribunal, constando en aquella pieza un resumen del testimonio del otrora testigo Mariano Eusebio Oriel Millán, que fuera utilizado como elemento de cargo..."*.

En este sentido, agregó que *"...en aquel juicio no trataba sobre la muerte del Sr. Carignano y el por entonces testigo Millan solo hizo referencia circunstancial a lo que le habían contado con relación al occiso"*.

Resaltó que *"...la muerte de Carignano no era materia de juicio en la causa 'Brusa', por lo que los dichos del entonces testigo no debían ser confrontados por la Defensa ya que no importaba para dicha causa"*.

Aseveró que *"El Sr. Millan no fue ofrecido como testigo –no existiendo impedimento al respecto- y en consecuencia no ha comparecido al juicio para poder ser examinado por esta Defensa (…) No obstante ello, la Resolución puesta en crisis pretende achacar culpa a esta Defensa en cuanto a que el término para verificar, examinar, observar y hacer planteos respecto a la prueba precluyó"*.

Concluyó indicando que *"Justamente la prueba debe construirse en un sentido inverso, el órgano acusador que pretende la condena debe pertrecharse de prueba obtenida lícitamente y para que ello sea así el*

Tribunal debe posibilitar a la defensa examinarla, en el caso contrainterrogar al testigo de cargo".

Por otro lado, la defensa alegó, en relación al tormento seguido de muerte de Carignano, que *"...la muerte de Carignano a raíz de las torturas, no se produjo en la Comisaría 4ta., cuyo jefe era por entonces mi defendido, sino en 'la casita' donde mi asistido no tenía ninguna posibilidad de injerencia, ya que era comandada por los miembros del Ejército y a la que sólo tenían acceso estos y la 'patota' policial, entre los que tampoco se encontraba Ferreyra".*

En ese norte, señaló que en este punto la sentencia se basa en el contenido de las declaraciones prestadas por los testigos Mariano Eusebio Oriel Millán y Jorge Alberto Destéfani.

Precisó que en relación a Millán "*nos encontramos frente a un testigo de oídas, que refiere lo que le dijo Destefani*" y que *"...además no pudo ser sometido al contrainterrogatorio de esta defensa, en ningún momento de la transcripción obrante en el acta de debate de aquel juicio se menciona que Carignano haya sido torturado en la Comisaría 4ta., solamente menciona que Carignano recibió tanta picana que murió como consecuencia de ello y que un tal Castrolago había acondicionado su cuerpo para hacerlo aparecer sin vida en el calabozo*".

En cuanto a la declaración testimonial de Destefani, la cual fuera incorporada por lectura, destacó que de la misma puede concluirse que Millán "*nunca pudo decir más que lo relatado por Destefani quien fuera el único testigo directo, y quien le relató la situación al primero de los nombrados*". Asimismo, agregó que se verifica "*la posibilidad cierta de que Carignano haya sido torturado y muerto en 'la casita', distante a unos 30 o 40 minutos de la ciudad de Santa Fe (…) lo que abre la posibilidad a que Carignano haya sido sacado de la celda en la 4ta. trasladado a la casita, torturado y muerto y vuelto a*

Fecha de firma: 17/12/2020
Firmado por: ANA MARIA FIGUEROA, JUEZA DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: DANIEL ANTONIO PETRONE, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: JUAN IGNACIO PASCUAL, SECRETARIO DE CAMARA

#32773186#276845972#20201217114627756

traer a la 4ta. para simular el suicidio, los tiempos lo permiten". Y por último, que "*la concomitancia de la detención de Carignano con la de Jorge Destefani y Hugo Suppo, torturados de manera violenta en la casita, esto hace inferir que a Carignano también lo torturaron allí, ya que temporalmente fue detenido el día anterior, en la misma ciudad que los nombrados y en principio por la misma fuerza policial*".

En esta línea, la defensa indicó que "*Otro de los elementos que dejó de lado la sentencia en una actitud claramente arbitraria, se refiere a que ninguno de los testigos que pasaron por esta audiencia manifestaron haber sido picaneados en la 4ta., todos manifestaron interrogatorios y solo algunos con malos tratos, de lo que se infiere que la tortura se producía en la Casita*".

En ese sentido, destacó que de la inspección ocular realizada en la Comisaría "*pudo observarse que dicha habitación daba a la calle, en plena zona céntrica de la ciudad de Santa Fe, lo que hace improbable que Carignano haya gritado 'vivan los compañeros' a toda voz hasta su muerte y ningún transeúnte lo haya advertido*".

Agregó que justamente las torturas se realizaban en La Casita, situada en un descampado para que las torturas no pudieran ser advertidas por el público en general. A su vez, señaló que la postura de que Carignano fue muerto en La Casita se desprende de lo resuelto en la causa "Brusa" (Expte. Nro. 03/2008).

A lo expuesto, adunó que aun si se tuviese por probada la muerte de Carignano por torturas cometidas en la Comisaría 4º, era el Ejército Argentino el que las llevaba adelante, y que si se afirmara que el Comisario no podía ignorar esta situación, "*debe advertirse que el dolo no solamente requiere el conocimiento, sino también la voluntad realizadora del tipo objetivo*".

En punto a ello, señaló que catalogarlo como autor mediato resulta erróneo, pues no tenía dominio

del hecho en tanto el control de los tormentos estaba a cargo del Ejército Argentino. Añadió que esta última circunstancia fue avalada por los testigos Destefani y Díaz.

Por otra parte, con relación a la condena como autor mediato de los tormentos agravados de las demás víctimas, señaló que los damnificados Silvia Suppo, Ángel Destefani y Hugo Suppo no manifestaron haber sufrido torturas en la Comisaría 4º. Asimismo, indicó que las conductas a las que habrían sido sometidas las víctimas Rabellino y Diaz no alcanzan la entidad suficiente para ser encuadradas en la figura típica del tormento.

En otro orden, con relación a la condena por la privación ilegal de la libertad agravada por ser considerado autor mediato, reiteró que Ferreyra tenía nula posibilidad de decisión en el entramado delictual diseñado por el Ejército Argentino. Solicitó que, subsidiariamente, el imputado no sea catalogado como autor sino como participe secundario.

Por último, en relación al delito de autor mediato de abuso sexual agravado, alegó que no se ha probado en autos que "*Ferreyra haya tenido algún tipo de disposición sobre los sujetos que actuaban en 'la casita', para poder ser calificado como autor mediato*".

Hizo reserva del caso federal.

II. b) Recurso de casación interpuesto por la asistencia técnica de Oscar Alberto Farina (cnfr. fs. 104/107), a cargo de los defensores particulares, Dres. Ignacio Alfonso Garrone y Romeo Teófilo Díaz Duarte.

La defensa encauzó el recurso en los términos del art. 456 incs. 1º y 2º del CPPN por entender que la sentencia resulta producto de una errónea aplicación de la ley tanto sustantiva como adjetiva, solicitando en consecuencia la absolución de su defendido.

Fecha de firma: 17/12/2020
Firmado por: ANA MARIA FIGUEROA, JUEZA DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: DANIEL ANTONIO PETRONE, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: JUAN IGNACIO PASCUAL, SECRETARIO DE CAMARA

#32773186#276845972#20201217114627756

En primer lugar, alegó que el debate oral no permitió demostrar la responsabilidad de su asistido en el traslado de Silvia Susana Suppo con el objeto de que le sea interrumpido el embarazo. Al respecto, señaló que Suppo nunca pudo aportar nombre, ni características de las personas que efectuaron el traslado, a excepción de Aebi, por lo que Farina "*ingresa a la exegesis acusatoria por el testimonio de terceros no presenciales (...) los cuales van a aportar características fisonómicas distintas a las que constan en su legajo personal (...)*".

Sumó a ello "*(...) la innumerable cantidad de testimonios de personas detenidas en la GIR que no mencionan a Farina: Stela Maris Vallejos, Abdolatif, Jose Martin Villareal, Borgna (...) estuvieron detenidas meses en la guardia de infantería reforzada desconociendo haber escuchado en oportunidad alguna el nombre de mi defendido*".

Mencionó además que el fallo recurrido no hace referencia a la prueba pericial caligráfica (fs. 2774 y sgtes.), la cual cotejó las firmas insertas en las actas policiales –con la aclaración "Oficial Oscar Farina"- con las indubitadas aportadas por Farina en cuerpo de escrituras.

En definitiva, señaló que la prueba producida en el debate oral no permite determinar la autoría de Oscar Farina en el hecho enrostrado, por lo que corresponde dictar su absolución.

Por otro lado, en punto a la errónea aplicación de la ley sustantiva, señaló que "*(...) bajo ningún aspecto estamos en presencia de hechos independientes que den lugar al concurso real (...) si estamos en presencia de un ÚNICO HECHO, no se puede ser autor y partícipe al mismo tiempo*".

Adunó a ello que "*(...) si es un traslado con el objeto de practicar un aborto, no se vislumbra en los aspectos objetivos y subjetivos la figura de 'la privación de la libertad' (...)*".

Asimismo, indicó que el rol que le cupo a Farina no fue el de partícipe necesario sino secundario, resaltando al respecto que ninguno de los testigos lo señaló como el conductor y tampoco lo ubican en las reuniones previas en la oficina de Perizzotti. Además, resaltó que Farina *"(...) nunca ingresó al consultorio ni habló con el médico, como asimismo no realiza cuidados las semanas siguientes sobre la víctima*".

En otro orden, la defensa se agravió del monto de la pena impuesta a Farina, el cual señaló resulta contrario a las pautas establecidas en los arts. 40 y 41 del C.P. Puntualmente, precisó que el *a quo "(...) no valoró distintas circunstancias tales como: la participación de mi defendido en el hecho, su escaso recorrido en la fuerza policial durante la dictadura, la ausencia de premios o distinciones en dicha época, la existencia de sanciones, extremos todos que impiden considerar la magnitud de la pena asignada, debiendo reducirla al mínimo de la escala penal (...)".*

Por último, alegó que el Tribunal, al considerar que el delito de previsto en el art. 85 del CP no se encuentra prescripto, en tanto reviste el carácter de delito de lesa humanidad, vulneró el principio de legalidad y la costumbre que impera en el derecho internacional.

En esa línea, indicó que aquel delito no figura entre los crímenes imprescriptibles mencionados en la "Convención Sobre Imprescriptibilidad de los Crímenes de Guerra y de los Crímenes de Lesa Humanidad" o en el Estatuto de Roma. Agregó que el fallo "Arancibia Clavel" tampoco hace referencia alguna al delito en cuestión.

En definitiva, alegó que el hecho por el cual fue condenado Farina se trata de un suceso aislado, por lo que corresponde declarar la prescripción de la acción penal en relación a aquel tipo penal.

Hizo reserva del caso federal.

Fecha de firma: 17/12/2020
Firmado por: ANA MARIA FIGUEROA, JUEZA DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: DANIEL ANTONIO PETRONE, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: JUAN IGNACIO PASCUAL, SECRETARIO DE CAMARA

#32773186#276845972#20201217114627756

III). A. Que en la oportunidad prevista por el artículo 466 del CPPN hizo su presentación el señor Fiscal General doctor Javier Augusto De Luca, quien en su escrito de fs. 136/148vta. solicitó el rechazo de los recursos de casación deducidos por las respectivas defensas.

En este sentido, advirtió que sus planteos implican, en lo sustancial, una reedición de razonamientos ya desarrollados en la etapa previa de la causa y, contrariamente a lo alegado, aparecen bien rebatidos en la resolución que se ataca, sin que se logre conmover los solidos fundamentos expuestos en tal oportunidad.

En cuanto a los agravios de arbitrariedad y falta de motivación planteados por las defensas, señaló que sólo evidencian una opinión diversa sobre la cuestión debatida y resuelta, en tanto el decisorio cuenta con los fundamentos mínimos, necesarios y suficientes, que impiden su descalificación como acto judicial válido. Indicó entonces que, la contundencia de la prueba, prudentemente valorada, con estricto apego a las reglas de la sana crítica, no logró ser conovido por los recurrentes.

Por otro lado, en relación al agravio de la defensa de Ferreyra vinculado a la incorporación como prueba de los dichos del testigo Millán, señaló que el Tribunal *a quo* dio acabada respuesta a este planteo que aquí se reedita, al remitirse al decreto en el que se admitieron las pruebas ofrecidas por las partes, donde se incluyó el acta de debate de la causa "Brusa" en la que constan los dichos del testigo Millán, y que fue admitida sin objecciones por parte de la defensa.

En punto a ello, precisó que la eficacia probatoria de la incorporación por lectura de las declaraciones pertinentes de los testigos imposibilitados de concurrir al debate, no sufre mengua alguna siempre y cuando no sea prueba única, directa y dirimente en la cual se funde la conclusión del reproche. Destacó que todas las verificaciones que

han realizado en la causa se basan en prueba autónoma de imputación y solo en algunos casos se han utilizado estas manifestaciones como prueba complementaria.

Por otra parte, sobre la crítica a la utilización de la categoría de la autoría mediata por dominio de la voluntad en un aparato organizado de poder introducida por la defensa de Ferreyra, el señor Fiscal General entendió que se encuentra debidamente probado que el imputado, conforme a la estructura de poder jerárquicamente organizada, tuvo el dominio de la voluntad de los ejecutores, se valió de un aparato organizado de poder, participó activamente en el plan que tenía como fin el aniquilamiento sistemático de personas consideradas subversivas.

De este modo, remarcó que los hechos atribuidos al enjuiciado ocurrieron en el ámbito de su injerencia (Comisaría 4ª) y que por el rol jerárquico que desempeñaba, contaba con personal a su cargo, y con plena decisión y dirección de ejecución del plan criminal que se realizaba conforme las directivas de la Junta Militar.

Sentado ello, respecto al agravio relativo a la condena de Ferreyra como autor mediato de los delitos contra la integridad sexual, indicó que las conductas cometidas contra la integridad sexual de Silvia Susana Suppo fueron parte del ataque sistemático y generalizado contra la población civil, asi como tambien que se encuentran receptadas por el Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional.

Agregó que es evidente que la violencia sexual ejercida dentro de los centros clandestinos de detención y exterminio debe considerarse parte del ataque, dado que fue fruto y una manifestación del dominio absoluto que los agentes de la represión ilegal tuvieron sobre las personas secuestradas, sin que éstas pudieran recurrir a ningún tipo de defensa.

Además, mencionó que esos abusos no tuvieron el propósito de brindar el placer o desfogue sexual de los autores, sino que constituyeron un medio de

Fecha de firma: 17/12/2020
Firmado por: ANA MARIA FIGUEROA, JUEZA DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: DANIEL ANTONIO PETRONE, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: JUAN IGNACIO PASCUAL, SECRETARIO DE CAMARA

#32773186#276845972#20201217114627756

sometimiento de las personas a quienes se consideraban enemigos del régimen, para doblegarlas, es decir, como metodología para llevar a cabo en el marco del alegado combate a la subversión.

Asimismo, indicó que la categoría de "delitos de propia mano" no puede tener vigencia en relación con estos delitos, los que en consecuencia admiten todas las formas tradicionales de autoría y participación. Destacó que es errónea la postura que concluye que únicamente puede ser autor quien realiza el tocamiento o la penetración, porque en ella subyace la idea de que estos tipos penales exigen placer, lascivia o móviles de contenido libidinoso en el autor, que sólo pueden contemplarse de manera individual.

En esa línea, refirió que el hecho es de significado sexual no por la motivación o ultrafinalidad de los sujetos intervinientes, ni por lo que ellos sienten desde el punto de vista sensorial, sino por un criterio objetivo de sentido, por todos conocido, el que se determinará en función del control que cada participante tuvo respecto de ese hecho en el que ha intervenido, ordenado o tolerado.

Con citas de doctrina y jurisprudencia, afirmó entonces que aquella concepción ya se encuentra superada, no sólo para los delitos sexuales, en tanto se trata de un resabio de la teoría formal objetiva de la autoría.

Aunado a ello, en cuanto al agravio de la defensa de Farina relativo a la prescripción de la acción penal por el delito previsto en el art. 85 del CP, el señor Fiscal General consideró que la sentencia ha dado acabada respuesta a este tópico, por lo que la impugnación debe ser rechazada.

En este sentido, citó las previsiones del art. 7 del Estatuto de la Corte Penal Internacional y en base a ello sostuvo que la generalidad o sistematicidad como requisito de los delitos de lesa

humanidad se refiere al ataque en general y no a cada clase de conducta en particular.

A su vez, aclaró que aunque el acto ilícito que no sea de los habituales o prototípicos dentro del ataque, un delito que no fue expresamente planeado dentro del contexto de agresión puede constituir un crimen de lesa humanidad si objetivamente formó parte de ese ataque.

Precisó que la práctica a la que fue sometida la víctima Suppo no fue un caso aislado, ni un ilícito independiente cometido por las fuerzas, sino que fue parte de una secuencia y metodología especialmente diagramada por quienes gobernaban de facto el Estado, más alla de las razones particulares que pudieran haber motivado a sus autores para llevarlo a cabo.

Resaltó que no había una autoridad dispuesta a prevenirlos o evitarlos, y mucho menos a juzgarlos y sancionarlos después, sino que por el contrario, se utilizó el poder estatal para concretarlos y que al momento de su ejecución se contó con su impunidad.

Así, aseveró que Suppo sufrió el riesgo específico creado por el ataque sistemático y generalizado y no un riesgo externo a ese contexto, de modo tal que los autores y participes del hecho fueron dotados de discrecionalidad suficiente para actuar como lo hicieron.

Por último, acerca del agravio vinculado a la graduación de la pena impuesta a Oscar Alberto Farina, entendió que la misma se ajusta a los límites legales correspondientes a la escala penal aplicable a los delitos que se le imputaron, no resulta arbitraria y se ajusta a los parametros constitucionales.

III). B. En la misma etapa procesal se presentó la Dra. María Laura Lema, Defensora Pública Coadyuvante de la Defensoría General de la Nación, por la asistencia técnica de Ricardo Silvio Ramón Ferreyra (cnfr. fs. 152/157 vta.), quien se remitió a todos los agravios y fundamentos desarrollados por su antecesora

Fecha de firma: 17/12/2020
Firmado por: ANA MARIA FIGUEROA, JUEZA DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: DANIEL ANTONIO PETRONE, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: JUAN IGNACIO PASCUAL, SECRETARIO DE CAMARA

#32773186#276845972#20201217114627756

en el recurso de casación aquí en trato, formulando algunas precisiones sobre estos.

Agregó como nuevo motivo de agravio que se verificó un supuesto de arbitrariedad en la imposición de la pena a su asistido en tanto la misma carece de fundamentación por haberse valorado doblemente en perjuicio del imputado el cargo público ocupado, los hechos imputados o la calidad de los delitos imputados. Asimismo, indicó que tampoco se tomaron en cuenta las circunstancias personales y familiares del enjuiciado ni tampoco su estado de salud.

Por último, mantuvo la reserva del caso federal.

IV. Frente al escenario precedentemente expuesto, se fijó audiencia en los términos del art. 465 quinto párrafo del CPPN, oportunidad en la que, el Sr. Fiscal General ante esta instancia, presentó breves notas, las que se encuentran glosadas al expediente digital.

V. Así, superada la audiencia fijada en los términos del art. 465 quinto párrafo del CPPN, las actuaciones quedaron en condiciones de ser resueltas.

Efectuado el sorteo de ley para que los señores jueces emitan su voto, resultó designado para hacerlo en primer término el doctor Daniel A. Petrone, y en segundo y tercer lugar los doctores Diego G. Barroetaveña y Ana María Figueroa, respectivamente.

El señor juez doctor Daniel Antonio Petrone dijo:

I. Liminarmente, es menester señalar que los recursos de casación interpuestos por las respectivas defensas de Ricardo Silvio Ramón Ferreyra y Oscar Alberto Farina son formalmente admisibles, toda vez que del estudio de la cuestión sometida a inspección jurisdiccional surge que los recurrentes invocaron la errónea aplicación de la ley sustantiva y procesal, a la vez que el pronunciamiento mencionado es cuestionable por la vía intentada en virtud de lo

dispuesto por el artículo 457 del Código Procesal Penal de la Nación.

II. Superada la admisibilidad de los recursos y para una mejor claridad expositiva, corresponde señalar que, conforme surge de la sentencia, por las requisitorias de elevación a juicio efectuadas por el fiscal de instrucción y la querella, en este proceso se juzgaron los hechos que se narran a continuación.

Primeramente, *"…La privación ilegal de la libertad de Silvia Susana Suppo y Jorge Alberto Destéfani, ocurrida el 24 de mayo de 1977 por parte de un grupo de fuerzas conjuntas; Silvia desde su lugar de trabajo -un consultorio médico ubicado en la intersección de las calles Pellegrini y 25 de mayo- y Jorge desde su domicilio ubicado en calle General Mosconi 180, ambos de la ciudad de Rafaela, provincia de Santa Fe. Ellos fueron trasladados a la comisaría cuarta de esta ciudad, donde fueron sometidos a interrogatorios y reiterados tormentos, luego llevados al centro clandestino de detención denominado 'La Casita', donde continuaron las torturas y donde Silvia, además, fue víctima de violaciones reiteradas y de un aborto forzado cuando se encontraba alojada en la guardia de infantería reforzada. Por su parte Destéfani fue trasladado a la cárcel de Coronda, luego a Caseros y finalmente a la cárcel de La Plata. Ambos recuperaron la libertad en diciembre de 1980".*

Asimismo, *"El caso de Hugo Rogelio Suppo, que fue privado ilegalmente de su libertad el 23 de mayo de 1977 en su domicilio de calle José Hernández 466 de la ciudad de Rafaela por un grupo de fuerzas conjuntas que lo obligaron a subir a la parte trasera de un Ford Falcon y lo condujeron a la jefatura de policía de esa ciudad. Luego lo trasladaron a la comisaría cuarta de esta ciudad, donde fue sometido a interrogatorios y múltiples tormentos y nuevamente trasladado hasta el centro clandestino de detención denominado 'La Casita', lugar donde fue severamente torturado con picana eléctrica y golpes en todo el*

Fecha de firma: 17/12/2020
Firmado por: ANA MARIA FIGUEROA, JUEZA DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: DANIEL ANTONIO PETRONE, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: JUAN IGNACIO PASCUAL, SECRETARIO DE CAMARA

#32773186#276845972#20201217114627756

cuerpo, de tal manera que se le fue la lengua para atrás y perdió la conciencia durante varias horas. Por la gravedad de su estado fue llevado al hospital Piloto, desde donde logró escapar de sus captores a través de una ventana, saltó unas rejas y llegó a la calle, luego se subió a un automóvil y se alejó del lugar. Logró llegar hasta la ciudad de Rosario donde fue recibido por un familiar que luego lo llevó a Rafaela, y desde allí se puso en contacto con el Obispo monseñor Cassaretto, que lo ayudó a salir del país".

Por otro lado, *"…el caso Graciela María Rabellino y Ricardo Alberto Díaz, que fueron privados de su libertad el 31 de mayo de 1977 por un grupo de tareas perteneciente a la policía de la provincia de Santa Fe; Graciela desde un almacén donde trabajaba y Ricardo desde sociedad anónima general de consumos, ambos en Rafaela. Fueron trasladados a la comisaría cuarta de esta ciudad, donde recibieron interrogatorios bajo torturas, y luego a la guardia de infantería reforzada. Graciela recuperó su libertad el 24 de diciembre de 1978 y Ricardo continuó detenido hasta el 30 de noviembre de 1980.*

De la declaración testimonial de Ricardo Díaz (fs. 877/880) se desprende que se detuvieron en su lugar de trabajo y lo llevaron a la jefatura de policía, donde encontró a su novia Graciela Rabellino esposada en un pasillo, los llevaron a una cochera, los subieron a los dos a una camioneta y los trasladaron a la comisaría cuarta de esta ciudad. Allí lo sentaron en un sillón de hierro tipo de jardín con las manos esposadas atrás y lo interrogaron mientras lo golpeaban violentamente en todo el cuerpo. En esas condiciones estuvo casi un mes hasta que lo trasladaron a la guardia de infantería, y luego de recibir condena fue trasladado sucesivamente a las cárceles de Coronda y La Plata hasta obtener la libertad en el año 1980.

Por su parte Graciela María Rabellino en su declaración testimonial (fs. 8841/883 vta.) recordó que luego de su detención la trasladaron junto a su novio a la comisaría cuarta, donde fue víctima de interrogatorios y torturas durante un mes aproximadamente hasta ser trasladada a la guardia de infantería, desde donde obtuvo la libertad el 24 de diciembre de 1978".

Por último, el caso de Rubén Luis Carignano, quien *"…fue detenido el 23 de mayo de 1977 por un grupo de tareas conjuntas en la ciudad de Rafaela, y trasladado a la comisaría cuarta de esta ciudad, donde fue hallado muerto dentro de un calabozo el 28 de mayo de ese mismo año.*

De su legajo CONADEP se desprende una carta remitida por su padre Luis Carignano, al presidente provisional de la cámara de Senadores de la provincia de Santa Fe, poniendo en conocimiento lo sucedido con su hijo, de 22 años de edad, estudiante de veterinaria de la facultad de Esperanza. Relató que el 30 de mayo viajó a Santa Fe y se dirigió a la dependencia militar que se encuentra frente al hospital Piloto, donde un militar junto a un médico le comunicaron que su hijo se había quitado la vida ahorcándose. Luego lo trasladaron al hospital para identificarlo y al otro día le entregaron el cuerpo, que presentaba signos de estrangulamiento y torturas, y entre sus ropas halló un papel que decía 'NN Comisaría 4'".

En cuanto a los posibles responsables de los hechos mencionados, surge de la sentencia traída a estudio que coincidentemente con la parte querellante, el Ministerio Público Fiscal indicó, en lo que aquí interesa, que:

"…***c)*** *Respecto a Silvio Ramón Ferreyra, consta en su legajo personal que se desempeñó como jefe de la seccional cuarta de la policía de la provincia de Santa Fe -resolución Nº 248 jefe UR I y resolución Nº 056/77 JPP- desde el 23 de diciembre de 1976 hasta el 4 de febrero de 1978, fecha a partir de*

Fecha de firma: 17/12/2020
Firmado por: ANA MARIA FIGUEROA, JUEZA DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: DANIEL ANTONIO PETRONE, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: JUAN IGNACIO PASCUAL, SECRETARIO DE CAMARA

#32773186#276845972#20201217114627756

la cual fue designado jefe interino de la 3° zona. Se desprende además que Ferreyra no se encontraba en uso de licencia durante el tiempo en que ocurrieron los hechos (fs. 4, reservado para la causa 'Colombini, Héctor y otros s/ inf. art. 144 bis y 144 tercero del CP', N° 664/07 del Juzgado Federal N° 2 de esta ciudad).

Hace referencia a que en el ámbito de la seccional cuarta estuvieron privados de su libertad en forma ilegal Silvia Suppo, Hugo Suppo, Jorge Destéfani, Rubén Carignano, Ricardo Díaz y Graciela Rabellino, quienes fueron sometidos a los tormentos que se describieron precedentemente, produciéndose a su vez la muerte de Carignano.

Resalta que a partir de la inspección ocular y el reconocimiento que hicieron las víctimas Suppo, Destéfani, Rabellino y Díaz de las dependencias de la comisaría cuarta, puede concluirse que todo cuanto ocurriese en esa seccional era conocido y evidentemente consentido por quienes prestaban funciones allí. Entiende que la aceptación y participación en los hechos relatados, ocurridos en ese el ámbito, conlleva necesariamente un pacto de silencio para poder llevar adelante el plan sistemático ideado.

Entiende que resulta innegable la presencia física de Ferreyra y de las víctimas mencionadas en dicho lugar, como así también que todos fueron retirados para ser trasladados a un centro clandestino de detención del cual volvieron con evidentes signos de torturas. Tampoco puede negarse que en el ámbito de esa comisaría fueron escondidos de sus familiares, a quienes nunca les informaban sobre su presencia; que allí fueron sometidos a torturas, privados de alimentación y a situaciones inhumanas de encierro. Recuerda que Destéfani y Silvia Suppo manifestaron que durante el tiempo que estuvieron en la comisaría cuarta permanecieron con la misma ropa, sin poder bañarse.

Por ello considera que Ricardo Silvio Ramón Ferreyra debe responder por el homicidio cometido en perjuicio de Rubén Luis Carignano, por la privación ilegítima de la libertad y los tormentos sufridos por Rubén Carignano, Hugo Suppo, Silvia Suppo, Jorge Destéfani, Graciela Rabellino y Ricardo Díaz; y por el delito de violación en perjuicio de Silvia Susana Suppo.

Por su parte la querella, de manera coincidente, entiende que debe responder por la privación ilegítima de la libertad, tormentos y violación en perjuicio de Silvia Suppo.

d) *Finalmente respecto a Oscar Adolfo Farina, señala que, conforme su legajo personal, ingresó a la policía de la provincia de Santa Fe el 01/03/1971, a partir del 01/01/1976 ostentaba el cargo de oficial auxiliar y desde el 19/05/1976 hasta el 28/02/1978 prestó servicios en el departamento de operaciones policiales (D-3).*

Del informe de la policía de la provincia de Santa Fe surge que durante el año 1977 se desempeñaron como personal de dicha fuerza tres personas de apellido Farina, entre quienes se encuentra el imputado Oscar Adolfo Farina,(DNI 360.295), que cumplía funciones en el departamento operaciones policiales (D-3) desde el año 1976 al 78, ostentando en ese momento la jerarquía de oficial auxiliar. Se acompañaron copias certificadas de los legajos personales (fs. 1894/1909).

Asimismo, del informe remitido por la secretaría de Derechos Humanos del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos de la provincia de Santa Fe surge que Oscar Adolfo Farina ostentaba el cargo de oficial auxiliar a partir del 01/01/1976; que prestó servicios en el departamento de operaciones policiales (D-3) desde el 19/05/1976 hasta el 28/02/1978, fecha en que fue transferido al departamento San Martín, adjuntando copias certificadas y transcripciones de los libros de acta de la seccional 1°, N° 5; de la

Fecha de firma: 17/12/2020
Firmado por: ANA MARIA FIGUEROA, JUEZA DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: DANIEL ANTONIO PETRONE, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: JUAN IGNACIO PASCUAL, SECRETARIO DE CAMARA

#32773186#276845972#20201217114627756

seccional 2°, N° 26 y 27; de la seccional 7°, N°5; del comando radioeléctrico, N° 14 y 15; de la dirección de orden público Unidad Regional I N° 3 y 4 (formato CD); así como también copia de los expedientes de la secretaría penal 2 del Tribunal Federal de Santa Fe, Expedientes N° 178/75, 572/75 y 141/79 ex 783/75 donde se menciona a Oscar Farina como perteneciente al COT/COP – Área 212, siempre relacionado a los operativos llevados a cabo en virtud de supuestas infracciones a la ley 20.840 y encargado de traslados y entregas de detenidos incomunicados a las diferentes seccionales (fs. 1945/1996).

Es por ello que al igual que en el caso de Perizzotti y Aebi, entiende que Oscar Adolfo Farina debe responder por la privación ilegítima de la libertad, los tormentos y el aborto cometido en perjuicio de Silvia Susana Suppo.

Por su parte, la querellante entiende que debe responder por los tormentos y el aborto forzado sufrido por Silvia Suppo."

Por los hechos aludidos precedentemente, surge del fallo recurrido que en definitiva, en lo que aquí interesa, se requirió la elevación a juicio imputando a:

*"**Ricardo Silvio Ramón Ferreyra**: haber intervenido como autor mediato en la privación ilegítima de la libertad agravada por haberse cometido con violencias y amenazas (art. 144 bis inc. 1° y último párrafo, por concurrir las circunstancias del art. 142 inc. 1°, ambos del CP, según ley 14.616), en perjuicio de Rubén Carignano, Hugo Suppo, Silvia Suppo, Jorge Destéfani, Graciela Rabellino y Ricardo Díaz (seis hechos); tormentos agravados por haberse cometido contra perseguidos políticos (art. 144 ter, segundo párrafo del C.P., conforme ley 14.616), hechos sufridos por Rubén Carignano, Hugo Suppo, Silvia Suppo, Jorge Destéfani, Graciela Rabellino y Ricardo Díaz (seis hechos); homicidio (artículo 79 del Código Penal) cometido en perjuicio de Rubén Carignano; y*

violación sexual agravada reiterado (tres hechos) (art. 122 en relación con el art. 119 inc. 3º del CP, según ley 11.179), en perjuicio de Silvia Suppo. Todos ellos en concurso real (art. 55 del Código Penal).

Oscar Adolfo Farina: *haber intervenido como coautor en la privación ilegítima de la libertad agravada por haberse cometido con violencias y amenazas (art. 144 bis inc. 1° y último párrafo, por concurrir las circunstancias del art. 142 inc. 1°, ambos del CP, conforme ley 14.616), tormentos agravados por haberse cometido contra perseguidos políticos (art. 144 ter, segundo párrafo del CP, conforme ley 14.616); y aborto (art. 85 inc. 1 del CP); todos en perjuicio de Silvia Suppo y en concurso real (art. 55 del CP).*

Finalmente el fiscal estima que las conductas adjudicadas a los encausados no sólo encuadran en los tipos penales citados sino que resultan contrarias al ordenamiento jurídico en su conjunto, pues no se ha logrado detectar causa que justifique su comportamiento, ni verificado incomprensiones originadas en incapacidad psíquica, errónea valoración jurídica del hecho o imposibilidad de conducirse de otro modo".

III. Al momento de formular su alegato, la querella ejercida por los Dres. Lucila Puyol y Guillermo Munné, solicitó que se condene a Ricardo Silvio Ramón Ferreyra a la pena de 20 años de prisión, accesorias legales y costas, como autor responsable del delito de privación ilegítima de la libertad agravada por haberse cometido con violencias y amenazas (arts. 144 bis inc. 1º y último párr., por concurrir las circunstancias del 142 inc. 1º en función del 45 del CP, ley 14.616); tormentos agravados por ser la víctima perseguida política (arts. 144 ter, primer y segundo párrafo en función del 45 del CP, ley 14.616); violación sexual agravada en forma reiterada -tres hechos- y grave daño en la salud de la víctima mediante embarazo forzado (arts.

Fecha de firma: 17/12/2020
Firmado por: ANA MARIA FIGUEROA, JUEZA DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: DANIEL ANTONIO PETRONE, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: JUAN IGNACIO PASCUAL, SECRETARIO DE CAMARA

#32773186#276845972#20201217114627756

122 en relación con el 119 inc. 3º del CP) en perjuicio de Silvia Susana Suppo, todo en concurso real (art. 55 del CP).

Respecto de Oscar Adolfo Farina, los citados letrados peticionaron que se lo condene a la pena de 10 años de prisión, accesorias legales y costas, como autor responsable del delito de tormentos agravados por ser la víctima perseguida política (arts. 144 ter, primer y segundo párrafo, en función del 45 del CP, ley 14.616) y aborto forzado en concurso real (arts. 85 inc. 1º y 55 del CP) en perjuicio de Silvia Susana Suppo.

Por su parte, al momento de alegar, el Fiscal General, Dr. Martín Ignacio Suarez Faisal, señaló que correspondía, sin variar la plataforma fáctica, modificar la calificación legal sostenida en el requerimiento de elevación a juicio con relación al imputado Ferreyra.

En ese sentido, solicitó que a Ricardo Silvio Ramón Ferreyra se lo condene a la pena de 18 años de prisión, inhabilitación absoluta y perpetua, accesorias legales y costas del proceso, como autor penalmente responsable de los delitos de tormentos doblemente agravados por tratarse de un perseguido político y por resultar la muerte de la persona en perjuicio de Carignano -1 hecho- (arts. 144 ter, 2° y último párr. del CP, ley 14.616); tormentos agravados por tratarse de perseguidos políticos en perjuicio de Hugo Suppo, Silvia Suppo, Destéfani, Rabellino y Díaz -5 hechos- (art. 144 ter, 2º pár. del CP, ley 14616); privación ilegal de la libertad agravada por el empleo de violencias y amenazas en perjuicio de Carignano, Hugo y Silvia Suppo, Destéfani, Rabellino y Díaz (arts. 144 bis, inc. 1° y último párr. por concurrir las circunstancias del 142 inc. 1º del CP, ley 14.616), y violación sexual agravada y reiterada en perjuicio de Silvia Suppo en concurso real (arts. 122 en relación con el 119 inc. 3º del CP, ley 11.179 y 55 del CP).

En relación a Oscar Farina, solicitó que se lo condene, a la pena de 12 años de prisión, inhabilitación absoluta y perpetua, accesorias legales y costas del proceso, por ser autor penalmente responsable de los delitos de privación ilegal de la libertad agravada por el empleo de violencias y amenazas en perjuicio de Silvia Suppo (arts. 144 bis, inc. 1° y último párr., por concurrir las circunstancias del 142 inc. 1º del CP, ley 14.616), tormentos agravados por tratarse de perseguidos políticos en perjuicio de Silvia Suppo (art. 144 ter 2º pár. Del CP, ley 14.616), y aborto forzoso en perjuicio de Silvia Suppo en concurso real (arts. 85 y 55 del CP).

Por último, el representante del Ministerio Público Fiscal solicitó que, en el caso de Ferreyra, se unifique la pena solicitada en estos actuados con la impuesta en condenas anteriores dictadas por el Tribunal *a quo*.

IV. Así las cosas, el tribunal de mérito, en lo que aquí interesa, condenó a **Ricardo Silvio Ramón Ferreyra** como autor mediato de los delitos de privación ilegal de la libertad agravada por el empleo de violencias y amenazas, tormentos doblemente agravados por tratarse de perseguidos políticos, en perjuicio de Rubén Luis Carignano, Silvia Susana Suppo, Hugo Rogelio Suppo, Jorge Alberto Destéfani, Graciela María Rabellino y Ricardo Alberto Díaz -6 hechos- y por resultar la muerte en relación a Rubén Luis Carignano -1 hecho- y violación sexual agravada reiterada en perjuicio de Silvia Susana Suppo -3 hechos-, todos estos en concurso real (arts. 144 bis inc. 1° y último párrafo, por concurrir las circunstancias previstas en el 142 inc. 1°, ambos del Código Penal según ley N° 14616, 144 ter, 2° y último párrafo del Código Penal según ley N° 14.616 y 45 y 55 del Código Penal).

Asimismo, condenó a **Oscar Adolfo Farina** como autor del delito de privación ilegal de la libertad

Fecha de firma: 17/12/2020
Firmado por: ANA MARIA FIGUEROA, JUEZA DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: DANIEL ANTONIO PETRONE, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: JUAN IGNACIO PASCUAL, SECRETARIO DE CAMARA

#32773186#276845972#20201217114627756

agravada por el empleo de violencias y amenazas y partícipe necesario del delito de aborto en perjuicio de Silvia Susana Suppo, en concurso real (art. 144 bis inc. 1° y último párrafo, por concurrir las circunstancias previstas en el art. 142 inc. 1°, ambos del Código Penal según ley N° 14616, y arts. 45, 85 y 55 del Código Penal).

V. Sentado ello y para una respuesta ordenada a los agravios de fondo efectuados, corresponde en primer término dar tratamiento previo a las cuestiones opuestas por las respectivas defensas, referidas a la nulidad de la utilización de prueba de cargo sin control de la defensa y a la prescripción del delito previsto en el art. 85 del CP.

a) En torno al primer planteo, realizado por la defensa de Ferreyra, he de formular unas breves consideraciones que hacen a la cuestión a resolver.

En ese norte, resulta menester señalar que el principio general que rige en materia de nulidades es el de legalidad o taxatividad, el cual impone que los actos procesales serán nulos únicamente cuando no se hubieren observado las disposiciones expresamente prescriptas bajo dicha pena. Así lo establece el art. 166 del CPPN.

Tal como ha sido tradicionalmente sostenido, existen dos categorías fundamentales: *"(…) la primera, dependiente de la forma de determinación legal de los supuestos de nulidad, de su específica tipificación en hipótesis circunscriptas a concretos actos o de una tipificación genérica abarcativa de una pluralidad de ellos; la segunda, subordinada al distinto régimen de oposición y declaración o, en otras palabras, a los límites de la posibilidad de manifestar la nulidad para que ella produzca sus efectos típicos (…)"* (CREUS, Carlos "Invalidez de los actos procesales penales", Editorial Astrea, 2da edición, 1995, pág. 26/27).

Conforme este criterio, la legislación procesal nacional diferencia las nulidades expresas de

las genéricas; las primeras se encuentran específicamente enunciadas en una serie de normas, en las que al regularse un acto en particular se imponen las condiciones de forma, cuyo incumplimiento se sanciona con el remedio procesal bajo análisis; mientras que las segundas se suscitan cuando se advierte una falencia que afecta la regularidad de un acto, pese a no hallarse expresamente contemplada.

El ordenamiento procesal distingue asimismo las nulidades absolutas de las relativas; mientras que las primeras importan la violación de una norma constitucional o se hallan expresamente establecidas (art. 168 CPPN) y no son subsanables dentro del proceso, las segundas operan en función del interés de alguna de las partes y son pasibles de saneamiento.

Por otra parte, cabe recordar que el postulado rector en lo que atañe al sistema de nulidades es el de la conservación de los actos, razón por la cual la interpretación de la existencia de aquellas debe ser restrictiva. Dicha exégesis ha sido impuesta por el artículo 2 del código de rito, el cual prescribe que "*Toda disposición legal que (…) establezca sanciones procesales, deberá ser interpretada restrictivamente*".

En esas condiciones, sólo procede su declaración cuando por la violación de las formalidades resulta un perjuicio real, actual y concreto para la parte que las invoca, mas no en los casos en que éstas se plantean en el único interés de la ley o para satisfacer formalidades desprovistas de aquel efecto perjudicial.

Al respecto, la Excelentísima Corte Suprema de Justicia de la Nación ha establecido que, en materia de nulidades, *"(…) prima un criterio de interpretación restrictiva y sólo cabe anular las actuaciones cuando un vicio afecte un derecho o interés legítimo y cause un perjuicio irreparable, sin admitirlas cuando no existe una finalidad práctica, que es razón ineludible de su procedencia. En efecto,*

Fecha de firma: 17/12/2020
Firmado por: ANA MARIA FIGUEROA, JUEZA DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: DANIEL ANTONIO PETRONE, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: JUAN IGNACIO PASCUAL, SECRETARIO DE CAMARA

#32773186#276845972#20201217114627756

la nulidad por vicios formales carece de existencia autónoma dado el carácter accesorio e instrumental del derecho procesal".

En esa directriz, el Superior Tribunal sostuvo que la procedencia de aquellas *"(…) exige, como presupuesto esencial, que el acto impugnado tenga trascendencia sobre la garantía de la defensa en juicio o se traduzca en la restricción de algún otro derecho. De otro modo, la sanción de nulidad aparecería respondiendo a un formalismo vacío -que va en desmedro de la idea de justicia y de la pronta solución de las causas- en lo que también está interesado el orden público"*. (B. 66 XXXIV, "Bianchi, Guillermo Oscar s/ defraudación", 27/06/2002; en idéntico sentido y con anterioridad, se pronunció en "Acosta, Leonardo y otros s/ robo calificado en grado de tentativa", A. 63 XXXIV, 04/05/2000).

De lo expuesto, se desprende que toda declaración de aquella índole exige, como condición indispensable, la demostración de un agravio concreto y la específica indicación de las defensas que ella ha impedido.

En efecto, *"la demostración del perjuicio por la parte que solicita la nulidad es requisito insalvable, aun cuando se aduzcan supuestas nulidades de carácter absoluto. Quien invoca la violación de garantías constitucionales debe demostrar el concreto detrimento que podría generar a su parte el presunto vicio, toda vez que una declaración de tal gravedad no puede permitirse sea hecha en puro interés de la ley, cuando no ha causado efectos perniciosos para los interesados"* (CNCP, Sala IV, Causa N° 544, "Corrao, Raquel Margarita s/ recurso de casación", Reg. N° 1158.4, 05/03/1998).

Bajo ese prisma, cabe entonces ingresar al estudio del planteo efectuado por la defensa de Ferreyra.

La asistencia técnica del enjuiciado postuló en esta instancia la nulidad de la utilización de

prueba de cargo sin control de la defensa, en tanto fue ofrecida por el Ministerio Público Fiscal y admitida por el Tribunal, el acta de debate del juicio celebrado en la causa “Brusa”, en la que consta un resumen de la declaración del testigo Mariano Eusebio Oriel Millán, cuyos dichos fueron valorados como elemento de cargo para condenar a Ferreyra. La defensa resaltó que la muerte de Rubén Carignano no formaba parte del objeto procesal de esas actuaciones, por lo que las manifestaciones del testigo no debían ser confrontados por esa parte.

El planteo nulificante introducido por la defensa se trata de una repetición del formulado durante el alegato en el debate, por lo que corresponde recordar los fundamentos expuestos por el Tribunal de juicio en la sentencia para rechazar el mismo. Sin perjuicio de ello, adelanto desde ya que votaré que este agravio no tenga acogida favorable.

En este sentido, el Tribunal *a quo* expresó que *“…si nos remontamos al decreto en el que se admitieron las pruebas ofrecidas por las partes, el acta de debate de la causa “Brusa”, en la cual consta el testimonio objetado del Sr. Millán, ha sido admitida sin objeción alguna; desde ese momento hasta los alegatos finales nada se ha dicho sobre la validez de su introducción o dudosa legalidad de su contenido en cuanto a la prueba”*.

En esa senda, aseveró que “*Todo documento admitido como prueba, sin mediar impugnación, debe ser tenido en cuenta a la hora de alegar y en definitiva resolver; éste en particular es un documento judicial, que se confeccionó en el marco del trámite de una causa, con las formalidades previstas para el caso, y que en definitiva no tiene situaciones anómalas, ni intrínsecas ni extrínsecas, que ameriten nulificarlo*”.

En cuanto a la afectación del derecho de defensa en juicio invocado por la defensa al sostener que no pudo repreguntar al testigo Millan lo dicho en aquel juicio, el Tribunal de la anterior instancia

Fecha de firma: 17/12/2020
Firmado por: ANA MARIA FIGUEROA, JUEZA DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: DANIEL ANTONIO PETRONE, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: JUAN IGNACIO PASCUAL, SECRETARIO DE CAMARA

#32773186#276845972#20201217114627756

precisó que la parte recurrente *"…tuvo el tiempo necesario para verificar la prueba, examinarla, observarla y plantear lo que estimaba necesario u ofrecer otra que contraste, bregando por sus intereses de parte. Ese término precluyó"*.

Asimismo, afirmó que *"…zanjada esa postura o desechada, podría haber ofrecido el testimonio puesto en crisis, para verificar su veracidad o que el nombrado se explaye aún mas sobre los hechos expuestos. Esta oportunidad, amén que expiró, no la contempló"*.

De este modo, el *a quo* concluyó que *"…el alegato nulificado se argumentó sobre toda la prueba producida y admitida en el debate con lo cual no puede sostenerse en modo alguno el manto de duda que sobre el mismo deslizó el incidentista"*.

Expuestos los fundamentos brindados por el Tribunal de la anterior instancia, debo señalar que no se advierte que a lo largo del juicio se hubiera visto vulnerada la garantía constitucional de defensa en juicio invocada por el recurrente. El Tribunal de juicio analizó correctamente el planteo deducido por la defensa de Ferreyra y lo descartó fundadamente en la sentencia condenatoria.

En efecto, como indique precedentemente, el agravio que introduce la defensa en el recurso de casación no es más que una repetición de aquel resuelto oportunamente por los miembros del tribunal sentenciante, no habiendo en esta instancia casatoria logrado rebatir los contundentes argumentos dados por el *a quo* para decidir su improcedencia.

La resolución del Tribunal Oral Federal se encarriló dentro de las pautas legales que rigen la materia y contó con una adecuada fundamentación, sin que el impugnante, a través de las razones dadas en el remedio procesal impetrado, logre demostrar ilogicidad o falta de racionalidad en lo resuelto.

En ese sentido, de la lectura de la sentencia condenatoria dictada en autos se advierte que en el

proveído de admisibilidad de la prueba ofrecida por las partes y a tenor de lo normado por el art. 356 del C.P.P.N., el acta de debate de la causa “Brusa” cuestionada por la defensa fue admitida sin cuestionamiento alguno, pasando en consecuencia a formar parte del debate en estos actuados.

A partir de la notificación de dicho acto procesal, la defensa de Ferreyra tomó conocimiento de la admisibilidad de esa prueba documental y, como bien remarcó el Tribunal, hasta los alegatos finales no discutió su introducción, validez o contenido.

De este modo, no obstante juzgar, en consonancia con lo afirmado por los sentenciantes, que habría precluido la posibilidad procesal para impetrar este cuestionamiento, la valoración del contenido de aquella acta de debate en la que lucen plasmados los dichos del testigo Millan no se advierte como sorpresiva para la defensa, sino más bien predecible y lógica, habiendo tenido una amplia posibilidad a lo largo del proceso de alegar acerca de las manifestaciones vertidas por el citado testigo o incluso requerir su comparecencia al debate conforme lo normado por el art. 388 del C.P.P.N.

En este escenario, la defensa no explicó fundadamente cuales habrían sido las herramientas que no pudo exponer o ejercer ni las argumentaciones que con relación a los sucesos de autos omitió exponer en favor de los intereses de su representado, y de qué modo hubieran gravitado en la dilucidación del objeto del debate.

Ello se advierte, en primer lugar, porque la crítica que ensaya reviste un carácter genérico con prescindencia de un análisis concreto y pormenorizado de la declaración testimonial obrante en aquella acta de debate cuya incorporación cuestiona.

Consiguientemente, la parte insiste en su imposibilidad de controlar la producción de la prueba testimonial, pero no alcanza a concretar su agravio toda vez que no precisa las específicas cuestiones

Fecha de firma: 17/12/2020
Firmado por: ANA MARIA FIGUEROA, JUEZA DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: DANIEL ANTONIO PETRONE, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: JUAN IGNACIO PASCUAL, SECRETARIO DE CAMARA

#32773186#276845972#20201217114627756

sobre las que habría estado privada de interrogar al testigo Millan en particular y, en su virtud, tampoco ponen de relieve el modo en que tales cuestiones podrían haber modificado lo resuelto por el colegiado de la instancia anterior a partir de la valoración global de la prueba reunida en autos (cfr., en este sentido, C.F.C.P., Acordada Nº 1/12, Regla Quinta, citada en C.F.C.P., Sala III, "Albornoz, Roberto y otro s/ recurso de casación", reg. nro. 1586/12, rta. 8/11/12).

En tales condiciones, tampoco se demuestra en esta etapa recursiva que el *sub examine* guarde una relación de sustancial analogía con el caso "Benítez" de la Corte Suprema de Justicia de la Nación (CSJN, "Benítez, Aníbal Leonel s/lesiones graves -causa N° 1524-", causa B. 1147. XL., rta. el 12/12/2006, Fallos: 329:5556), máxime cuando, como se expondrá en el apartado correspondiente, la prueba cuestionada no fue la única a la que acudieron los sentenciantes para fundar la condena a Ferreyra.

Por lo demás, considero que el planteo de la defensa más que orientarse a demostrar un perjuicio concreto que vulnera la garantía de defensa en juicio del imputado, lo cual no ha logrado, solo radica en una diversa apreciación de la prueba de los hechos y circunstancias de la causa, lo cual no constituye una causal de nulidad en los términos invocados.

Así, la valoración probatoria que el *a quo* ha realizado del acta de debate incorporada por lectura y que aquí cuestiona el recurrente, será materia de análisis al tratar la responsabilidad que el Tribunal de juicio le asignó a Ferreyra y que también resulta ser objeto de recurso.

Por las consideraciones vertidas precedentemente, estimo que el *a quo* ha hecho un acertado y fundado análisis del caso para rechazar la nulidad introducida, por lo que los agravios defensistas en esta instancia deben ser rechazados.

b) Saldado ello, corresponde ahora ingresar a tratar el planteo introducido por la defensa de Oscar Farina, orientado a sostener que uno de los delitos por los que fuera condenado el nombrado –el previsto en el art. 85 del CP- no reviste carácter de delito de lesa humanidad.

La dilucidación de la cuestión reviste particular relevancia, ya que la determinación del punto repercute sobre la posibilidad, o no, de declarar la eventual prescripción de la acción penal.

Establecido ello, adelanto que el agravio en trato no habrá de prosperar pues, a contrario de cuanto sostiene la parte interesada, el Tribunal de juicio analizó pormenorizadamente la cuestión con un razonamiento que no presenta fisuras y que se ajusta a las constancias de la causa.

En efecto, el *a quo* sostuvo que la totalidad de los hechos investigados en autos revisten el carácter de "delitos de lesa humanidad", en tanto acontecieron en el contexto histórico de un plan sistemático y generalizado de ataque a la población civil del que formó parte la ciudad de Rafaela, provincia de Santa Fe, y particularmente las víctimas de este juicio.

Destacó que *"La noción 'crímenes contra la humanidad' es de larga data, siendo mencionada por primera vez en el prólogo a la convención de La Haya de 1907 y posteriormente utilizada en los protocolos I y II de la cuarta conferencia de Ginebra de 1977. Los ataques generalizados y sistemáticos contra una población civil, umbral común de los delitos de lesa humanidad, tienen su base estructural en un aparato de poder organizado por el Estado. Éste establece un sistema funcional sustentado en un conjunto de órdenes que se diseminan en una escala jerárquica descendente y que la mayoría de las veces genera segmentación o fraccionamiento de las funciones ejecutadas por quienes participan en la organización"*.

Fecha de firma: 17/12/2020
Firmado por: ANA MARIA FIGUEROA, JUEZA DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: DANIEL ANTONIO PETRONE, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: JUAN IGNACIO PASCUAL, SECRETARIO DE CAMARA

#32773186#276845972#20201217114627756

En esa dirección, indicó que "*Los delitos de lesa humanidad, por tanto, son crímenes de derecho internacional pues afectan a toda la comunidad internacional en general. Esta noción ha quedado plasmada en el Estatuto de Roma del año 1998 (aprobado por ley 25.390), en cuyo artículo 7 establece que: 'se entenderá por 'crimen de lesa humanidad' cualquiera de los actos siguientes cuando se cometa como parte de un ataque generalizado o sistemático contra una población civil y con conocimiento de dicho ataque: a) Asesinato; b) Exterminio; c) Esclavitud; d) Deportación o traslado forzoso de población; e) Encarcelación u otra privación grave de la libertad física en violación de normas fundamentales del derecho internacional; f) Tortura; g) Violación, esclavitud sexual, prostitución forzada, embarazo forzado, esterilización forzada o cualquier otra forma de violencia sexual de gravedad comparable; h) Persecución de un grupo o colectividad con identidad propia fundada en motivos políticos, raciales, nacionales, étnicos, culturales, religiosos, de género definido en el párrafo 3, u otros motivos universalmente reconocidos como inaceptables con arreglo al derecho internacional, en conexión con cualquier acto mencionado en el presente párrafo o con cualquier crimen de la competencia de la Corte; i) Desaparición forzada de personas; j) El crimen del apartheid; k)Otros actos inhumanos de carácter similar que causen intencionalmente grandes sufrimientos o atenten gravemente contra la integridad física o la salud mental o física'"*.

Sentado ello, recordó que la Corte Suprema de Justicia de la Nación estableció la imprescriptibilidad de aquellos delitos en el fallo "Arancibia Clavel" del año 2004, mientras que en el año 2005, en el fallo "Simon", zanjó definitivamente los escollos legales para juzgar los crímenes ocurridos entre los años 1976 y 1983 en el contexto histórico señalado, declarando la invalidez e

inconstitucionalidad de las leyes de punto final y obediencia debida.

De este modo, luego de hacer referencia a lo establecido por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el caso “Almonacid Arellano vs. Chile”, a lo resuelto por nuestro Máximo Tribunal en el fallo “Priebke, Erich” y a lo dictaminado por el Procurador General de la Nación al pronunciarse en los autos “Derecho, René Jesus” –cuyos argumentos hizo suyos la CSJN-, el *a quo* aseveró que *“…los hechos aquí juzgados fueron cometidos en un contexto tal que les cabe la calificación de crímenes contra la humanidad, pues se han dado en el marco de un plan sistemático y generalizado de ataque a un sector de la población civil por parte del Estado, y por tanto no pueden ser considerados ‘delitos comunes’”*.

En ese derrotero, el Tribunal de mérito, para afirmar que la acción penal no se encontraba prescripta en relación al delito previsto en el art. 85 del CP por el cual Farina fue condenado, sostuvo que se trata de un ilícito que en el ordenamiento internacional reviste el carácter de delito de lesa humanidad.

En este sentido, recordó que el Tribunal Penal Internacional para la ex Yugoslavia, en el caso “Kvocka”, señaló que *“…la violencia sexual abarca un amplio rango de actos que incluye crímenes como la violación, la agresión, la esclavitud, la mutilación sexual, el matrimonio forzoso, el aborto forzoso, la prostitución forzosa, el embarazo forzoso, y la esterilización forzosa*”.

A ello sumó que el Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional, si bien no hace expresa mención a aquel delito, *“…el listado del artículo 7 respecto a los delitos que son considerados de lesa humanidad no resultan exhaustivos o taxativos, debiendo tener en cuenta el art. 7.1.g) en su frase final cuando expresa ‘…o cualquier otra forma de violencia sexual de gravedad comparable’”.* Asimismo,

Fecha de firma: 17/12/2020
Firmado por: ANA MARIA FIGUEROA, JUEZA DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: DANIEL ANTONIO PETRONE, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: JUAN IGNACIO PASCUAL, SECRETARIO DE CAMARA

#32773186#276845972#20201217114627756

indicó que para ingresar a esa categoría se exige *"que el autor haya realizado un acto de naturaleza sexual contra una o más personas o haya hecho que esa o esas personas realizaran un acto de naturaleza sexual por la fuerza o mediante la amenaza de la fuerza o mediante coacción, como la causada por el temor a la violencia, la intimidación, la detención, la opresión psicológica o el abuso de poder"*.

Por lo demás, resaltó que *"Como inveterada jurisprudencia y doctrina lo destaca, el análisis descriptivo de los delitos de lesa humanidad contenidos en el Estatuto debe ser siempre inclusivo, debiendo interpretarse a los delitos acaecidos y analizados dentro del contexto social y político en que sucedieron"*.

En definitiva, concluyó que si *"…el delito de aborto en las circunstancias expuestas se encuentra entre los considerados de lesa humanidad tanto por la comunidad internacional como por los tribunales y estudiosos del derecho en este país, resulta a las claras imprescriptible y, por lo tanto, punible"*.

Reseñado cuanto precede, de la lectura del recurso traído a estudio se advierte que la defensa sólo se limitó a manifestar su disconformidad con la categorización efectuada por el Tribunal de juicio pero sin hacerse cargo de confutar fundadamente los argumentos esgrimidos en el fallo impugnado.

A contrario de cuanto sostiene la parte interesada, el Tribunal de juicio analizó pormenorizadamente la cuestión con un razonamiento que no presenta fisuras y que se ajusta a las constancias de la causa. El *a quo* ha fundado suficientemente el rechazo de la extinción de la acción por prescripción, teniendo especialmente en cuenta la normativa y jurisprudencia -nacional e internacional- aplicable al caso bajo estudio.

Sobre este punto entonces, como adelante al inicio, estimo que el cuestionamiento efectuado por la esforzada defensa no puede tener favorable recepción.

Ello así, toda vez que sobre los aspectos a evaluar en orden a la calificación de hechos como los aquí investigados como delitos de lesa humanidad, como integrante del Tribunal Oral en lo Criminal Federal N° 1 de San Martín, en las causas nº 2630, 2687 y 2676 "Riveros, Santiago O. y otros" del 17/12/2013 suscribí la postura de que, tal como lo señalara el Equipo Nizkor en Bruselas en 2007, las víctimas del accionar de los militares argentinos fueron consideradas como blanco por sus supuestas creencias políticas y porque aquellos estimaban que eran "incompatibles con su proyecto político y social" y un peligro para la seguridad del país.

Que cuando este tipo de actos está encaminado a la destrucción de un grupo político conforme al derecho internacional, necesariamente recae en la categoría de crímenes contra la humanidad, elemento que se verifica con claridad en la especie teniendo en cuenta la descripción de los hechos reseñada precedentemente.

Es que en dicho precedente suscribí la tesis que afirma que *"…el derecho internacional ha instituido claramente los crímenes contra la humanidad como cualquiera de una serie de actos inhumanos, incluidos el homicidio intencional, el encarcelamiento, la tortura y la desaparición forzada, cometidos como parte de un ataque generalizado o sistemático contra cualquier población civil, tanto en tiempos de guerra como de paz. Entre tales actos inhumanos se encuentran: el asesinato, el exterminio, la tortura, el sometimiento a esclavitud, la deportación, la persecución por motivos políticos, raciales o religiosos, el encarcelamiento arbitrario, la desaparición forzada de personas y otros actos inhumanos".*

Es decir que *"…cuando este tipo de actos se cometen de manera sistemática o a gran escala, dejan de ser crímenes comunes para pasar a subsumirse en la categoría más grave de crímenes contra la humanidad. Y*

Fecha de firma: 17/12/2020
Firmado por: ANA MARIA FIGUEROA, JUEZA DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: DANIEL ANTONIO PETRONE, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: JUAN IGNACIO PASCUAL, SECRETARIO DE CAMARA

#32773186#276845972#20201217114627756

ésta es la conclusión del Informe, en el que se considera que: "Entre 1976 y 1983 en Argentina se perpetraron una serie de actos, enmarcados en un plan común con fines delictivos, consistentes en exterminio, ejecuciones extrajudiciales, desapariciones forzosas, torturas, persecución basada en motivos políticos y sindicales, y detenciones ilegales o arbitrarias" (cfr. punto V.1 del voto de los doctores Milloc y Sagretti *in re* "Riveros y otros", a cuyas consideraciones adherí en lo sustancial).

En ese sentido, para darle una acabada respuesta a la parte recurrente, corresponde destacar, como bien lo hizo el *a quo*, que en relación a la categoría de delitos de lesa humanidad, el primer apartado del artículo 7 del Estatuto de Roma tipifica diversas conductas –once- que se encuentran comprendidas dentro de la categoría de delitos de lesa humanidad, entre las que cabe destacar: "*…g)* ***violación,*** *esclavitud sexual, prostitución forzada,* ***embarazo forzado,*** esterilización forzada ***o cualquier otra forma de violencia sexual de gravedad comparable (…)****; k)* ***Otros actos inhumanos de carácter similar*** *que causen intencionalmente grandes sufrimientos o atenten gravemente contra la integridad física o la salud mental o física*" (el resaltado me pertenece).

En ese derrotero, no puede desconocerse que para que dichas conductas puedan ser calificadas como tales, se requiere que aquéllas formen parte de un ataque generalizado o sistemático a la población civil, el cual debe entenderse como "*una línea de conducta que implique la comisión múltiple de actos mencionados en el párrafo 1 contra una población civil, de conformidad con la política de un Estado o de una organización de cometer ese ataque o para promover esa política*" (apartado 2, inc. "a" del artículo 7° del Estatuto de Roma, aprobado por ley 25.390 -B.O 23/1/2001- e implementada por ley 26.200 B.O. 9/1/2007).

Aquí es donde reside el agravio de la defensa, pues considera que el delito previsto en el art.85 del CP no se encuentra expresamente tipificado en la normativa internacional y por ende no se encuentra inmerso en el ataque sistemático o generalizado que caracterizan a los delitos de lesa humanidad.

Sin embargo, la parte recurrente se limita a mencionar –escuetamente- que *“el aborto no figura entre los crímenes imprescriptibles mencionados en la ‘Convención Sobre Imprescriptibilidad de los Crímenes de Guerra y de los Crímenes de Lesa Humanidad’ o en el Estatuto de Roma”* y que el fallo *“Arancibia Clavel”* tampoco hace referencia alguna a aquella figura, omitiendo efectuar no solo un análisis conjunto de la normativa citada y jurisprudencia a la que se hará mención a continuación, sino también del contexto histórico en que aconteció el suceso por el que fuera condenado Farina.

Así, resulta pertinente y útil recordar que los hechos que se ventilan en el *sub examine* constituyen una pequeña porción del universo de criminalidad estatal verificado durante la última dictadura militar a partir del 24 de marzo de 1976.

En tal sentido, se ha tornado un hecho notorio que los comandantes otorgaron a los cuadros inferiores de las fuerzas armadas una gran discrecionalidad para privar de la libertad a quienes aparecieran, según la información de inteligencia, como vinculados a la subversión, sometiéndolos a tratos inhumanos de vida, mientras se los tenía clandestinamente en cautiverio y concediéndoles discrecionalidad para determinar el destino final de cada una de las víctimas. En esas circunstancias, era usual que las mujeres ilegalmente detenidas en los centros clandestinos de detención fuesen sometidas sexualmente por sus captores o guardianes, tal como lo ha tenido por verificado el *a quo* en el fallo condenatorio.

Fecha de firma: 17/12/2020
Firmado por: ANA MARIA FIGUEROA, JUEZA DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: DANIEL ANTONIO PETRONE, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: JUAN IGNACIO PASCUAL, SECRETARIO DE CAMARA

#32773186#276845972#20201217114627756

Es este el contexto de criminalidad en el que debe ser analizado el delito en cuestión por el que fuera condenado Farina y que fue correctamente analizado por el Tribunal de la anterior instancia, en tanto afirmó que dicho ilícito por el que se responsabilizó penalmente al nombrado ingresa en la categoría de crímenes contra la humanidad.

A ello se suma el acertado análisis efectuado por los sentenciantes en torno a la aplicación del Estatuto de Roma (art. 7), en tanto destaca que la clasificación de actos considerados de lesa humanidad no resulta ser de carácter taxativo, interpretación que resulta ajustada a lo resuelto en el fallo "Derecho, René J." de la C.S.J.N., ocasión en la que -con remisión al dictamen del Procurado General- se interpretó que la enumeración de las conductas detalladas en el art. 7.1 del Estatuto de Roma contiene -en el apartado K- una cláusula final de apertura típica que da cuenta de que la enumeración no tiene carácter taxativo.

En consonancia con ello, resulta sustancial tener presente lo resuelto en el caso "Miguel Castro Castro vs. Perú" de fecha 25/11/2006 por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en tanto destacó que las agresiones sexuales cometidas por parte de miembros de las fuerzas de seguridad del Estado no solo deben ser analizadas dentro de la categoría de crímenes de lesa humanidad sino que además "*es una experiencia sumamente traumática que puede tener severas consecuencias y causa gran daño físico y psicológico que deja a la víctima 'humillada física y emocionalmente', situación difícilmente superable por el paso del tiempo, a diferencia de lo que acontece en otras experiencias traumáticas (…) que por sus efectos constituye tortura*" (párrafo 311 y 312).

Bajo ese prisma, como fuera mencionado anteriormente, no resiste ningún cuestionamiento que el embarazo de Silvia Susana Suppo y su posterior interrupción son una consecuencia directa del abuso

sexual que sufriera la nombrada durante el tiempo que permaneció en cautiverio.

En ese norte, contrariamente a lo alegado por la defensa, el suceso que damnificara a la nombrada no puede catalogarse como aislado, cuando conforme surge de las constancias arrimadas al proceso el mismo se produjo durante el tiempo en que la nombrada permaneció ilegítimamente privada de su libertad en distintos centros clandestinos de detención de la provincia de Santa Fe.

En efecto, conforme surge del relato de los hechos efectuado por el Tribunal *a quo* en el fallo condenatorio, luego de haber sido detenida ilegítimamente en la ciudad de Rafaela e introducida en el circuito represivo que se desplegaba en la aludida jurisdicción provincial, fue conducida hacia el centro clandestino de detención conocido como “La Casita”, en el que luego de ser interrogada y torturada, fue abusada sexualmente por tres hombres de forma consecutiva. Producto de tal abuso la víctima quedó embarazada, circunstancia que, puesta en conocimiento de las autoridades policiales, condujo a que se le interrumpiera el embarazo en un consultorio médico al que fue llevada por Farina, entre otros.

En ese sentido, si bien nos encontramos ante hechos que constituyen delitos distintos, en el caso, no son independientes el uno del otro, ello puesto que, como se explicó, se encuentran indisolublemente relacionados entre sí.

Se aduna a ello, que conforme se desprende del fallo condenatorio, ha quedado comprobado que “*Las violaciones sexuales a las mujeres en cautiverio se cometían generalmente luego de ser sometidas a las habituales torturas, dependiendo de la voluntad de los ejecutores. Antes de ello eran obligadas a quitarse la ropa y desnudas, atadas sus extremidades al elástico de un camastro o cama, lo que facilitaba aún más la posibilidad de que dichas violaciones se produjeran;*

Fecha de firma: 17/12/2020
Firmado por: ANA MARIA FIGUEROA, JUEZA DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: DANIEL ANTONIO PETRONE, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: JUAN IGNACIO PASCUAL, SECRETARIO DE CAMARA

#32773186#276845972#20201217114627756

recordemos que uno de los testigos sostuvo que el 90% de estas mujeres fueron víctimas de violación…".

De este modo, la afirmación de la defensa de que el hecho del cual fuera víctima Silvia Susana Suppo se trata de uno de carácter aislado, no tiene sustento alguno que la avale o la respalde.

A ello se agrega que conforme lo ha sostenido la C.S.J.N. –en el precedente "Derecho, René J.", al que se hiciera referencia anteriormente- el art. 7 del Estatuto de Roma contiene una cláusula final de apertura típica a partir de la cual puede concluirse que los abusos sexuales no solo pueden ingresar en la categoría de crímenes contra la humanidad, sino que además en el caso concreto de autos, el delito cuestionado no responde a un actuar espontáneo y autónomo del agresor.

En base a ello, considero entonces que este accionar formó parte del ataque generalizado y sistemático contra la población civil que exige la norma internacional para que el hecho por el cual fue condenado Farina pueda ser categorizado como crimen de lesa humanidad, razón por la cual, en consonancia con lo resuelto por el Máximo Tribunal (ver "Priebke" -Fallos: 318:2148-, "Arancibia Clavel" -Fallos: 327:3312-, "Simón" -Fallos: 328: 2056-, "Mazzeo" -Fallos: 330:3248-), la acción penal se encuentra vigente.

En consecuencia, corresponde convalidar la sentencia impugnada en lo que respecta a la caracterización del hecho juzgado en autos y calificado jurídicamente bajo la figura del art. 85 del CP como de delito de lesa humanidad.

VI. Resueltos los planteos tratados anteriormente, corresponde ahora analizar los agravios referidos a la arbitrariedad de la sentencia introducidos por las defensas de los condenados en autos, en lo atingente a la valoración de los hechos y las pruebas, así como también a la calificación legal adoptada.

Previo a ello, corresponde apuntar en detalle los lineamientos generales a tener en cuenta para la íntegra valoración de la prueba en las presentes actuaciones.

Sobre este aspecto, como integrante del Tribunal Oral en lo Criminal Federal nº 1 de San Martín sostuve, en las causas nro. 2965 y su acumulada 3034 “Mateo, Oscar Arnaldo y otros”, que aquello resulta necesario atento a que se trata del juzgamiento de hechos ocurridos hace aproximadamente cuarenta años y que fueron concebidos y ejecutados en el marco de un aparato organizado de poder, de manera secreta y clandestina, lo cual conduce a establecer un estándar en la apreciación probatoria.

En dicho precedente, tuve en consideración junto a mis colegas y con respaldo en jurisprudencia de esta Cámara Federal de Casación Penal, que el tribunal de mérito es libre en la valoración y selección de las pruebas que han de fundar su convencimiento en la determinación o no de los hechos que dan base a su conclusión (cfr. Causa 7075, “Amelong, Juan Daniel s/rec. de casación”, rta. el 29 de mayo de 2007, reg. 608/07 de la Sala III).

Que es así que el sistema de la libre convicción supone que quien valora no está supeditado a estándares legales, pero en cambio exige una explicación racional de los motivos por los cuales se arribó a tal o cual solución. Por ello, nada impide que con base en la prueba de testimonios, se llegue a un juicio de valor, siempre que al ser examinados se lo haga a la luz de las reglas de la sana crítica.

Que asimismo la Cámara, al tratar algunas de las sentencias dictadas por ese tribunal en el marco de causas conexas, refirió que *“Esta es, por otra parte, la pauta que impera en los tribunales internacionales en el sentido de que tienen la potestad de apreciar y valorar las pruebas según las reglas de la sana crítica, evitando adoptar una rígida determinación del quantum de la prueba necesaria para*

Fecha de firma: 17/12/2020
Firmado por: ANA MARIA FIGUEROA, JUEZA DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: DANIEL ANTONIO PETRONE, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: JUAN IGNACIO PASCUAL, SECRETARIO DE CAMARA

#32773186#276845972#20201217114627756

sustentar un fallo (cfr. Corte IDH. Caso Velásquez Rodríguez vs. Honduras, Sentencia del 29 de julio de 1988. Serie C nº 4, parágs. 127/131; Caso Bulacio vs. Argentina, sentencia de 18 de septiembre de 2003, Serie C No. 100, parág. 42; Caso Myrna Mack Chang vs. Guatemala, Sentencia del 25 de noviembre de 2003, Serie C No. 101, parág. 120; Caso Maritza Urrutia vs. Guatemala, sentencia del 27 de noviembre de 2003, Serie C No. 103, parág. 48; y Caso "Herrera Ulloa v. Costa Rica", sentencia del 2 de julio de 2004, Serie C No. 107, parág. 57)".

Al dictar la resolución de cita, los jueces tuvimos especialmente en cuenta que los antecedentes de este tipo de sucesos pueden ser hallados en los fallos que se han pronunciado para juzgar algunos de los hechos sucedidos en aquel período, u otros que si bien se refieren a otra clase de delitos, poseen, como punto de contacto, la dificultad probatoria que nace de la clandestinidad de las conductas. Que son características de esta clase de sucesos además de la clandestinidad en que se produjeron, la imposibilidad de recoger prueba directa de su consumación.

Que para apreciar las declaraciones recibidas en el debate debe repararse en su espontaneidad, la ausencia de intereses particulares, en su persistencia, estabilidad y verosimilitud, ello considerando fundamentalmente que *"…no podría de ningún modo sostenerse que los declarantes familiares de las víctimas urdieran un plan macabro con la sola intención de perjudicar a los aquí imputados y que la misma idea tuvieran los miles de denunciantes que se presentaron ante la Justicia de cada punto del país, acordando en los más mínimos detalles el modo de los padecimientos a los que fueron sometidos por el poder espurio gobernante (cfr. c. 13/84)"*.

Por su parte, y en relación a alguna discrepancia puntual que pudiera presentarse en los testimonios, que debe estarse a lo dicho por Mittermaier, en orden a que "*No es indispensable que*

las circunstancias más pequeñas se justifiquen por las demás pruebas; y de que éstas vengan a desmentir en uno o dos puntos las declaraciones del testigo, no se sigue tampoco que en el momento deba desvirtuarse el testimonio. Llevar la aplicación del principio a tan extremadas consecuencias sería destruir la prueba de testigos en una multitud de casos… sería, por consiguiente, abrir ancha puerta a la impunidad de los culpables" (Mittermaier, Kart Joseph Antón, "Tratado de la Prueba en Materia Criminal", Ed. Hammurabi, Buenos Aires, 2006, pág. 311).

A su vez, sobre la prueba de indicios, en el precedente de cita se tuvo especialmente en cuenta la importancia de "*hacer una distinción entre el indicio (cosa que sirve de signo) del hecho en que se basa la inferencia (circunstancia) y la relación lógica que deriva de ellas (es decir la presunción). En efecto, etimológicamente el término presunción proviene de la palabra latina 'prœsumptio', que significa tomar antes, mientras que indicio viene de indicium que significa 'llevar a'. Por eso, la presunción, en sentido propio, es una pauta que suple en forma absoluta la prueba del hecho; es la consecuencia del análisis de los indicios o el razonamiento que se realiza sobre los mismos y a partir del cual puede presumirse la existencia del hecho investigado".*

Que en ese sentido, *"…el indicio es considerado como la causa de la presunción, y ésta viene a ser el efecto de aquél… Sobre el punto resulta menester adelantar que el valor conviccional del indicio no deriva de su sola apreciación, sino de una operación racional que lo liga a un suceso desconocido, que mediante su uso se puede llegar a conocer. Por lo cual la eficacia probatoria de la prueba indiciaria dependerá, en primer lugar, de que el hecho constitutivo del indicio esté fehacientemente acreditado; en segundo término, del grado de veracidad, objetivamente comprobable, de la enunciación general con la cual se lo relaciona con*

Fecha de firma: 17/12/2020
Firmado por: ANA MARIA FIGUEROA, JUEZA DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: DANIEL ANTONIO PETRONE, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: JUAN IGNACIO PASCUAL, SECRETARIO DE CAMARA

#32773186#276845972#20201217114627756

aquél, y, por último, de la corrección lógica del enlace entre ambos términos" (La Rosa, Mariano R. "Hacia una Razonable Utilización de la Prueba de Indicios en el Proceso Penal", Revista de Derecho Procesal Penal, La prueba en el proceso Penal -I. 2009-1. Director Edgardo Donna, Editores Rubinzal-Cuzoni, "p. 303/333).

Al respecto, en "Godínez Cruz" -entre otros- la Corte Interamericana de Derechos Humanos remarcó que *"…una política de desapariciones, auspiciada o tolerada por el Gobierno, tiene como verdadero propósito el encubrimiento y la destrucción de la prueba relativa a las desapariciones de los individuos objeto de la misma. Cuando la existencia de tal práctica o política haya sido probada, es posible, ya sea mediante prueba circunstancial o indirecta, o ambas, o por inferencias lógicas pertinentes, demostrar la desaparición de un individuo concreto, que de otro modo sería imposible, por la vinculación que esta última tenga con la práctica general",* concluyendo en ese orden que la práctica de los tribunales internacionales e internos demuestra que la prueba directa, ya sea documental o testimonial, no es la única que puede legítimamente considerarse para fundar la sentencia y que la prueba indiciaria o presuntiva resulta de especial importancia cuando se trata de denuncias sobre desaparición, ya que esta forma de represión se caracteriza por procurar la supresión de todo elemento que permita comprobar el secuestro, el paradero y la suerte de las víctimas.

VII. Dicho esto, sobre la clase de delitos investigados en las presentes actuaciones es importante recordar que como integrante del Tribunal Oral en lo Criminal Federal N° 1 de San Martín, el 17 de diciembre de 2013, al dictar sentencia en el expediente nº 2630, 2687 y 2676 "Riveros, Santiago O. y otros" ya citado, junto a mis colegas aboné la premisa de Kai Ambos en cuanto afirma que sólo el tratamiento del pasado por medio de la justicia penal

tiene como presupuesto -aparte de una comprobación exhaustiva de los hechos- la valoración jurídica de las relaciones de participación.

Que a ese respecto, en distintos casos ha quedado acreditado que, de acuerdo a un propósito específico y en el marco de una estructura organizada de poder, desde la cúpula de las Fuerzas Armadas se diseñó un plan secreto a cumplir en cada una de las zonas y regiones del país, y que de acuerdo con ello, las autoridades de facto actuantes en cada provincia en esa época y sus subalternos, es decir los Directores de Área, oficiales de grado inferior e incluso los de las fuerzas de seguridad que colaboraban con ellos, cumplieron, en lo que les cupo, con aquel plan, en el caso aquí examinado en la provincia de Santa Fe.

En ese orden de ideas, debe recordarse que en el fallo de cita se evaluó que en las causas 13 y 44, la Cámara Federal comprobó que los comandantes otorgaron a los cuadros inferiores libertad para la ejecución del plan y en el destino final de cada víctima.

Que a la vez, ya en la Directiva del Comandante General del Ejército n° 404/75 (“lucha contra la subversión”) se establecía que *“…los Comandos y Jefaturas de todos los niveles tendrán la responsabilidad directa e indelegable en la ejecución de la totalidad de las operaciones”* (punto 5, apartado g).

En el precedente aludido, coincidí con mis colegas en orden a que, quienes fueron condenados en esa causa diseñaron el plan a llevar a cabo en todo el territorio, distribuyeron la competencia territorial de los Comandos, dejando a cargo de éstos la ejecución del plan y la provisión de los elementos necesarios.

Que como se sostuvo *in re* “Menéndez”, *“…no cabe duda de que lo acontecido fue producto de un plan estratégico ideado desde las filas militares superiores; que a los fines de su aplicación, cada*

Fecha de firma: 17/12/2020
Firmado por: ANA MARIA FIGUEROA, JUEZA DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: DANIEL ANTONIO PETRONE, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: JUAN IGNACIO PASCUAL, SECRETARIO DE CAMARA

#32773186#276845972#20201217114627756

fuerza conservó el comando efectivo y exclusivo de su sector, con variantes de tácticas y modos pero siempre dentro de una uniformidad en el accionar represivo como consecuencia natural del sistema adoptado".

Allí se afirmó también que para analizar el grado de participación en los delitos atribuidos a los acusados, correspondía señalar que todos ellos estaban incluidos dentro de la organización de un plan sistemático integral criminal que, amparado por los mecanismos estatales, tenía como objetivo la eliminación de los opositores políticos.

Que de esta manera, la represión ilegal estuvo caracterizada -entre otros aspectos- por la discrecionalidad y libertad otorgada a los jefes para organizar la misma en la zona bajo su mando, como así también la libertad dada al personal inferior en sus distintas jerarquías y grados y que, más allá de la tarea específica que cada uno cumplió, todos los acusados efectuaron los aportes que formaban los tramos del plan, de manera tal que sin ese aporte, los hechos no hubieran podido llevarse a cabo según estaba diseñado.

En razón de lo expuesto, corresponde analizar respecto de los encausados, el carácter de su participación y responsabilidad en los hechos que se les imputan, estableciendo si las posiciones que ocupaban y las actividades desplegadas por ellos en ese marco, llevan a determinar y precisar un aporte al objetivo común, y verificar si su accionar se encuentra inserto dentro del plan sistemático que tuvo lugar en nuestro país para el desarrollo de la represión ilegal en ese tiempo.

VIII. Sentado cuanto antecede, para un correcto tratamiento de los agravios referidos a la falta de fundamentacion de la sentencia, y tomando en cuenta los argumentos que llevaron a los magistrados del Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Santa Fe a resolver como lo hicieron, en este acápite habré de recordar que la hermenéutica de nuestro código de

forma se rige, en efecto y como sostuve en el punto VI. de mi ponencia, por la libertad de apreciación de la prueba, ello según la sana crítica (arts. 206 y 398, segundo párrafo, del C.P.P.N.), lo cual significa que no hay regla alguna que imponga un modo determinado de probar los hechos de la acusación, ni un número mínimo de elementos de prueba, ni tampoco existe un valor en abstracto de cada elemento probatorio.

Con arreglo a los parámetros *supra* detallados, en casos como el presente, los jueces cuentan con la libertad de admitir la que tengan por útil y conducente a los fines del proceso, asignándole, dentro de los límites fijados por la razonabilidad, el valor que asumen para la determinación de los hechos.

Ello de modo tal que los sentenciantes están obligados a descartar la hipótesis acusatoria si no tienen certeza sobre los hechos materia de imputación, en la medida que derive racional y objetivamente de la valoración de las constancias del proceso (Fallos: 307:1456; 312:2507; 321:2990 y 3423), circunstancia que, a la luz de los argumentos puestos de manifiesto en la sentencia cuestionada, estimo que no concurren.

En base a tales estándares y consideraciones, se advierte que lo resuelto por el Tribunal de mérito resiste la tacha de arbitrariedad, pues en su decisión se detalló de forma razonada y concreta cuáles fueron los distintos elementos de prueba que llevaron a la confirmación de las respectivas responsabilidades de Ricardo Silvio Ramón Ferreyra y Oscar Adolfo Farina en los eventos que les fueran reprochados, con ajuste a las reglas de la lógica, la experiencia general y el recto entendimiento, como base de la sana crítica racional.

Dicho ello, habré de aclarar que para mayor claridad el estudio del fallo se iniciará repasando las probanzas valoradas en la sentencia para tener por acreditada la materialidad ilícita de los hechos y,

Fecha de firma: 17/12/2020
Firmado por: ANA MARIA FIGUEROA, JUEZA DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: DANIEL ANTONIO PETRONE, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: JUAN IGNACIO PASCUAL, SECRETARIO DE CAMARA

#32773186#276845972#20201217114627756

finalmente se tratarán separadamente los agravios puntuales de las partes atinentes a la responsabilidad penal de los enjuiciados.

VIII. a. Respecto de los sucesos que damnificaran a **Silvia Susana Suppo**, el *a quo* evaluó como elementos de cargo:

a) El testimonio de la víctima, quien conforme surge del fallo recurrido, explicó que fue detenida el 24 de mayo de 1977 mientras trabajaba en un consultorio médico de la ciudad de Rafaela, provincia de Santa Fe. Que en ese procedimiento intervino un policía vestido de civil de apellido de Hoffman, al que conocía, y junto a él había otros dos hombres también vestidos de civil, así como también su propio padre que tuvo que conducirlos hasta el consultorio.

Indicó que la trasladaron hasta la Jefatura, la alojaron en un calabozo y, aproximadamente una hora después, su hermano fue ingresado en otra celda, para posteriormente ser ambos ingresados a un vehículo en cuyo baúl se encontraba Jorge Destefani.

Explicó que fue conducida a la Comisaría Cuarta de Santa Fe y que el 25 de mayo la trasladaron junto con Destefani a "La Casita". Precisó que en ese lugar su hermano fue torturado en su presencia y que ella fue desvestida, atada de manos e interrogada sobre su compañero Reinaldo Hattemer y otras personas que militaban con ella. Remarcó que fue golpeada y que, en una habitación, estando atada de pies y manos, fue violada por tres personas en forma consecutiva.

Asimismo, señaló que posteriormente fue trasladada nuevamente a la Comisaría Cuarta, donde permaneció un mes, y después la condujeron a la Guardia de Infantería Reforzada. Contó que en ese lugar se encontró con Graciela Rabellino, a quien le dijo que no estaba menstruando, razón por la cual solicitaron un médico y le efectuaron unos análisis. Seguidamente, relató que unos días después la imputada Aebi la llevó hasta la oficina del enjuiciado

Perizzotti, quien le dijo que estaba embarazada y que le iban a practicar un aborto, procedimiento al que iba a ser acompañada por Aebi. Contó que esa misma mañana, junto a Aebi y otros dos hombres de civil, fueron hasta un domicilio en el que Aebi dialogó con un médico y luego se le efectuó aquella intervención. Adunó a ello que la recuperación, que duró una semana, la habría atravesado en el centro de detención en el que había sido antes torturada, y que los cuidados estaban a cargo de Aebi y de otros dos hombres.

Finalmente, señaló que estuvo un año y medio detenida en ese lugar hasta que recibió la libertad condicional.

b) El testimonio de Graciela María Rebollino, quien según se desprende del fallo, declaró que fue detenida en la ciudad de Rafaela el 30 de mayo de 1977 y trasladada a la Comisaría Cuarta de Santa Fe, sitio en el que se encontró con Silvia Suppo. La testigo señaló que en ese lugar Suppo le contó que no estaba menstruando y que había sido violada. Indicó que posteriormente las trasladaron juntas a la Guardia de Infantería Reforzada, sitio en el que dialogaron sobre aquella circunstancia con el imputado Perizzotti y, a la tarde de ese día o al día siguiente, fueron encapuchadas y trasladadas de ese lugar, ella hacia la Comisaría Cuarta y Silvia hacia otro sitio desconocido.

Refirió que, luego de unos días, se reencontró con Silvia en la "*celda verde*" de la Comisaría, oportunidad en que aquella le dijo que estaba embarazada y que debían decidir si abortaba, situación que conllevaba una amenaza concreta de vida para ambas en caso de negativa. Indicó que al día siguiente llegó al lugar Perizzotti, junto a Oscar Farina y una mujer llamada María Eva. Precisó que Farina hacía el papel de marido de Silvia y María Eva el de un familiar, así como también que ambos le dijeron que "viniera quien viniera no tenía que decir nada de Silvia". Concluyó mencionando que a los cuatro

Fecha de firma: 17/12/2020
Firmado por: ANA MARIA FIGUEROA, JUEZA DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: DANIEL ANTONIO PETRONE, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: JUAN IGNACIO PASCUAL, SECRETARIO DE CAMARA

#32773186#276845972#20201217114627756

o cinco días regresó Silvia y le contó que le habían practicado un aborto.

c) El testimonio de Cecilia Mazzetti, quien refirió haber estado detenida aproximadamente un año en la Guardia de Infantería Reforzada, sitio en el que compartió cautiverio con Graciela Rabellino y Silvia Suppo y junto a ellas recuperó su libertad el 24 de diciembre de 1978.

d) El testimonio de Patricia Traba, quien relató que Silvia Suppo llegó dos o tres meses después que ella a la Guardia de Infantería Reforzada y que, por los comentarios que hizo, supo que había sido torturada y estaba atemorizada.

VIII. b. En cuanto al suceso que tuviera como víctima a **Jorge Alberto Destefani**, se valoraron las siguientes pruebas:

a) El testimonio del nombrado, quien relató que fue secuestrado en su domicilio el día 24 de mayo de 1977, aproximadamente a las 14:30 horas, por un grupo de tareas que se conducía en dos automóviles, pudiendo reconocer entre ellos a dos policías de apellido Bravo y Oviedo. Detalló que en ese momento se encontraba acompañado por su hermana Rita Isabel y su bebé, y también por su novia Alicia Bergero.

Explicó que fue conducido a un local comercial que tenía en la avenida Santa Fe al 1700, en donde lo golpearon y amenazaron, para luego ser trasladado, previo paso por lo que supone era la Jefatura de Rafaela, a la Comisaría Cuarta de Santa Fe junto a Silvia y Hugo Suppo. Indicó que allí fue alojado en una celda en la que era visitado por un hombre que se identificaba como "el teniente" que lo golpeaba e insultaba.

Señaló que posteriormente, en la madrugada del 26 de mayo, junto con los hermanos Suppo, fue conducido a un centro clandestino de detención que estaba a unos treinta o cuarenta minutos de la Comisaría, en donde los tres fueron torturados.

Precisó que él fue estaqueado a una cama, desnudo, esposado, encapuchado, que lo mojaron y lo sometieron a una picana eléctrica en todo su cuerpo, especialmente en los genitales, mientras lo interrogaban con el “Pelado Piotti” y el “Tala Ventura”. Agregó que también fue torturado colgándolo de los brazos esposados y con los pies apenas tocando el piso, mientras era picaneado y una persona lo levantaba y bajaba con una cadena-roldana desde el techo.

Refirió que posteriormente fue trasladado a la Comisaría Cuarta, donde lo mantuvieron aislado en un calabozo, encapuchado y esposado. Contó que en la celda frente a la suya pudo escuchar a Luis Carignano, quien le dijo que temía por su vida y que lo habían obligado a estar al frente de su negocio marcando gente. Afirmó que Carignano fue luego sacado de su calabozo y reintegrado unas horas después, oportunidad en la que no hablaron por miedo a ser escuchados. Señaló que al rato abrieron la celda y empezaron a gritar que Carignano se había ahorcado con el pullover.

Explicó que aquella noche fue conducido nuevamente a “La Casita”, ocasión en la que fue torturado e interrogado acerca de su relación con el cura Alcides Suppo y por familiares de Hugo Suppo. Detalló que en esa oportunidad fue conducido allí junto a Silvia Suppo y que transcurridos uno o dos días, fue reintegrado a la Comisaria Cuarta.

Declaró que un día recibieron la visita del obispo Monseñor Cassaretto, a quien le consultó por Ricardo Díaz, Graciela Rabellino y Hugo Suppo, siéndole respondido que se quedara tranquilo y que a partir de ese momento su situación iba a cambiar e iba a estar “legal”.

Precisó que posteriormente fue llevado a la Guardia de Infantería Reforzada, de allí a la cárcel de Coronda, luego a la de Caseros y finalmente a La Plata, desde donde recuperó su libertad. Mencionó que

alojado en la cárcel de Caseros fue notificado de que había sido condenado a la pena de tres años de prisión por infracción a la ley 20.840 y por asociación ilícita.

b) El testimonio de Rita Isabel Destefani, quien relató las circunstancias en que su hermano Jorge fue sustraído de su domicilio el día 24 de mayo de 1977 por policías vestidos de civil que le informaron que su hermano sería trasladado a la Jefatura para efectuar unas averiguaciones. Indicó que ese mismo día, ya en horas de la tarde, allanaron su domicilio, principalmente la habitación de Jorge.

Relató que sus padres realizaron gestiones sin éxito para dar con su hermano, hasta que en el mes de junio o julio de 1977 su padre recibió un llamado en el que le informaban que Jorge estaba en la Comisaría Cuarta. Refirió que, al hacerse presente en la seccional, pudieron ver a Jorge en muy mal estado y golpeado. Afirmó que a su hermano lo encontraron vivo porque Hugo Suppo pudo escaparse y denunciar lo que estaba ocurriendo.

Por último, señaló que una vez que Jorge recuperó su libertad desde La Plata en el mes de diciembre de 1980, le contó que fue torturado en todas partes, sobre todo en los genitales, temiendo no poder tener hijos.

c) El testimonio de José Luis Destefani, quien señaló que a su hermano lo secuestraron a las 3 o 4 de la tarde, oportunidad en la que él –que en ese entonces tenía 13 o 14 años- se encontraba jugando en la calle. Contó que las personas –entre ocho y nueve-, vestidas de civil, circulaban en dos autos, un Torino y un Ford Falcon. Agregó que su padre se hizo presente en la Comisaría y le dijeron que no habían detenido a nadie, aunque pudo advertir que aquellos rodados estaban allí estacionados. Mencionó que un vecino del local comercial de Jorge vio como al damnificado lo introducían a un baúl de un auto y que tomaron rumbo

hacia Santa Fe. Indicó que ese día, por la tarde, allanaron el domicilio y se llevaron unos papeles.

Añadió que a los dos meses pudieron ver a su hermano detenido en la Comisaría Cuarta y, al tiempo, pasó a estar detenido a disposición del Poder Ejecutivo en las cárceles de Coronda, La Plata y Olmos.

Por último, señaló que, aunque Jorge guardaba cierta reserva en torno a lo que había vivido, contó que padeció torturas, habiendo sido golpeado y picaneado.

d) El testimonio de Alicia Bergero, pareja de Destefani al tiempo de su detención, quien señaló que el día 24 de mayo de 1977, mientras se encontraba con el nombrado en su habitación, llegó su hermana Rita y le dijo que unas personas lo estaban buscando. Explicó que en ese entonces hacían trabajos de asistencia social en los barrios de la ciudad. Señaló que luego de la detención se fue a su casa y a la noche volvió al domicilio de Destefani, no recibiendo noticias de él.

Refirió que también ese día se encontró con Susana Bacci, quien le dijo que habían detenido a Silvia y a Hugo Suppo, razón por la cual se dirigió al obispado y un auxiliar de Monseñor Cassaretto le aconsejó que se vayan de Rafaela porque estaban secuestrando y desapareciendo a gente joven y pensante.

Por su parte, el Tribunal *a quo*, en relación a los dos hechos mencionados precedentemente, ponderó la siguiente prueba documental:

a) Informe de la alcaidía de la ciudad de Rafaela (fs. 425/427).

b) Informe del gabinete de identificaciones de la Unidad Regional I de la policía de la provincia (fs. 430).

c) Copia del plano de la Seccional cuarta de la URI (fs. 487 y 490).

Fecha de firma: 17/12/2020
Firmado por: ANA MARIA FIGUEROA, JUEZA DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: DANIEL ANTONIO PETRONE, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: JUAN IGNACIO PASCUAL, SECRETARIO DE CAMARA

#32773186#276845972#20201217114627756

d) Fotografías de la Comisaría y de la Guardia de Infantería Reforzada (fs. 488/489 y 491/493) extraídas de los autos N° 540/07 del Juzgado Federal N° 2 de esta ciudad.

e) Informe del gabinete de identificaciones de la Unidad Regional XI relativo a Carlos Raúl Hoffman con fotografías.

f) Reconocimiento fotográfico de Silvia Susana Suppo (fs. 553) y de Jorge A. Destéfani (fs. 554), reconociendo también la Comisaría cuarta como el lugar donde estuvieron alojados precisando la ubicación de las celdas (acta de fs. 555/556 vta.).

g) Informe emitido por la policía Federal Argentina (fs. 576/585).

h) Fotocopias de las partidas de defunción de Ángel Armando Bravo (fs. 588), Doroteo Policarpio Bravo (fs. 589) y Luis Asencio Bravo (fs. 607).

i) Fotocopia del legajo personal de Felipe Severino José Miglietto (fs. 618).

j) Informe de la Secretaría de Derechos Humanos del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos de la provincia de Santa Fe (fs. 636/636vta.).

k) Fotocopias del libro de condenados por infracción a la ley 20.840 de la secretaría en lo criminal de instrucción de ese Juzgado (fs. 675/678).

l) Prontuario nro. 284.107 Sección IG de la policía de la provincia de Santa Fe perteneciente a Silvia Susana Suppo, en el que registra su arresto el día 05/07/77 por "averiguación de antecedentes" interviniendo el "área 212". Asimismo, se desprende de ese documento que en fecha 28/06/77, por decreto nro. 1866, la nombrada pasó a disposición del PEN, y que fue detenida el día 26/05/1977 en averiguación de sus antecedentes, a disposición del área 212, solicitándose su puesta a disposición del PEN.

Surge además que la solicitud de planilla prontuarial fue realizada por el Comisario Perizzotti, así como también un oficio remitido al jefe de la Unidad Regional I de la Policía de la provincia de

Santa Fe en el que la Secretaría Penal nro. 6 le hace saber que Silvia Suppo fue condenada a la pena de tres años de prisión, comunica el cómputo legal y señala que las actuaciones tuvieron su origen en la ciudad de Rafaela el 9 de junio de 1977.

m) Prontuario nro. 275079 perteneciente a Jorge Alberto Destefani, con entrada el día 28 de junio de 1977 a disposición del área 212, consigna como motivo del prontuario el día 26/06/77 con intervención del área 212 a disposición del PEN por averiguación de antecedentes. Surge de tal legajo que el damnificado fue detenido el 26 de mayo de 1977 por averiguación de antecedentes y que fue condenado a la pena de tres años de prisión por un hecho que tuvo lugar en la ciudad de Rafaela el 9 de junio de 1977. Asimismo, obra en ese expediente comunicación de Perizzotti al jefe del gabinete de identificaciones haciendo saber que Destefani se encontraba detenido a disposición del PEN por decreto nro. 1866 del 28 de junio de 1977.

VIII. c. En relación al hecho que damnificara a **Hugo Rogelio Suppo**, el Tribunal de la anterior instancia valoró los elementos probatorios que se mencionan a continuación:

a) El testimonio del damnificado, quien luego de aclarar que en ese entonces, junto a Reinaldo Hattemer, eran militantes de base, panfletistas, indicó que en su detención participaron dos autos y entre seis o siete personas. Señaló que fue introducido en un vehículo en el que había otras dos personas y trasladado hacia la Jefatura, para luego, ese mismo día, ser conducido junto a Jorge Destefani a la Comisaría Cuarta de Santa Fe.

Explicó que la segunda noche fue despertado y llevado en un vehículo hacia otro lugar fuera de la ciudad, pudiendo ver al llegar allí a gente tirada y desnuda en los pasillos quejándose. Asimismo, contó que se enteró que en ese sitio también estaba su hermana Silvia, Jorge Destefani y Reinaldo Benítez.

Precisó que luego lo desnudaron y lo estaquearon a una cama tipo parrilla, para posteriormente golpearlo y torturarlo con una picana, remarcando que debido a la intensidad de la tortura se le fue la lengua para atrás y se desmayó. Destacó que al recobrar la conciencia escuchó un dialogo entre sus torturadores en el que se referían a como había fallecido Reinaldo Hattemer producto de las torturas.

Señaló que después lo condujeron a un hospital del cual pudo escapar y, luego de transitar las ciudades de Rosario y Pilar, llegó a Rafaela donde se puso en contacto con Monseñor Cassaretto quien lo llevó hasta San Isidro para que se esconda.

Agregó que escapó del país en un vuelo hacia Montevideo, luego se tomó un colectivo a Porto Alegre y de ahí a Rio de Janeiro. Indicó que pudo ponerse en contacto con la Organización de Naciones Unidas y se le concedió el estado de refugiado, creyendo que por ese motivo se legalizó la situación de Silvia Suppo, Jorge Destefani, Diaz y Rabellino.

Por último, la víctima acompañó fotocopia del informe de inteligencia diario nro. 3329 en el que se deja constancia de su fuga del Hospital Piloto.

b) Fotocopia del libro de la sala policial del Hospital Piloto identificado con el nro. 23, el cual da cuenta de la internación de Suppo y su posterior fuga del nosocomio.

c) Denuncia penal de Silvia Suppo y Jorge Destefani dando cuenta del secuestro de Hugo Rogelio Suppo y de otras veinte personas (fs. 194/196vta).

d) El testimonio de Jorge Destefani, quien señaló que en su secuestro fue introducido en el baúl de un auto Torino, de color marrón, y posteriormente llevado a la Jefatura, de allí a la Comisaría Cuarta de Santa Fe y en la madrugada del 26 de mayo de 1977 a un centro clandestino de detención en el que pudo escuchar cómo era torturado Hugo Suppo.

e) El testimonio de Alicia Bergero, quien manifestó haber tomado conocimiento de lo sucedido con Hugo Suppo a través de Susana Bacci.

f) El testimonio de Graciela María Rebollino, quien mencionó que un día antes de que la detengan estuvo con Susana Bacci y Alicia Bergero, quienes le dijeron que se iban y le sugirieron hacer lo mismo, a lo que se negó.

VIII. d. Por otro lado, respecto a los eventos que tuvieran por víctimas a **Graciela María Rabellino y Ricardo Alberto Díaz**, el Tribunal *a quo* tuvo en cuenta las siguientes probanzas:

a) El testimonio de Ricardo Alberto Díaz, quien relató que fue detenido por la policía provincial el 31 de mayo de 1977 en su lugar de trabajo e introducido en el interior de un vehículo con destino a la Jefatura en donde fue alojado en un calabozo. Indicó que allí se encontró con Graciela Rabellino, su novia, y ambos fueron trasladados por agentes de la policía hacia la Comisaría Cuarta de Santa Fe. Puntualizó en que en esa dependencia fue sometido diariamente a interrogatorios y torturas, así como también que las condiciones en general eran infrahumanas.

Asimismo, señaló que después de una semana de interrogatorios, se hizo presente un militar y le tomó declaración formal, siendo luego trasladado junto a Destefani al distrito militar en donde les dijeron que los iban a “legalizar”, poniéndolos a disposición del Poder Ejecutivo Nacional y del Juzgado Federal, así como también les refirieron que no tenían nada que ver con la muerte de Carignano quien se había matado. Adunó a ello que posteriormente recibieron la visita de Monseñor Cassareto y a los pocos días fueron trasladados a la Guardia de Infantería, donde ya no fueron torturados.

Declaró que luego fue llevado a la cárcel de Coronda en donde lo notificaron de que había sido condenado a la pena de tres años de prisión. Precisó

Fecha de firma: 17/12/2020
Firmado por: ANA MARIA FIGUEROA, JUEZA DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: DANIEL ANTONIO PETRONE, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: JUAN IGNACIO PASCUAL, SECRETARIO DE CAMARA

#32773186#276845972#20201217114627756

que, aunque cumplió en detención ese tiempo a disposición del Juzgado, luego continuó detenido seis meses más a disposición del PEN hasta el 30 de noviembre de 1980 cuando se le concedió la libertad vigilada desde la Unidad 9 de La Plata, quedando obligado a comparecer mensualmente ante la Jefatura de Rafaela por el término de un año.

b) El testimonio de Graciela María Rebollino, quien refirió que el 31 de mayo de 1977 fue detenida en su lugar de trabajo por tres o cuatro personas que circulaban en un auto Falcón de color negro. Indicó que desde allí fue llevada hacia la Jefatura de Rafaela y luego, junto a su marido Ricardo Díaz y otras dos personas, fueron conducidos a la Comisaria Cuarta de Santa Fe en donde también estaba alojado Jorge Destefani. Puntualizó en que allí permaneció detenida aproximadamente 30 días, periodo durante el cual fue sometida a interrogatorios y sufrió torturas y vejaciones.

Contó que posteriormente fue trasladada en el baúl de un rodado Falcon a la Guardia de Infantería Reforzada, donde permaneció dos o tres días, y tuvo la oportunidad de decirle al imputado Perizzotti que se encontraba preocupada por la situación de Silvia Suppo, ya que ésta no menstruaba. Remarcó que a la tardecita de ese día fue llevada nuevamente a la Comisaría Cuarta y la alojaron en la que llamaban "la celda verde", donde también se encontraba Silvia Suppo a la que le habían dado dulces, masitas, chocolate y leche. Indicó que en esa ocasión le dijeron que Silvia tenía que comentarle algo y que debían tomar una decisión respecto al aborto al que finalmente fue sometida.

Por último, declaró que en la Guardia de Infantería Reforzada estuvieron un año y medio hasta que se le concedió la libertad vigilada por otro año y medio mas, debiendo presentarse mensualmente en una oficina de la ciudad de Santa Fe.

c) El testimonio de Cecilia Mazzetti, quien contó que estuvo aproximadamente un año detenida en la Guardia de Infantería Reforzada, donde compartió detención con Graciela Rabellino y Silvia Suppo y junto a ellas recuperó su libertad el 24 de diciembre de 1978.

d) El testimonio de Jorge Destefani, quien indicó que a raíz de haberse hecho correr la voz de que junto a Díaz habían tenido vinculación con el atentado ocurrido en la cancha de Rosario Central unos meses antes, fueron ambos sacados al patio y, en una especie de corralito, fueron golpeados por los policías de la Comisaría.

e) Fotocopia del decreto nro. 2812 del 28 de noviembre de 1978 en el que se deja sin efecto el arresto a disposición del PEN, entre otros, de Graciela Rabellino y Silvia Suppo (fs. 855).

f) Reconocimiento de la Comisaría Cuarta como el lugar donde estuvieron alojados los damnificados precisándose la ubicación de las celdas (fs. 555/556vta).

g) Fotocopia certificada del prontuario nro. 284.044 de Ricardo Alberto Díaz ante la policía de la provincia de Santa Fe. De allí surge que fue arrestado el 8 de junio de 1977; que el 28 de junio de 1977 el imputado Perizzotti solicitó del gabinete de identificaciones de la URI la identificación y demás trámites de Díaz; comunicación de condena a tres años de prisión por suceso que tuvo lugar el 9 de junio de 1977; nota nro. 193 del 31 de agosto de 1981 en la que Perizzotti hace saber al jefe de gabinete de comunicaciones que Díaz se encontraba a disposición del PEN por decreto nro. 1866 del 28 de junio de 1977.

h) Fotocopia de expediente nro. 341.709 iniciado por Graciela Rabellino en los términos de la ley 24.043 (fs. 703/718) y las correspondientes a Ricardo Díaz bajo el nro. 330.686 (fs. 719/737).

i) Fotocopias del “libro de condenados por ley 20.840” de la Secretaría Penal del Juzgado, en el

Fecha de firma: 17/12/2020
Firmado por: ANA MARIA FIGUEROA, JUEZA DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: DANIEL ANTONIO PETRONE, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: JUAN IGNACIO PASCUAL, SECRETARIO DE CAMARA

#32773186#276845972#20201217114627756

que constan las condenas recibidas por Ricardo Díaz, Jorge Alberto Destefani y Silvia Susana Suppo (fs. 746/747vta).

VIII. e. Por último, en cuanto al hecho que damnificara a **Rubén Luis Carignano**, el Tribunal sentenciante ponderó los siguientes elementos de prueba:

a) Legajo CONADEP nro. 3342, del cual se desprende una carta enviada por el padre de la víctima al presidente provisional de la Cámara de Senadores de la provincia de Santa Fe, poniendo en conocimiento que su hijo fue detenido en Rafaela el 23 de mayo de 1977 y alojado en la Jefatura de policía. Asimismo, que en fecha 30 de mayo de 1977 se constituyó en la dependencia militar frente al Hospital Piloto y le fue informado que su hijo se había quitado la vida ahorcándose, para luego conducirlo hacia el Hospital Piloto a identificarlo y posteriormente a la Comisaría Cuarta para levantar un acta. Además, surge que una vez que le fue entregado el cuerpo le dijeron que no debía ser velado en sala pública y que a la mañana siguiente tenía que ser sepultado, lo que fue controlado por la policía. A su vez, se consigna que el cuerpo presentaba signos de tortura y entre sus ropas había un papel que decía "NN Comisaría Cuarta".

b) El testimonio de Ángel Jorge Destefani, padre de Jorge Alberto, quien explicó que el señor Carignano le contó que fue a la morgue de Santa Fe, en donde antes de entrar le colocaron una inyección para calmarlo y luego le hicieron reconocer varios cuerpos de personas jóvenes hasta que identificó el de su hijo. El testigo además precisó que Carignano le dijo que le indicaron que su hijo se había ahorcado y que él les refirió que no, que su hijo era incapaz hacer eso.

Asimismo, señaló que el 26 o 27 de mayo se hizo presente el señor Carignano junto a un servicio fúnebre, oportunidad en la que vio al joven fallecido en el interior del rodado. Indicó que en esa ocasión,

por pedido del señor Carignano, se dirigió hacia la finca de la familia Carignano, en donde un policía no lo dejó entrar y le dijo que no iba a haber velorio ni entierro.

c) El testimonio de Luis Ignacio Carignano Ferreyra, hermano de Rubén Luis, quien contó que su madre y Jorge Destefani le dijeron que a su hermano lo habían detenido y trasladado finalmente a Santa Fe. Precisó que a su padre le aviso la misma policía de Rafaela de la detención y que cuando concurrió a esa dependencia ya lo habían trasladado a la Comisaría Cuarta de Santa Fe, lugar al que su padre se constituyó y le informaron que su hermano se había quitado la vida.

Agregó que, por comentarios de su madre, supo que la entrega del cuerpo demoró dos días y que les dijeron que debía ser velado a cajón cerrado, siendo que su padre fue el encargado de traer el cuerpo a la ciudad de Rafaela. Puntualizó que, según su madre, el cuerpo de su hermano tenía el cuello azul, como ahorcado, y quemaduras en el cuerpo. Asimismo, señaló que el día del velorio había militares custodiando, pudiendo su madre identificar a uno de ellos como Felipe Miglieto.

Por último, indicó que les revisaron la casa buscando cosas de su hermano y que Jorge Destefani le comentó que en la Comisaría Cuarta había estado detenido junto a su hermano, a quien torturaron e interrogaron, produciéndose su muerte por la gravedad y tiempo que lo torturaron.

d) Copia certificada de partida de defunción de Rubén Luis Carignano (fs. 1110) y expediente correspondiente al beneficio ley 24.411 en el que obra certificado de defunción que da cuenta del fallecimiento en fecha 28 de mayo de 1977 a causa de “muerte violenta”, suscripto por el Dr. Cattaneo el 2 de junio de 1977. Asimismo, carta del padre de Luis Carignano al presidente provisional de la Cámara de Senadores de la provincia de Santa Fe (fs. 991).

Fecha de firma: 17/12/2020
Firmado por: ANA MARIA FIGUEROA, JUEZA DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: DANIEL ANTONIO PETRONE, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: JUAN IGNACIO PASCUAL, SECRETARIO DE CAMARA

#32773186#276845972#20201217114627756

e) Causa nro. 823/85 caratulada "Carignano, Luis s/su denuncia" de la Secretaría Penal que diera origen a los actuados nro. 787/85. Surge de allí que las actuaciones fueron remitidas al Ministerio de Defensa que resolvió sobreseer el sumario y declarar extinguida la acción penal (fs. 27).

f) Expediente nro. 96/81 (ex expediente nro. 750/77) de la Secretaría Penal caratulada "Belleze, Claudio Antonio y otros s/infracción ley 20.840 y art. 213 bis del CP", en el que a fs. 53/55 el ejército informa sobre antecedentes de varias personas, entre ellas Carignano, dando cuenta de su militancia, detención y posterior muerte.

g) Fotocopia certificada del prontuario policial de Rubén Luis Carignano, en el que a fs. 51 obra una nota del 30 de mayo de 1977 suscripta por Perizzotti, en la que solicita a la morgue del Hospital Piloto la identificación de Carignano, haciendo constar que fue detenido por averiguación de antecedentes el 26 de mayo, alojado en la seccional cuarta de la Unidad Regional I, y produciéndose su muerte por "asfixia por ahorcamiento".

Hasta aquí la síntesis de los principales elementos probatorios ponderados para arribar al dictado del fallo traído a estudio, los cuales condujeron al *a quo* determinar tanto la existencia de los hechos objeto del proceso, como así también la intervención que le cupo a cada uno de los acusados que han sido encontrados responsables, todo ello con la correcta indicación de los elementos probatorios que sustentaron el temperamento condenatorio.

En ese norte, entiendo pertinente adelantar que el análisis realizado por el Tribunal de mérito no presenta fisuras, resulta acorde a las circunstancias comprobadas en el debate y en consecuencia ha seguido las reglas de la sana crítica.

Así, como se verá a continuación, la alegada arbitrariedad carece de todo sustento que la avale, en tanto el *a quo* efectuó un tratamiento concreto y

pormenorizado sobre los distintos eventos que acontecieron en estas actuaciones y la responsabilidad individual de cada uno de los incusos, desechando así, mediante un razonamiento lógico y crítico de las múltiples probanzas arrimadas al expediente, las diferentes defensas articuladas a favor de los condenados.

En efecto, en la sentencia se han abordado, y a mi criterio brindado, acabadas respuestas a los planteos que las partes invocan en esta instancia relativos a los hechos, las pruebas y, en definitiva, al temperamento que finalmente adoptó el Tribunal Oral en relación a los enjuiciados.

IX.a. Recurso de la defensa de Ricardo Silvio Ramón Ferreyra.

1) La parte recurrente, en el remedio casatorio traído a estudio, ha cuestionado la responsabilidad penal, en carácter de autor mediato, que el Tribunal Oral le ha achacado al enjuiciado Ferreyra en relación a la totalidad los hechos por los cuales recayera sentencia condenatoria a su respecto.

En lo sustancial, consideró que no se ha probado que los padecimientos de las víctimas de autos hayan tenido lugar en la Comisaría Cuarta de Santa Fe –a cargo del imputado- y que Ferreyra tenía nula posibilidad de decisión en el entramado delictual diseñado por el Ejército Argentino, cuyos integrantes eran los que imponían torturas y tormentos a los damnificados en el centro clandestino de detención denominado “La Casita” de la provincia de Santa Fe.

Ahora bien, con respaldo en los criterios antes descriptos, cabe señalar que el sentenciante ha evaluado adecuadamente los elementos probatorios para tener por ciertos y legalmente demostrados los delitos detallados en el punto II. por los cuales el encausado resultara condenado en la anterior instancia, así como también la responsabilidad penal que en ellos le cupo.

En este sentido, para fundar la responsabilidad penal que corresponde asignarle a

Fecha de firma: 17/12/2020
Firmado por: ANA MARIA FIGUEROA, JUEZA DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: DANIEL ANTONIO PETRONE, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: JUAN IGNACIO PASCUAL, SECRETARIO DE CAMARA

#32773186#276845972#20201217114627756

Ricardo Silvio Ramón Ferreyra en su carácter de jefe de la Comisaría Cuarta de la ciudad de Santa Fe, el Tribunal *a quo* en primer lugar precisó que aquella debe entenderse a partir de la teoría de Claus Roxin referente al dominio de la voluntad en virtud de maquinarias o estructuras de poder organizadas, a cuyo fin efectuó una breve reseña de dicha teoría.

Al respecto, los sentenciantes indicaron que el actuar de Ferreyra en estos hechos encuadra en esa doctrina "*teniendo en cuenta su rol de jefe de la Comisaría cuarta, donde estuvieron detenidas las víctimas a la fecha de los hechos, y lugar emblemático donde funcionó un verdadero centro clandestino de detención durante la denominada 'lucha contra la subversión'*".

En ese derrotero, hicieron hincapié en el informe de la Comisión Nacional Sobre la Desaparición de Personas CONADEP (pag. 197/199, octava edición, 2006), en el que se estableció que "*los detenidos eran conducidos en primer lugar a la Brigada de Investigaciones y que luego de un corto proceso de 'ablandamiento' eran trasladados a la Comisaría cuarta para terminar el circuito en la Guardia de Infantería Reforzada, desde donde generalmente eran legalizados y remitidos a una cárcel, o bien liberados*".

Asimismo, refirieron que puntualmente, en relación a la Comisaría Cuarta, aquel informe menciona que "*se trataba de un centro de informaciones donde la tortura y los malos tratos eran el método de interrogatorio*", citando al respecto lo dicho por Alejandro F. Córdoba –legajo 7518- quien aseveró que "*en ese lugar éramos 26 o 27 personas detenidas. Mientras nos torturaban ponían en marcha un motor para evitar que los gritos se escucharan desde afuera*".

Valoraron a su vez el primer juicio por delitos de lesa humanidad celebrado en la jurisdicción de Santa Fe (Causa "Brusa", expte. nro. 03/2008) e indicaron que en ese proceso "*se estableció el funcionamiento del circuito clandestino en Santa Fe,*

que se iniciaba con el secuestro de cada víctima por parte de un grupo de personas de distintas fuerzas, fuertemente armadas (…) para luego ser trasladados esposados, vendados o encapuchados, ocultos en el asiento de atrás de algún vehículo, a alguna de las dependencias utilizadas como primera escala del circuito, mayormente la Comisaría cuarta, o en algunos casos la Comisaría primera o la Brigada de investigaciones, donde permanecían cautivas en deplorables condiciones de detención".

En cuanto a lo que sucedía en el sitio conocido como "La Casita", ubicado en las afueras de la ciudad, precisaron que allí se hacían interrogatorios bajo torturas y que también "*eran llevados los detenidos alojados en las dependencias mencionadas, generalmente de noche, siendo luego restituidos a esos lugares*".

Remarcaron que durante esta etapa, "*las víctimas estaban en condición de desaparecidas pues su detención era clandestina, no figurando su situación los asientos legales, como surge de los libros de guardia reservados en Secretaría y de las decenas de Habeas Corpus rechazados, algunos de los cuales fueron incorporados como prueba al debate*".

Explicaron que, una vez que las víctimas firmaban sus declaraciones bajo tormentos, "*eran alojadas en dependencias de la Guardia de Infantería Reforzada, donde funcionaba el Área 212, y posteriormente eran trasladados a distintas cárceles, a Coronda en el caso de los hombres y a Devoto en el caso de las mujeres*".

Aseveraron entonces que, conforme surge de su legajo personal, a la época de los hechos Ferreyra se desempeñó como jefe de la Comisaria Cuarta de Santa Fe y desde tal posición jerárquica "*poseía el dominio del hecho de todo lo que ocurría en el ámbito de su competencia, formando parte importante del engranaje de aquél circuito represivo durante la denominada*

Fecha de firma: 17/12/2020
Firmado por: ANA MARIA FIGUEROA, JUEZA DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: DANIEL ANTONIO PETRONE, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: JUAN IGNACIO PASCUAL, SECRETARIO DE CAMARA

#32773186#276845972#20201217114627756

'lucha contra la subversión' que se llevaba a cabo en Santa Fe, al igual que en el resto del país".

En esa senda, recordaron que conforme a la doctrina previamente mencionada, *"no sólo son autores los directos o inmediatos los que ejecutan materialmente las órdenes ilícitas impartidas por el hombre de atrás, sino que también lo son tanto el jefe que ocupa la cúspide de poder como los que detentan lugares intermedios con facultad de decidir y asegurar la realización del plan criminal. En tal carácter Ferreyra intervino en la detención ilegal agravada y tormentos agravados de Rubén Luis Carignano, Silvia Susana Suppo, Hugo Rogelio Suppo, Jorge Alberto Destéfani, Graciela Rabellino y Ricardo Alberto Díaz"*.

Sobre esa base, sostuvieron que ha quedado acreditado que a Rubén Carignano, luego de ser secuestrado y alojado de policía de Rafaela, se lo trasladó a la Comisaría Cuarta de Santa Fe, dependencia en la que fue torturado aproximadamente dos horas con una picana eléctrica ocasionándole la muerte, para luego ser llevado a su calabozo en donde fue fraguado un ahorcamiento por parte de una persona de apellido Castrolago.

Precisaron que ello fue corroborado por el testigo Mariano Eusebio Millán en el marco del juicio oral celebrado en la causa "Brusa", así como también por el testimonio brindado en este proceso por Jorge Alberto Destefani. Asimismo, señalaron que el testigo Ricardo Alberto Díaz, durante la audiencia de juicio oral, reconoció las vistas fotográficas tomadas al cuerpo de Carignano en uno de los calabozos de la Comisaría y remarcó que le resultaba difícil que una persona se ahorcara en esas celdas por las características que presentaban.

En punto a lo manifestado por Díaz, los magistrados del Tribunal de juicio indicaron que, a partir de la inspección judicial efectuada en la dependencia policial, pudo verse que *"(…) del piso al ventiluz donde apareció atado el trapo con el que se*

sostuvo el cuerpo de Carignano desde su cuello, no existe de manera alguna distancia que permita que una persona quede –sujetada como estaba- suspendida en el aire sin poder hacer pie".

Subrayaron a su vez el testimonio de Luis Ignacio Carignano Ferreyra, hermano de la víctima, quien se expidió sobre las quemaduras que presentaba su hermano en el cuerpo, lo cual coincide con lo expresado por su padre en la carta dirigida al Presidente provisional de la Cámara de Senadores de la Provincia de Santa Fe.

A partir de ese análisis probatorio, el Tribunal *a quo* afirmó que "*Las circunstancias descriptas ocurrieron en el ámbito de injerencia de quien ostentara el máximo cargo al momento en que sucedieron, como jefe de la Comisaría cuarta de esta ciudad*" y que, en consecuencia, "*No quedan dudas entonces que el imputado Ferreyra debe responder como autor mediato de los hechos en que fuera víctima Carignano*".

Además, consideró que Ferreyra también "*… deberá responder respecto de las restantes víctimas de esta causa: Silvia Susana Suppo, Hugo Rogelio Suppo, Jorge Alberto Destéfani, Graciela Rabellino y Ricardo Alberto Díaz, por cuanto ha quedado acreditado que las mismas fueron privadas ilegalmente de su libertad, siendo alojadas en la Comisaría a su cargo y, siendo entonces jefe, las sometieron a hacinamiento, malos tratos e interrogatorios bajo torturas, tal como fue descripto al tratar los hechos de esta causa, a escasos metros donde aquél tenía su oficina, lo cual se pudo comprobar en la inspección judicial referida*".

El Tribunal Oral aclaró también que "*además de los padecimientos sufridos por los nombrados en la Comisaría cuarta, la mayoría fueron torturados con 'picana' eléctrica en 'La Casita', para lo cual desnudos, eran previamente atados de pies y manos al elástico de una cama, aplicándoseles corriente eléctrica en las partes más sensibles de su cuerpo*".

Fecha de firma: 17/12/2020
Firmado por: ANA MARIA FIGUEROA, JUEZA DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: DANIEL ANTONIO PETRONE, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: JUAN IGNACIO PASCUAL, SECRETARIO DE CAMARA

#32773186#276845972#20201217114627756

Precisó que ello se desprende no solo del testimonio de las víctimas de autos, sino también del brindado por Luciano Almirón, Stella Maris Vallejos, Anatilde Bugna, María Cecilia Mazzetti, Silvia Abdolatiff, Patricia Traba y José Martín Villareal, quienes también fueron víctimas.

En definitiva, los sentenciantes tuvieron por probado que Ferreyra, como Comisario de la Seccional Cuarta de la ciudad de Santa Fe, intervino como autor mediato en las privaciones ilegales de la libertad agravadas y tormentos agravados de Rubén Carignano, Silvia Suppo, Hugo Suppo, Jorge Destéfani, Graciela Rabellino y Ricardo Díaz, así como en los tormentos agravados seguidos de muerte de Rubén Luis Carignano.

Sentado ello y en lo que respecta a la responsabilidad de Ferreyra como autor mediato por los abusos sexuales reiterados sufridos por Silvia Susana Suppo, en primer lugar el Tribunal *a quo* sostuvo *"…si bien sucedieron en 'La Casita', el inmueble formaba parte inescindible del circuito represivo en el cual desarrolla su actividad Ferreyra como jefe de la Comisaria cuarta"*.

En ese sentido, indicaron que el circuito *"…consistía en que los llamados 'delincuentes subversivos'(…) eran secuestrados desde sus domicilios o lugares de trabajo en forma violenta por los grupos operativos -previo informe de los servicios de inteligencia-, encapuchados y cargados en el piso o baúl de los vehículos usados para los operativos, y eran llevados generalmente a la Comisaría cuarta de esta ciudad donde eran hacinados en pequeños calabozos, muchas veces desnudos y desprovistos de los elementos mínimos de higiene y subsistencia. Allí los tenían a la espera de ser interrogados por los integrantes de 'la patota', que eran los encargados de obtener información mediante todo tipo de tormentos para la ubicación de nuevos 'objetivos' y así retroalimentar el circuito clandestino y 'aniquilar' a las personas"*.

Explicaron que *“Las violaciones sexuales a las mujeres en cautiverio se cometían generalmente luego de ser sometidas a las habituales torturas, dependiendo de la voluntad de los ejecutores. Antes de ello eran obligadas a quitarse la ropa y desnudas, atadas sus extremidades al elástico de un camastro o cama, lo que facilitaba aún más la posibilidad de que dichas violaciones se produjeran”*.

En esa dirección, sostuvieron que *“…si bien Silvia Suppo fue sometida sexualmente en “La Casita” luego de ser torturada, (…) previamente estuvo en la Comisaría cuarta donde Ferreyra como jefe, dispuso o cuanto menos permitió su traslado y consecuentes violaciones. Así, fue llevada desde la Comisaría y, violación de por medio en tres oportunidades, devuelta a su lugar de detención, permaneciendo durante un mes a cargo de Ferreyra, conforme ella misma lo relatara. Este, con el cargo que ostentaba, era el responsable del alojamiento y traslado de los detenidos y, como tal, tenía pleno conocimiento del destino y suerte inmediata de los presos”*.

De este modo, el Tribunal de juicio afirmó que Ferreyra debe responder como autor mediato de este suceso, pues *“Conocía todo lo que sucedía, tanto en sus dependencias y como custodio en el traslado y alojamiento transitorio en “La Casita”, asentía los aberrantes padecimientos de Silvia Suppo, siendo responsable entonces de las violaciones sexuales de las que fue víctima”*.

2) Dicho ello y adentrándonos en los agravios introducidos en este aspecto de la sentencia, la defensa de Ferreyra cuestionó, en lo sustancial, la valoración efectuada por el *a quo* para sustentar la atribución de responsabilidad penal del nombrado.

Ahora bien, más allá de los diversos cuestionamientos orientados a discutir el título de atribución de responsabilidad adjudicado a Ferreyra, lo cierto es que los mismos habrán de descartarse, en tanto la participación de aquel, como razonablemente

Fecha de firma: 17/12/2020
Firmado por: ANA MARIA FIGUEROA, JUEZA DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: DANIEL ANTONIO PETRONE, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: JUAN IGNACIO PASCUAL, SECRETARIO DE CAMARA

#32773186#276845972#20201217114627756

explicó el Tribunal Oral, se elabora a partir del concepto de autoría mediata a través de un aparato de poder organizado, elaborado por Claus Roxin y con amplia recepción en el derecho interno.

Lo que aquí interesa es que: es autor mediato quien actúa mediante la utilización de un agente que actúa como un mero instrumento. Esta clase de autoría se proyecta en la estructura bifronte de un autor detrás de un ejecutor. La idea fundamental consiste en que, al tomar al dominio del hecho como criterio decisivo para la autoría, existen tres formas distintas en las que un suceso puede ser dominado sin que el sujeto dominador tenga que estar presente al momento en el que el hecho es ejecutado: el dominador puede obligar al ejecutante, puede engañarlo, o puede dar una orden en el marco de un aparato organizado de poder, *"el cual asegure la ejecución de órdenes incluso sin coacción o engaño, dado que el aparato por sí mismo garantiza la ejecución"* (conf. Roxin, Claus, La autoría mediata por dominio en la organización, en Revista de Derecho Penal 2005-2, Rubinzal Culzoni, página 9).

Esta última clase de autoría mediata se caracteriza por la fungibilidad ya que dicho extremo es la que otorga el dominio del hecho al autor mediato, puesto que no necesita de una persona determinada para que su orden sea cumplida, ya que ella será irremediablemente ejecutada por alguna –cualquiera- persona.

De esta manera, el autor directo -aunque responsable del cumplimiento de la orden en el sentido jurídico- penalmente relevante- se convierte en un mero instrumento para el autor mediato, quien puede sustituirlo inmediatamente de ser ello necesario.

El funcionamiento peculiar de estos aparatos de poder, que están a disposición del sujeto de atrás, hacen necesarias este tipo de teorizaciones, ya que el aparato despliega "una vida independiente de la identidad variable de sus miembros" (Roxin op. cit. p.

272) es decir, funciona automáticamente. El autor mediato debe haber realizado una "*contribución al hecho que bajo el empleo de determinadas condiciones marco organizativas haya provocado procedimientos reglados que desembocaron automáticamente, por así decir, en la realización del tipo*".

Efectivamente, en sucesos como los aquí analizados resulta prioritariamente dominante a los efectos de la imputación, la calidad funcionarial del encausado, la que gobierna y absorbe la defectuosa organización personal que expresa de manera subyacente su acreditada intervención en los hechos (Jakobs, Günther: "Derecho Penal", págs.1/7 – págs. 11, 7/57 – págs. 259, 7/68 – págs. 265, 7/70 – págs. 266, 21/2 – págs. 718, 21/16 – págs. 730, 21/116 – págs. 791, 29/29 – págs. 972, 29/57 – págs. 993; etc.).

Así, si definimos como autor a aquel que tiene dominio sobre el hecho, la inclusión del supuesto en estudio dentro del concepto de autor es innegable, máxime si se tiene en cuenta que el rol jerárquico de Ferreyra no era menor, por lo que, tal como concluyera el *a quo* el nombrado tuvo pleno conocimiento y dominio de los hechos por los que fue juzgado.

Bajo esos lineamientos, las críticas esbozadas por la defensa, relativas a la arbitraria valoración de la prueba reunida en la presente causa a fin de tener por acreditada la materialidad de los hechos y la participación del imputado en los mismos, no pueden tener una favorable acogida.

En primer lugar, en lo que respecta al suceso que damnificara a Rubén Luis Carignano, la parte recurrente señala que la sentencia, para sostener que la muerte del nombrado se produjo en la Comisaría Cuarta de Santa Fe, se basa exclusivamente en el contenido de las declaraciones prestadas por los testigos Mariano Eusebio Oriel Millán y Jorge Alberto Destéfani.

Fecha de firma: 17/12/2020
Firmado por: ANA MARIA FIGUEROA, JUEZA DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: DANIEL ANTONIO PETRONE, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: JUAN IGNACIO PASCUAL, SECRETARIO DE CAMARA

#32773186#276845972#20201217114627756

En punto a este cuestionamiento, y a partir de la lectura del análisis realizado por el Tribunal en torno a esos dos testimonios, cabe señalar -sobre el particular- que el sentenciante ha efectuado una correcta valoración de los mismos de conformidad con las reglas de la sana crítica y con absoluta sujeción a los estándares establecidos en la causa 13/84 antes mencionada, en la que se dejó sentado el valor singular que adquiere la prueba testimonial en virtud de los hechos investigados.

En ese sentido, una de las pautas allí establecidas señala que la declaración testimonial es un medio de prueba que se privilegia frente a modos particulares de ejecución en los que deliberadamente se borran las huellas, o bien se trata de delitos que no dejan rastros de su perpetración, o se cometen al amparo de la privacidad. En tales supuestos a los testigos se los llama necesarios. En la especie, la manera clandestina en que se encaró la represión, la deliberada destrucción de documentos y de huellas, el anonimato en que procuraron escudarse sus autores, avala el aserto.

En este orden de ideas, el agravio defensista intenta sustentarse en el alegado escaso valor probatorio de las declaraciones testimoniales aludidas, cuando éstas resultan confluyentes y concordantes entre sí en orden a la acreditación del suceso atribuido a Ferreyra y, puntualmente, a establecer que el fallecimiento de Carignano se produjo en la Comisaria Cuarta, cuyo jefe al momento del hecho era el encausado.

De ese modo cabe concluir que no es cuestionable el valor otorgado a esos testimonios si, como ocurrió en el caso, deriva de un juicio crítico y razonado de la prueba, único punto susceptible de control, no así la impresión causada por los testigos por cuanto esa ponderación es propia de la inmediación de la instancia oral.

En este sentido, cabe señalar que el Tribunal *a quo*, contrariamente a lo alegado por la defensa y como se reseñó anteriormente, ha realizado un amplio análisis del material probatorio sobre el que asentó su decisión y no sólo ha valorado los testimonios de Millan y Destefani, pues ha ponderado otros testimonios y constancias documentales para dar por comprobado que el deceso de Carignano se produjo efectivamente en la Comisaría Cuarta a cargo de Ferreyra.

En efecto, los sentenciantes se han hecho eco del testimonio de Ricardo Alberto Díaz, quien se expidió sobre las características que presentaba la celda de la Comisaría Cuarta en la que fue fotografiado el cuerpo de la víctima Carignano, de consuno con el resultado de la inspección judicial realizada en esa dependencia policial. A su vez, tuvieron en cuenta las manifestaciones vertidas por Ignacio Carignano Ferreyra, hermano del damnificado.

Asimismo, valoraron el contenido de la carta remitida por el padre de Rubén Carignano a la Cámara de Senadores de la Provincia de Santa Fe, la cual obra glosada en el legajo CONADEP nro. 3342 y la declaración testimonial de Ángel Jorge Destefani, padre de Jorge.

De este modo, a pesar de lo sostenido por la impugnante sobre este punto, lo cierto es que durante el juicio oral se ha logrado establecer, conforme lo precisan los magistrados del Tribunal de la anterior instancia, que “*Rubén Luis Carignano fue hallado sin vida en el interior de un calabozo de la Comisaría cuarta días después de haber sido secuestrado, que previo a su deceso fue sometido a tormentos con el paso de corriente eléctrica por un lapso aproximado de dos horas, encontrando allí la muerte, y que inmediatamente después fue llevado al calabozo, reportando su muerte como consecuencia de un ahorcamiento*”.

Fecha de firma: 17/12/2020
Firmado por: ANA MARIA FIGUEROA, JUEZA DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: DANIEL ANTONIO PETRONE, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: JUAN IGNACIO PASCUAL, SECRETARIO DE CAMARA

#32773186#276845972#20201217114627756

Por otra parte, en relación a la hipótesis introducida por la defensa vinculada a que Carignano fue torturado y asesinado en "La Casita" y posteriormente trasladado a la Comisaría Cuarta para simular el suicidio, entiendo que de manera acertada y fundada *el a quo* echó por tierra esta versión a partir del análisis probatorio antes mencionado que concluyó que la muerte se produjo en la Comisaría Cuarta, a lo que se suma que la conjetura aludida no encontró elemento probatorio alguno que la respalde.

En consecuencia, también corresponde descartar la afirmación de la defensa de que teniendo en cuenta que la habitación en la que habría sido torturado Carignano daba a la calle, resulta improbable que el nombrado haya gritado "vivan los compañeros" mientras era torturado –como indicó el testigo Millán- y ningún transeúnte lo haya advertido. Ello no solo por lo dicho hasta aquí, sino también por cuanto surge del Informe de la Comisión Nacional sobre la Desaparición de Personas CONADEP valorado por el *a quo*, en el que se cita que Alejandro F. Córdoba –Legajo nro. 7518-, al expedirse sobre las torturas a las que se sometían a las víctimas en la Comisaría Cuarta, remarcó que mientras ello ocurría se ponía en marcha un motor para evitar que los gritos se escucharan desde la calle.

Avanzando en el estudio de las impugnaciones, tampoco asiste razón a la defensa cuando sostiene que los testigos que comparecieron al debate solamente refirieron haber padecido malos tratos en la Comisaria Cuarta, pues advierto que los cuestionamientos introducidos en torno a este punto no se corresponden con el cuadro probatorio evaluado en el fallo, el cual fue pormenorizadamente estudiado y confrontado, quedando así debidamente comprobadas las circunstancias fácticas que rodearon los tormentos que se imponían en la Comisaría Cuarta.

En efecto, de los testimonios recopilados en autos, y a los que se hará referencia a continuación,

se puede advertir que el *a quo* razonablemente estableció que en esa dependencia los detenidos eran efectivamente sometidos a torturas.

Así, surge de la sentencia condenatoria que Jorge Alberto Destefani, al prestar declaración testimonial, refirió que en la aludida Comisaría *"…era visitado por un hombre que se identificaba como 'el teniente' y que daba su nombre como Castrolagos –quien resultó ser un preso común que estaba en Coronda- que lo golpeaba e insultaba"*. Asimismo, Destefani precisó que luego de ser sometido a torturas en "La Casita", fue reintegrado a la Comisaría Cuarta en donde lo mantuvieron aislado en un calabozo, siempre encapuchado y esposado con las manos en la espalda.

Además, en el fallo se indica que el testigo recordó que *"…en la comisaría cuarta, el llamado 'teniente' hizo correr la voz de que ellos habían tenido algo que ver con el atentado de la cancha de Rosario Central ocurrido meses antes, que por ese comentario fueron sacados al patio él y Ricardo Díaz, hicieron una especie de corralito todos los policías de la seccional y los 'molieron a palos'"*.

Se suma a ello que los sentenciantes han hecho referencia al testimonio de Rita Destefani, hermana de Jorge, quien explicó que una vez que pudieron dar con el paradero de su hermano, concurrieron a la Comisaría Cuarta en donde lo vieron esposado, con la misma ropa con la que lo habían sacado de su casa, demacrado, en muy mal estado, golpeado.

Por su parte, a efectos de acreditar el efectivo acaecimiento de tormentos en la Comisaría Cuarta, el Tribunal de mérito tuvo en cuenta las declaraciones testimoniales brindadas en el debate por Ricardo Díaz y Graciela María Rabellino.

Corresponde remarcar que del fallo se desprende que el primero de los nombrados relató que en la Comisaría Cuarta *"a la tarde del día de su llegada lo sacaron encapuchado de la celda, lo tomaron*

Fecha de firma: 17/12/2020
Firmado por: ANA MARIA FIGUEROA, JUEZA DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: DANIEL ANTONIO PETRONE, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: JUAN IGNACIO PASCUAL, SECRETARIO DE CAMARA

#32773186#276845972#20201217114627756

de los pelos y lo pusieron contra la pared colocándole la capucha y las esposas en las manos tras la espalda. Fue llevado a una habitación, lo sentaron en un sillón tipo de los de juego de jardín de hierro con las manos esposadas detrás del respaldo de forma tal que quedaba inmovilizado. Allí comenzó un interrogatorio mediante golpes de puño, patadas, y repetidamente le hacían preguntas".

El testigo aclaró que, además de las "atrocidades" a las cuales era sometido diariamente, donde lo sacaban y metían del calabozo para interrogarlo, detalló que *"…en algunas oportunidades directamente personal policial iba al calabozo a golpearlos y gatillarles con la pistola en la cabeza, como broma o juego entre ellos*".

En esa línea, se indica en la sentencia que Rabellino, durante la audiencia de debate, precisó que fue víctima de torturas en la Comisaría Cuarta, *"…que la obligaron a ir al baño amarrándola de los pelos y empujándola violentamente, la obligaron a hacer sus necesidades frente al guardia, a pesar de no tener necesidad; la agarraron de los pelos, la arrinconaron contra la pared, le sacaron vellos de la pelvis y se los hicieron comer, para luego desnudarla y reirse de sus pechos"*.

Conforme surge de la sentencia, la veracidad de tales testimonios, cabe señalar, se refuerza con el reconocimiento que efectuaron Díaz y Rabellino de la Comisaría Cuarta en el que señalaron la ubicación de las celdas en las que estuvieron alojados.

Por lo demás, los sentenciantes valoraron el Informe de la Comisión Nacional sobre la Desaparición de Personas CONADEP, el cual indica que la Comisaría Cuarta era *"un centro de informaciones donde la tortura y los malos tratos eran el método interrogatorio*".

En base a ello, advierto que a partir de una prudente valoración de los elementos probatorios incorporados al debate, en especial las declaraciones

testimoniales, y mas allá de que no todas las víctimas de autos han hecho mención al sufrimiento de torturas en la Comisaría Cuarta, lo cierto es que ha sido debidamente descartada la hipótesis defensista de que en la referida dependencia policial las víctimas solamente sufrían “malos tratos”.

Por otra parte, aunque vinculado estrictamente con lo precedentemente señalado, tampoco habrá de tener favorable recepción en esta instancia lo argumentado por la defensa respecto de que, aún si se tuviese por probada la muerte de Carignano por intermedio de torturas cometidas en la Comisaría Cuarta, aquella fue producto del accionar de personal militar, motivo por el cual no resulta posible achacarle responsabilidad a su asistido en tanto no tuvo la voluntad realizadora del tipo objetivo.

Contrariamente a lo sostenido por aquella parte, más allá de que los tormentos padecidos por Carignano y que le provocaran su muerte hayan sido causados por personal policial o por integrantes del Ejército Argentino, tal circunstancia deviene irrelevante, puesto que ello tuvo lugar –como se dijo antes- en el ámbito de injerencia del imputado, autoridad máxima de la Comisaría Cuarta.

En punto a ello, surge de la sentencia que la responsabilidad penal de Ferreyra se edifica a partir de su condición de jefe de la Comisaría cuarta, posición que ocupó desde el 23 de diciembre de 1976 hasta el 4 de febrero de 1978, información que surge de su legajo personal y que permite afirmar -tal como lo hicieran los sentenciantes- que desde la cadena de mando que integraba, no solo contaba con personal a su cargo, sino también con absoluto poder de decisión y supervisión respecto las acciones que eran llevadas dentro de su ámbito de injerencia, por lo que deviene inconducente alegar que Ferreyra no tenía poder de dominio sobre aquellas.

En efecto, como bien ha tenido por acreditado el Tribunal *a quo* en la sentencia condenatoria en base

Fecha de firma: 17/12/2020
Firmado por: ANA MARIA FIGUEROA, JUEZA DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: DANIEL ANTONIO PETRONE, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: JUAN IGNACIO PASCUAL, SECRETARIO DE CAMARA

#32773186#276845972#20201217114627756

a un contundente plexo probatorio ponderado con suma prudencia, el imputado intervino en el plan criminal y sistemático que se realizaba conforme directivas de la Junta Militar, protagonizando una participación singular dado el rol jerárquico que ostentaba y su posición de mando que importaba un acabado dominio de los sucesos cometidos dentro de la repartición policial a su cargo, habiendo consentido la comisión de los tormentos seguidos de muerte que tuvieran por víctima a Carignano, con pleno conocimiento y voluntad.

Esto último, cabe destacar, no puede soslayarse cuando conforme destacaran los magistrados sentenciantes, en la inspección judicial realizada tanto en la Comisaría Cuarta como en sus inmediaciones, se dejó asentado que la oficina de Ferreyra se encontraba a escasos metros del lugar donde eran torturadas las víctimas, extremo que pone aún más de manifiesto su conocimiento sobre lo que acontecía en ese sitio.

En tales condiciones, el razonamiento seguido por el Tribunal de juicio para establecer la materialidad del hecho que damnificara a Carignano y determinar la participación que le cupo en él al imputado, está exento de fisuras lógicas o de violación alguna a las reglas de la sana crítica.

Aunado a ello, la defensa alegó que Ferreyra no puede ser catalogado como autor mediato de los tormentos padecidos por Silvia Suppo, Jorge Destefani, Hugo Suppo, Graciela María Rabellino y Ricardo Alberto Díaz, ni tampoco de los abusos sexuales agravados sufridos por la primera de las nombradas. Sumó a ello que tal atribución de responsabilidad también resulta improcedente en relación a los delitos de privación ilegítima de libertad agravada, pues el nombrado tenía nula posibilidad de decisión en el entramado delictual diseñado por el Ejército Argentino.

Expuesto el cuestionamiento defensista, considero que las objeciones de la parte recurrente no

se ajustan a las constancias ponderadas por los magistrados de la anterior instancia para tener por acreditados tales extremos, por lo que deben ser descartadas.

En este punto, corresponde indicar que la parte recurrente, en su impugnación, pretende dejar de lado el contexto histórico en que ocurrieron los sucesos, en tanto resulta de público conocimiento que al tiempo de los hechos existieron “circuitos represivos” cuya modalidad funcionaba de la siguiente manera: primero las víctimas eran secuestradas y luego derivadas a diferentes comisarias, unidades carcelarias e incluso a distintas áreas de las Fuerzas Armadas con el objeto de cumplir con el plan sistemático diseñado por la Junta Militar. Es ese en el marco en el cual debe apreciarse el comportamiento por el que fuera condenado Ferreyra.

En ese norte, el Tribunal de la anterior instancia, en base al contenido de las distintas declaraciones testimoniales, del informe la Comisión Nacional Sobre la Desaparición de Personas –CONADEP- y a lo ventilado en el debate oral en la causa “Brusa”, reconstruyó detalladamente el funcionamiento de dicho circuito en el marco de las presentes actuaciones.

En síntesis, el *a quo* determinó que el circuito en cuestión comenzaba con el secuestro y detención de los llamados delincuentes subversivos en su domicilio o lugares de trabajo, a los que inicialmente trasladaban hacia a distintos centros de detención, tales como la Brigada de Investigaciones, las Comisarías Primera y Cuarta de Santa Fe y la Guardia de Infantería Reforzada, donde sufrían diversos tormentos. Luego, en muchos casos, las víctimas eran posteriormente llevadas hacia “La Casita”, donde eran interrogadas bajo torturas. Finalmente, después de obtener las firmas de sus declaraciones –bajo tormentos- eran liberadas o alojadas en dependencias de la Guardia de Infantería

Fecha de firma: 17/12/2020
Firmado por: ANA MARIA FIGUEROA, JUEZA DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: DANIEL ANTONIO PETRONE, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: JUAN IGNACIO PASCUAL, SECRETARIO DE CAMARA

#32773186#276845972#20201217114627756

Reforzada y posteriormente trasladados a distintas cárceles.

En ese derrotero, el hecho de que -según la defensa- los tormentos padecidos por las víctimas y el abuso sexual sufrido por Silvia Suppo no hayan ocurrido en la Comisaría a cargo de Ferreyra, y que el imputado careciera de injerencia en el entramado delictual del Ejército, no logra desvirtuar su contribución en el circuito represivo antes descripto.

En efecto, como ha quedado acreditado razonablemente en el fallo recurrido a partir de un prudente análisis probatorio, el imputado Ferreyra, como jefe de la seccional policial, autorizó o al menos consintió la detención de las víctimas en la Comisaria. Luego, adoptó idéntico temperamento para que las mismas sean trasladadas hacia los distintos centros clandestinos de detención, como por ejemplo la "La Casita", en donde eran sometidos a diversos padecimientos físicos y psicológicos, todo ello conforme se desprende de las respectivas declaraciones testimoniales y de la prueba documental adunada al proceso antes relevada. Cabe recordar que quedó probado en la sentencia que fue también en ese centro clandestino de detención en donde Silvia Suppo fue abusada consecutivamente por tres personas.

De este modo, en su carácter de eslabón insoslayable en la cadena de mando de la dependencia policial en cuestión, tal como lo afirmó el *a quo*, Ferreyra "*conocía todo lo que sucedía, tanto en sus dependencias y como custodio en el traslado y alojamiento transitorio en la Casita*", no resultando posible en tal sistema sostener que el nombrado fuese ajeno a las diversas tareas contributivas al plan represivo que se ejecutaban tanto en la Comisaría a su cargo como en "La Casita" y en los otros centros que formaban parte del mentado circuito represivo.

A partir de ese análisis argumental, se avizora que el *a quo* lógicamente determinó que resulta intrascendente si algunas de las víctimas no

manifestaron haber sufrido torturas en la Comisaría Cuarta pero sí en “La Casita” o, en el caso de Silvia Suppo, no haber sufrido los abusos allí, máxime cuando la dependencia policial no solo era la escala inmediatamente anterior al traslado de los damnificados hacia este último centro en el que se imponían los más crueles tormentos, sino que en algunos casos, a la postre eran nuevamente restituidos allí como parte del plan delictual, no pudiendo entonces Ferreyra desconocer lo que sucedía con ellos.

De este modo, la defensa de Ferreyra no ha logrado desvirtuar lo concluido en la sentencia con relación a que el nombrado, en su condición de Comisario a cargo de la Seccional Cuarta de Santa Fe, tenía pleno conocimiento del carácter criminal de los hechos de autos, en el sentido que sabía que las víctimas estaban ilegalmente detenidas, mantenidas en cautiverio y eran sometidas a la aplicación de todo tipo tormentos físicos y psíquicos.

Por lo demás, tal como se precisara en la sentencia, dicho conocimiento también abarca a los distintos tipos de padecimientos de índole sexual.

Estos ataques, cometidos en el contexto descripto en los párrafos precedentes, formaron parte del cúmulo de prácticas degradantes que tuvieron lugar no sólo en el circuito represivo en examen, sino en todos los centros en los que se llevó adelante la política y el plan sistemático impuesto por el gobierno de facto.

En definitiva, se puede advertir que razonablemente el Tribunal *a quo* afirmó que el imputado formó parte de todo lo referente a detenciones clandestinas de personas, mantenimiento de esa situación y ulterior disposición de las mismas. Es decir, a partir de esa estructura de poder descripta, corroboró fundadamente que el imputado efectivamente intervino, ya sea en la fase ejecutiva y/u organizativa de los sucesos imputados y con su comportamiento funcional realizó un aporte

Fecha de firma: 17/12/2020
Firmado por: ANA MARIA FIGUEROA, JUEZA DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: DANIEL ANTONIO PETRONE, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: JUAN IGNACIO PASCUAL, SECRETARIO DE CAMARA

#32773186#276845972#20201217114627756

indispensable para la concreción de los resultados pretendidos.

Así, de los elementos descriptos no se advierten vicios de logicidad, fisuras ni contradicciones en el razonamiento de los sentenciantes para concluir afirmativamente sobre la responsabilidad del encartado en los hechos por los que fuera condenado. Por el contrario, los jueces hicieron un análisis racional de la prueba que los llevó a conclusiones lógicas y contundentes, sustentadas en los elementos reunidos y las circunstancias del caso.

Los cuestionamientos analizados en detalle solo evidencian el repetido intento de la esforzada defensa por restar valor al abundante caudal probatorio obrante en el expediente, elementos de cargo que sostienen la imputación de Ferreyra en los eventos aquí investigados.

Por ello, a mi entender el recurrente limita la expresión de sus planteos a una divergencia con la interpretación dada por los magistrados a los mismos y, por tanto, son meros juicios discrepantes del decisorio cuya impugnación postulan.

De tal suerte, de lo expuesto se colige que la sentencia tiene los fundamentos jurídicos mínimos, necesarios y suficientes que impiden su descalificación como un acto jurisdiccionalmente válido, pronunciamiento que luce congruente sobre la base de la prueba agregada a la causa (Fallos: 301:449; 303:888, entre muchos otros), por lo cual considero que las críticas formuladas por la parte en este punto no pueden prosperar.

3) En cuanto a la inobservancia o errónea aplicación de la ley sustantiva, la parte recurrente cuestionó la valoración de la prueba realizada por el tribunal de la instancia anterior en los casos de Graciela Rabellino y Ricardo Alberto Díaz con relación al delito de tormentos agravados por el que fuera condenado.

Sin embargo, el análisis de la prueba recién relevada da cuenta de la existencia de un cuadro cargoso suficiente y contundente para acreditar los hechos aquí abordados, como así también la calificación legal escogida por el sentenciante, a cuyo respecto su defensa sólo deja traslucir un juicio de valor meramente discrepante e inhábil para demostrar el déficit de fundamentación invocado.

Así, conforme se desprende de las declaraciones de Rabellino y Díaz relevadas por el *a quo* y a diferencia de lo señalado por la defensa particular de Ferreyra, de las mismas se advierte no solo que mientras permanecieron privadas de su libertad fueron sometidas a diferentes castigos -ya sea físicos y/o psicológicos-, sino también que con el transcurso del tiempo las mismas se generalizaron.

En tal sentido, quedó acreditado que atravesaron condiciones inhumanas de vida, ya sea en cuanto al déficit casi total de la alimentación, el alojamiento en lugares insalubres, la incógnita sobre cuál sería el desenlace y cuánto duraría, la precariedad de su alojamiento, el desprecio y maltrato sus captores.

En ese orden de ideas, las conductas por las que fuera juzgado y condenado Ferreyra, en relación a los padecimientos de los nombrados, encuadran en el concepto de “tormentos” conforme lo resolviera el *a quo*, máxime si se tiene en cuenta que en el derecho positivo argentino el legislador ha optado por un concepto amplio, en tanto el art. 144 *ter* del Código Penal -según ley 14.616- se refiere al castigo de “cualquier especie de tormento", incluyendo así a la tortura moral o psicológica.

Por lo expuesto, observándose que el Tribunal ha efectuado una aplicación de la ley sustantiva que resulta acorde al derecho vigente y a las constancias probatorias arrimadas al proceso y concluyendo que el accionar delictivo atribuido al condenado ha sido correctamente calificado, corresponde rechazar los

agravios referidos a la tipicidad de la conducta juzgada.

IX. b. Recurso de la defensa de Oscar Adolfo Farina.

1) En primer lugar, la defensa de Farina alegó que la prueba producida en el debate oral y público celebrado en estos actuados, no permitió demostrar la responsabilidad de su asistido en el traslado de Silvia Susana Suppo con el objeto de que le sea interrumpido el embarazo que se encontraba gestando.

En este punto, considero que las objeciones de la parte recurrente no se ajustan a las constancias ponderadas por los magistrados de la anterior instancia para tener por acreditados tales extremos, por lo que deben ser descartadas.

Adviértase que el Tribunal *a quo* estimó probado que el nombrado, junto a la encausada María Eva Aebi, participaron en la ejecución del plan ideado por el imputado Perizzotti para interrumpir el embarazo de Silvia Suppo.

En este sentido, el sentenciante precisó que ambos *"…la maquillaron, la vistieron con la 'mejor ropa' y la trasladaron y gestionaron la práctica, haciéndose pasar Aebi por su hermana y Farina por su esposo, tal como lo fuera ideado y ordenado por Perizzotti"*.

Para sostener ello, el Tribunal Oral valoró la declaración de la víctima Silvia Susana Suppo, quien contó que mientras se encontraba privada ilegítimamente de su libertad, fue víctima de un abuso sexual agravado por parte de tres personas en el sitio conocido como "La Casita".

Asimismo, surge del fallo que la damnificada refirió que posteriormente, estando alojada en la Guardia de Infantería Reforzada y luego de que se le efectuaran análisis clínicos por no estar menstruando, el enjuiciado Perizzotti le comunicó que estaba embarazada y que le iban a practicar un aborto,

procedimiento al que iba a ser acompañada por la encausada Aebi. A su vez, la damnificada indicó que al día siguiente, junto a Aebi y otros dos hombres de civil, fueron hasta un domicilio en el que Aebi dialogó con un médico y finalmente se le practicó tal intervención.

En esa línea, el *a quo* valoró también el testimonio de Marina Destefani, hija de Silvia Suppo, y resaltó que la deponente señaló que *"como producto de las violaciones sufridas por su madre en 'La Casita', estando en la GIR pidió la visita de un médico y le dijeron que le harían unos análisis. Luego la llevaron a un hospital donde se los hicieron y al conocerlos, Perizzoti le dijo que estaba embarazada y que había que 'reparar ese error'"*.

Además, el sentenciante indicó que la nombrada contó que *"…posteriormente en un auto la llevaron a un domicilio particular, Aebi haciéndose pasar por la hermana o familiar de Silvia y Oscar Farina por su marido, llegando al lugar donde atendía un médico que colaboraba con la fuerza"*.

Por su parte, el Tribunal de juicio ponderó el testimonio del otro hijo de Silvia Suppo, el señor Andrés Destafani, y resaltó que el testigo *"…relató en relación a su madre que luego de torturarla tres personas la violaron y de allí la trasladaron a la cuarta, luego a la GIR donde compartía celda con Rabellino. Un tiempo después notó que no menstruaba, le dió a conocer esta información a Aebi y al poco tiempo le hicieron un análisis y con el resultado la llevaron al despacho de Perizzotti, que le dijo que estaba embarazada y que tenían que 'reparar ese error'"*.

Destacó que el testigo a su vez agregó que *"…un día la busca Aebi junto con Farina y la trasladan a un consultorio que estaba sobre una avenida, el médico tenía parecido a Martínez de Hoz y el que manejaba el auto era Farina; tanto él como Aebi se hicieron pasar por familiares, efectuándole un aborto.*

Fecha de firma: 17/12/2020
Firmado por: ANA MARIA FIGUEROA, JUEZA DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: DANIEL ANTONIO PETRONE, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: JUAN IGNACIO PASCUAL, SECRETARIO DE CAMARA

#32773186#276845972#20201217114627756

Luego la llevaron a 'La Casita' donde la tuvieron unos días para que se recupere, agregando que la cuidaban dos hombres y a veces Aebi; después volvió a la GIR".

Finalmente, como se mencionara anteriormente, el Tribunal de juicio tuvo en cuenta la declaración de Graciela María Rabellino, quien resultó ser testigo presencial de los hechos al haber estado detenida junto a Suppo en la Comisaría Cuarta y en la Guardia de Infantería Reforzada, en cuanto indicó que *"…a la mañana llegó María Eva y Oscar Farina, la arreglaron un poquito en la cara y se la llevaron y me dijeron que nadie tenía que saber donde estaba Silvia"*.

A partir de lo expuesto precedentemente, el *a quo* sostuvo que los elementos probatorios valorados resultan concordantes y no dejan lugar a dudas sobre la participación que le cupo a Oscar Adolfo Farina en el hecho relatado del cual fuera víctima Silvia Susana Suppo.

Sentado ello, debe atenderse a que el remedio casatorio interpuesto ha cuestionado mayormente, en este aspecto, la declaración testimonial brindada por la víctima Silvia Susana Suppo, en tanto alegó que la testigo no identificó a su asistido como una de las personas que la trasladaron hacia el consultorio médico en el que finalmente se le interrumpió el embarazo.

Sin embargo, estimo que las críticas de la parte recurrente no trasuntan más que una mera discrepancia con la valoración de la prueba, que integralmente considerada, constituye fundamento de validez suficiente para la conclusión arribada en punto a la atribución de responsabilidad efectuada por ese suceso; en tanto -como ha quedado demostrado- no se verifica la concurrencia de un supuesto de arbitrariedad o ilogicidad que afecte el razonamiento expuesto en la sentencia.

En el relato de Suppo, si bien no identificó con nombre y apellido al imputado Farina, no se advierten fisuras que lo afecten y a su vez, éste fue

corroborado por otros testimonios brindados en el juicio, que dieron cuenta de la participación del encausado en el suceso ilícito que se le achaca.

En efecto, se valoró que Marina y Andrés Destafani, hijos de Silvia Susana Suppo, al prestar declaración testimonial, fueron precisos y minuciosos a la hora de describir lo padecido por su madre.

Asimismo, los deponentes identificaron a Oscar Adolfo Farina como una de las personas que, junto a María Eva Aebi, condujeron a la víctima hacia un consultorio médico en el que, haciéndose pasar ambos por familiares de Suppo, se interrumpió el embarazo.

Por lo demás, se tuvieron en cuenta los dichos vertidos por la testigo Graciela Rebollino, los cuales corroboraron las declaraciones de Marina y Andrés Destefani.

Debe ponerse de resalto que las manifestaciones formuladas por Rebollino adquieren relevancia en tanto se trata de una testigo presencial de los hechos, que no solo brindó un relato pormenorizado de las circunstancias en que se verificó el hecho en cuestión, sino que identificó a Farina como una de las personas que retiró a Suppo de la dependencia policial y, haciéndose pasar por el marido de Silvia, la trasladó hacia el consultorio médico para que se le realice aquella práctica.

Por ello, la imputación a Farina no se basó sólo en el testimonio de Suppo -como sugirió la defensa-, sino en la reconstrucción integral de los hechos, lograda a partir del relato de todos los testigos que fueron oídos en relación a este evento.

Se advierte por tanto que, en lo sustancial, las declaraciones testimoniales convergen a acreditar que la participación de Oscar Adolfo Farina en los hechos que damnificaran a Suppo.

Como ya se ha señalado, las declaraciones valoradas precedentemente fueron contestes al describir las circunstancias que ubican al imputado en

Fecha de firma: 17/12/2020
Firmado por: ANA MARIA FIGUEROA, JUEZA DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: DANIEL ANTONIO PETRONE, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: JUAN IGNACIO PASCUAL, SECRETARIO DE CAMARA

#32773186#276845972#20201217114627756

el momento de conducir a Silvia Susana Suppo hacia el consultorio médico mencionado. En efecto, la defensa tampoco aporta algún otro argumento con virtualidad suficiente para conmover la descripción de los hechos efectuada por el tribunal.

Así, del análisis en el caso concreto se observa entonces que las conclusiones a las que arriba el sentenciante bajo ningún aspecto tienen como único respaldo la declaración de Suppo, sino que encuentran sustento además en una profusa variedad de testimonios brindados por otra víctima y también por familiares de la damnificada.

Sobre esa base, considero que las restantes críticas esbozadas por la defensa se basan en una interpretación aislada y fragmentada de la prueba reunida en autos, sin tener en consideración la valoración conjunta que se hizo de ella teniendo en cuenta su diversidad, correlación y concordancia.

De este modo, se advierte que el Tribunal de juicio efectuó un análisis conglobado de las constancias probatorias reunidas en el juicio oral y público que permite tener por debidamente acreditado el suceso ilícito juzgado, vislumbrándose entonces que los argumentos defensistas simplemente expresan un mero criterio discordante con tal análisis (C.S.J.N. Fallos 302:284; 304:415; entre otros), extremo que no logra evidenciar un error en la valoración de esas pruebas por parte del mentado Tribunal.

En este sentido, los cuestionamientos de la defensa carecen de la entidad necesaria para lograr instalar un grado de duda que pueda controvertir razonablemente el estado de certeza suficientemente alcanzado, pues parte de la técnica de criticar aislando el material probatorio arrimado a la causa, desatendiendo que la totalidad del mismo constituye una unidad que debe ser valorada en su conjunto.

En definitiva, como puede apreciarse de todo lo hasta aquí expuesto, la hipótesis introducida por la parte recurrente se encuentra desvirtuada por un

cuadro probatorio correctamente ponderado por los sentenciantes de conformidad con las reglas de la sana crítica racional y que no deja duda alguna acerca de la mecánica del suceso acontecido y de la responsabilidad penal que le cupo a Oscar Adolfo Farina.

Por lo expuesto, teniendo en consideración que el razonamiento efectuado por los magistrados del Tribunal de juicio se erige como la derivación necesaria y razonada de los elementos probatorios adunados a la causa y la aplicación del derecho vigente al caso concreto, exhibiendo el grado de certeza necesario y exigido a todo veredicto de condena y sin que las críticas que formulan las recurrentes logren conmover lo resuelto como acto jurisdiccional válido (arts. 123, 398, 404, inc. 2º del C.P.P.N.), corresponde rechazar el presente agravio.

2) En cuanto al grado de participación que corresponde asignarle a Farina en este hecho, la defensa indicó que no fue el de partícipe necesario sino secundario, resaltando al respecto que ninguno de los testigos lo señaló como el conductor y tampoco lo ubican en las reuniones previas con Silvia Suppo en la oficina de Perizzotti.

Como se advierte de lo reseñado precedentemente, el Tribunal *a quo* individualizó detalladamente el rol que ocupó el enjuiciado en el evento ilícito por el que resultó condenado a partir de un prudente análisis del plexo probatorio incorporado al presente proceso.

Conforme ello, no se avizora –como aduce la defensa- que la participación de Farina haya sido secundaria, sino que, tal como indicó el tribunal de la instancia anterior, su participación resultó esencial e imprescindible en la comisión del hecho que aquí se investiga, al haberse constituido junto a Aebi en la Comisaría Cuarta para llevarse a Suppo y luego trasladarla en un vehículo al consultorio médico para

Fecha de firma: 17/12/2020
Firmado por: ANA MARIA FIGUEROA, JUEZA DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: DANIEL ANTONIO PETRONE, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: JUAN IGNACIO PASCUAL, SECRETARIO DE CAMARA

#32773186#276845972#20201217114627756

que se le interrumpiera el embarazo haciéndose pasar por un familiar de la víctima.

En consecuencia, los argumentos de la parte recurrente no han logrado rebatir los sólidos fundamentos expuestos por el Tribunal de la anterior instancia, razón por la cual no se hará lugar a este tramo de la impugnación.

3) En punto a la inobservancia o errónea aplicación de la norma sustantiva, corresponde recordar que la asistencia técnica de Oscar Adolfo Farina indicó que *"…bajo ningún aspecto estamos en presencia de hechos independientes que den lugar al concurso real (...) si estamos en presencia de un ÚNICO HECHO, no se puede ser autor y partícipe al mismo tiempo".*

Adunó a ello que *"…si es un traslado con el objeto de practicar un aborto, no se vislumbra en los aspectos objetivos y subjetivos la figura de 'la privación de la libertad'…".*

Expuesta la pretensión defensista, debo adelantar que contrariamente a lo invocado por dicha parte, considero que la subsunción legal realizada por el Tribunal de mérito en la pieza impugnada resulta adecuada, ajustada a derecho y resiste la tacha de arbitrariedad propiciada.

Con relación a los tipos penales a partir de los cuales el Tribunal Oral calificó las conductas endilgadas al imputado, cabe mencionar que fue responsabilizado como: autor delito de privación ilegal de la libertad agravada por el empleo de violencias y amenazas y partícipe necesario del delito de aborto en perjuicio de Silvia Susana Suppo, en concurso real (art. 144 bis inc. 1° y último párrafo, por concurrir las circunstancias previstas en el art. 142 inc. 1°, según ley 14.616, y 45, 85 y 55 del Código Penal).

Tal significación jurídica adoptada por el Tribunal *a quo* no fue, a juicio del suscripto, debidamente controvertida con los argumentos incoados

en el recurso de casación impetrado por la parte en cuanto se refirió a este tópico puntual, toda vez que se limitó a manifestar su mera disconformidad con la sentencia cuestionada, pero sin llegar a rebatir por medio de una crítica concreta y razonada los fundamentos que se expusieron en el fallo para tener por acreditados los delitos mencionados y el modo en que concurren.

En este sentido, corresponde recordar que el Tribunal de juicio, a través de un razonamiento que no admite fisura alguna, explicó que "*Conforme a la prueba analizada y a los hechos que se encuentran debidamente acreditados, puedo afirmar certeramente que cada hecho atribuido a los encausados -la privación ilegal de la libertad, los tormentos agravados, las violaciones sexuales y el aborto forzado-, reúnen los tres aspectos necesarios para ser considerados independientes de los demás; es decir, cada uno posee un comportamiento externo (aspecto objetivo), una voluntad final (aspecto subjetivo) y una adecuación típica (aspecto normativo) claramente definido en cada caso como conductas constitutivas de tormentos y privación ilegal de la libertad, en perjuicio de las mencionadas víctimas y de manera independiente*".

Así, a diferencia de lo alegado por la defensa, se estableció acertadamente que "*Las conductas de mantener privada de su libertad a las víctimas de manera ilegítima del modo en que fue descripto, y por otra parte de someterlas a tormentos agravados y -en el caso de Silvia Suppo- a violarla y forzarla a abortar, son acciones que poseen su propia individualidad y resultan independientes una de otra como para considerar que existió pluralidad delictiva en cada uno de los hechos endilgados a los imputados, conforme ya ha sido analizado en cada caso*".

En punto a ello, resaltó que "*…también se ha dicho que "Nada tiene que ver con la privación misma de la libertad el hecho de imponer al que ya está*

Fecha de firma: 17/12/2020
Firmado por: ANA MARIA FIGUEROA, JUEZA DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: DANIEL ANTONIO PETRONE, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: JUAN IGNACIO PASCUAL, SECRETARIO DE CAMARA

#32773186#276845972#20201217114627756

preso -legal o ilegalmente- vejaciones, apremios o severidades ilegales. Si el autor de éstas es, además, autor de la ilegal privación de la libertad, debe responder por las dos infracciones en concurso real" (Soler, Sebastián, op. cit., pag. 50)".

En efecto, como bien ha concluido el *a quo*, los sucesos juzgados por los que resultara perjudicada la damnificada Silvia Susana Suppo y recayera condena en Oscar Adolfo Farina son hechos independientes que configuran determinados tipos penales que tutelan bienes jurídicos diferentes, por lo que devienen escindibles entre sí cobrando independencia fáctica que debe ser resuelta a la luz del art. 55 del código sustantivo.

Resultan acciones que poseen su propia individualidad y resultan independientes una de otra como para considerar que existió pluralidad delictiva en cada uno de los hechos atribuidos al imputado.

De este modo, se observa una realidad empírica plural consistente en comportamientos independientes y escindibles entre sí, guiados cada uno por un dolo diferente, que lesionaron distintos bienes jurídicos.

En ese norte, la defensa prescinde de desarrollar una crítica de todos y cada uno de los fundamentos brindados por el tribunal de juicio, dejando entrever una mera disconformidad que, por infundada, carece de aptitud para demostrar la existencia de déficit en el razonamiento del *a quo* y, consiguientemente, para conmover el temperamento adoptado.

Ello en tanto, conforme han sido descriptos los hechos del caso enrostrados a Oscar Alberto Farina –y en virtud de la naturaleza propia de los delitos achacados al nombrado, en particular la privación ilegítima de la libertad que se trata de un ilícito de carácter permanente– nos encontramos en presencia de acciones diferentes, cuyos lapsos temporales de desarrollo no coinciden más que en un momento

determinado, a diferencia de lo que sostiene la defensa.

Por ello, entiendo que la aplicación de la calificación jurídica cuestionada por la defensa encontró sustento en las concretas circunstancias del caso expuestas por el sentenciante, debiendo rechazarse el agravio traído a estudio.

X. Por último, corresponde dar tratamiento al agravio de las defensas de Ricardo Silvio Ramón Ferreyra y Oscar Adolfo Farina referidos a las sanciones impuestas a los encausados.

La asistencia técnica de Ferreyra, en la oportunidad prevista en prevista por el artículo 466 del C.P.P.N., indicó que se verífico un supuesto de arbitraridad en la imposición de la pena, en tanto se valoró doblemente en perjuicio del imputado el cargo público ocupado, los hechos imputados o la calidad de los delitos imputados. Asimismo indicó que tampoco se tomaron en cuenta las circunstancias personales y familiares del enjuiciado ni tampoco su estado de salud.

Por su parte, la defensa de Farina alegó que la decisión en este aspecto adolece de una fundamentación aparente, pues el Tribunal Oral, al imponer la sanción, no valoró distintas circunstancias tales como: la participación del imputado en el hecho, su escaso recorrido en la fuerza policial durante la dictadura, la ausencia de premios o distinciones en dicha época y la existencia de sanciones, todo lo cual estimó que impide considerar la magnitud de la pena asignada, debiendo reducirla al mínimo de la escala penal.

Dicho ello, en primer término habré de sostener que no advierto defectos de fundamentación en el pronunciamiento recurrido en lo que respecta a la determinación de las penas, en tanto su valoración ha sido realizada sin apartarse de las disposiciones de los artículos 40 y 41 del Código Penal. Ello se advierte principalmente de la lectura de esa porción

Fecha de firma: 17/12/2020
Firmado por: ANA MARIA FIGUEROA, JUEZA DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: DANIEL ANTONIO PETRONE, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: JUAN IGNACIO PASCUAL, SECRETARIO DE CAMARA

#32773186#276845972#20201217114627756

del fallo, que considero suficientemente razonada y que se encuentra al amparo del deber jurisdiccional de fundar la sentencia que también se impone en relación con la conminación penal.

Es que de la resolución puesta en crisis se verifica que el Tribunal Oral ha precisado, de manera clara y fundada, las circunstancias que tuvo en cuenta para fijar la pena cuestionada.

En este sentido, ponderó como agravantes comunes a todos los imputados la elección de los medios utilizados para cometer los delitos, amparados por el cargo que ostentaban y en el terrorismo de Estado que imperaba, causando a las víctimas –abusando de su situación de indefensión y vulnerabilidad- todo tipo de padecimiento para destruir su moral y desmoronar su voluntad.

Aclaró que no se verifica disminución de culpabilidad por mérito a su edad, ni escasa educación, pues a la fecha de los hechos eran personas adultas, plenamente formadas y que habían hecho carrera en la policía provincial al amparo del régimen represivo imperante, actuando con pleno uso de sus facultades mentales y libre poder de decisión.

En esa línea, precisó que tampoco juega a su favor ninguna condición de "*miseria o dificultad para ganarse el sustento propio necesario o de los suyos*", en tanto poseían un ingreso suficiente para solventar sus gastos y llevar adelante una subsistencia digna, extremo que indica la inexistencia de estímulos externos que los llevaran a delinquir. De este modo, sostuvo que su ámbito de autodeterminación para motivarse en la norma ha sido amplio.

Asimismo, ponderó "*la calidad de los motivos que los llevaron a delinquir*" y concluyó que se relacionaron con una clara voluntad de participar activamente en el terrorismo de Estado impetrado, resaltando que no todos los integrantes de las fuerzas de seguridad y fuerzas armadas participaron de la represión ilegal.

Al respecto, destacó que el grado de instrucción, sus circunstancias familiares y sociales, permiten afirmar que reunían todos los requisitos necesarios para motivarse en la norma y adecuar su conducta a las reglas de convivencia.

Puntualmente, respecto de Ferreyra, señaló que debe tenerse en cuenta, para cuantificar la sanción, la relevante actuación que le cupo como titular de la Comisaría Cuarta de la Policía de la Ciudad de Rafaela, lugar en el que ocurrieron los hechos que se atribuyen. Además, resaltó la gravedad de los delitos en los que se comprobó su participación, como también la cantidad de hechos que se le achacan.

Por su parte, como atenuante en relación a Farina, tuvo en consideración que no registra condenas penales. Asimismo, mencionó que a fin de graduar la pena del nombrado se tuvo en cuenta que no ha tenido el mismo grado de participación en el hecho que se le imputa que la coimputada Aebi, pues el rol de la nombrada era de mayor relevancia conforme ha surgido de la prueba ventilada en el debate.

Expuestos los argumentos brindados por el Tribunal Oral para imponer la sanción a los enjuiciados Ferreyra y Farina, advierto que los sentenciantes han brindado adecuados y suficientes fundamentos a la hora de determinar la pena a imponer a los encartados, han decidido la pena dentro de los límites previstos para los delitos imputados de acuerdo a la ley vigente al momento de su comisión, evaluando en forma adecuada las pautas de los artículos 40 y 41 del Código Penal, todo lo cual me lleva a concluir que las objeciones invocadas por las defensas sólo resultan la expresión de su disconformidad con la sanción impuesta.

En ese derrotero, a diferencia de lo alegado por la defensa de Ferreyra, debe ser mencionado que al momento de imponer un determinado *quantum* punitivo, resulta posible valorar el grado o la concreta

Fecha de firma: 17/12/2020
Firmado por: ANA MARIA FIGUEROA, JUEZA DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: DANIEL ANTONIO PETRONE, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: JUAN IGNACIO PASCUAL, SECRETARIO DE CAMARA

#32773186#276845972#20201217114627756

extensión de una circunstancia que configura la acción típica sin que ello implique afectación alguna al principio del *ne bis in idem* (cfr. C.F.C.P., Sala IV, causa Nº 16.276 "Biroccio, Walter Ricardo s/ recurso de casación", reg. 541/13, rta. 25/04/2013; causa FGR 83000804/2012/TO1/CFC17 "Castelli, Néstor Rubén y otros s/recurso de casación", reg. nº 27/18 del 16/2/2018 y causa FSA 76000151/2012/TO1/42/CFC36, "Menéndez, Luciano Benjamín s/ recurso de casación", reg. 643/18, rta. 8/6/18).

En punto a ello, contrariamente a lo indicado por aquella parte, que sostuvo que el *a quo* infringió la prohibición de doble valoración al ponderar la gravedad de los hechos y delitos, la categorización de los sucesos juzgados como crímenes de lesa humanidad no constituye una circunstancia que el legislador consideró (o pudo considerar) para establecer la escala penal de los delitos por los cuales Ferreyra fue condenado. En efecto, esta categoría es la que coloca a los hechos en juzgamiento entre los actos ilícitos que la comunidad internacional considera más graves.

En este sentido, los delitos por los que Ferreyra resultó condenado son, como explicó el Tribunal de mérito, de lesa humanidad (artículo 7.1 del Estatuto de Roma). La extrema gravedad de los crímenes de lesa humanidad, que denota una absoluta falta de consideración y reconocimiento de la dignidad humana, funciona como circunstancia agravante (artículo 41 del Código Penal). Cabe recordar, como señalé al tratar el planteo de prescripción introducido por la defensa de Farina, que el Máximo Tribunal –remitiéndose al dictamen del Procurador General de la Nación- in re "Derecho" sostuvo que *"...los crímenes de lesa humanidad no lesionan sólo a la víctima que ve cercenados por el delito sus derechos básicos, sino que también implican una lesión a toda la humanidad como conjunto"*.

En definitiva la gravedad de los hechos y de los delitos, resulta un parámetro fundamental a tener en cuenta al momento de evaluar la pena que en el caso corresponde.

De otro lado, la lectura de los fundamentos recién transcriptos permite advertir que los magistrados de grado previo efectuaron un correcto análisis de las circunstancias objetivas y subjetivas, tanto atenuantes como agravantes, que se verifican en el caso para determinar el monto de pena impuesto a los causantes.

Nótese que, lejos de efectuar una referencia genérica a las pautas mensurativas previstas en los arts. 40 y 41 del C.P., el Tribunal de la instancia previa meritó concretos elementos sobre los que fundó las sanciones en cuestión y su apartamiento del mínimo.

En esta línea, en sentido contrario a cuanto sostienen las defensas, el Tribunal de mérito no sólo ponderó las circunstancias personales de los imputados, sino también su cargo y posición dentro de la estructura represiva, efectuando un análisis particularizado de la situación de cada uno que luce ajustado a derecho y a las constancias comprobadas de la causa.

De este modo, y de adverso a lo alegado por los recurrentes, se advierte que las penas impuestas resultan proporcionales a las circunstancias objetivas y subjetivas de los sucesos investigados, el grado de culpabilidad, magnitud de los injustos cometidos por los imputados y la afectación de los bienes jurídicos involucrados.

Es de señalar al respecto que las partes agraviadas no acreditaron que la sanción impuesta por el tribunal de mérito fuera inconciliable con la naturaleza y características especiales de los hechos en cuestión, las consecuencias descriptas y las demás pautas mensurativas evaluadas con arreglo a los

Fecha de firma: 17/12/2020
Firmado por: ANA MARIA FIGUEROA, JUEZA DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: DANIEL ANTONIO PETRONE, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: JUAN IGNACIO PASCUAL, SECRETARIO DE CAMARA

#32773186#276845972#20201217114627756

parámetros de los artículos referidos, tal como fueron observados por el Tribunal Oral.

En efecto, para sustentar un reclamo en el sentido de que esa relación no ha sido observada no basta con aseverar en abstracto de que se ha visto afectado el principio de proporcionalidad de las penas. Máxime si no se esgrimen las razones de por qué, en el caso concreto, podrían resultar carentes de proporcionalidad las sanciones recibidas por quienes han sido hallados autores penalmente responsables de delitos de singular gravedad como los aquí juzgados.

Por lo expuesto, cabe concluir que la crítica efectuada por las defensas respecto a una supuesta arbitraria fundamentación de las penas impuestas sólo exteriorizan la disconformidad de esas partes con las valoraciones efectuadas por aquel tribunal para discernir el monto de las sanciones aplicadas en definitiva, sin alcanzar con ello a evidenciar la violación que se postula a lo dispuesto en los arts. 40 y 41 del C.P.

XI. Por ello, en mérito de las consideraciones que anteceden, propongo al acuerdo: **RECHAZAR** los recursos de casación interpuestos por la defensa oficial de Ricardo Silvio Ramón Ferreyra y la defensa particular de Oscar Adolfo Farina, con costas.

El **señor juez Diego G. Barroetaveña** dijo:

I. De manera prologal, es menester dejar asentado que, en lo sustancial, compartimos las consideraciones vertidas en el voto del colega que lidera el acuerdo, doctor Daniel Antonio Petrone, tanto en lo que respecta al tratamiento de las cuestiones preliminares introducidas por las defensas como en lo atinente a la valoración de la prueba producida en el debate, la calificación legal de los hechos juzgados y las penas dosificadas por el tribunal juzgador. Sólo habremos de efectuar unas breves consideraciones, según se detalla a continuación.

II. De manera liminar, dable es recordar que, como cuestión previa, la defensa planteó que el aborto practicado a Silvia Susana Suppo no puede ser considerado un crimen de lesa humanidad puesto que no figura entre los crímenes imprescriptibles mencionados en la Convención Sobre Imprescriptibilidad de los Crímenes de Guerra y de los Crímenes de Lesa Humanidad o en el Estatuto de Roma. Agregó, además, que el fallo “Arancibia Clavel” de la Corte Suprema de Justicia de la Nación (CSJN) tampoco hace referencia alguna al delito en cuestión.

La importancia de este planteo reside en que, si el aborto no es delito de lesa humanidad deberá analizarse si debe declararse la extinción de la acción penal por prescripción.

De adverso al agravio planteado por la defensa, el tribunal de la instancia anterior sostuvo que todos los hechos investigados son de lesa humanidad, en tanto acontecieron en el contexto de un ataque sistemático y generalizado a la población civil.

Así, desarrollaremos algunas consideraciones en lo que respecta al planteo de la extinción de la acción penal y luego, en el punto siguiente, haremos lo propio en lo concerniente al abuso sexual, puesto que ambos hechos se encuentran intrínsecamente relacionados.

En tal sentido, si bien por su estrecha relación correspondería analizarlos conjuntamente, por una cuestión de orden expositivo y puesto que uno se refiere a una cuestión previa y el otro a la responsabilidad de uno de los imputados, los trataremos en acápites separados.

Sentado lo precedentemente expuesto, en lo que respecta a la condena dictada con relación a Oscar Adolfo Farina, como partícipe necesario del delito de aborto, útil es memorar que el colega que inauguró el Acuerdo afirmó que, en tanto el tribunal oral analizó

Fecha de firma: 17/12/2020
Firmado por: ANA MARIA FIGUEROA, JUEZA DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: DANIEL ANTONIO PETRONE, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: JUAN IGNACIO PASCUAL, SECRETARIO DE CAMARA

#32773186#276845972#20201217114627756

pormenorizadamente la cuestión, la defensa se limitó a plantear su disconformidad con la decisión.

Es atinado recordar que conforme surge del legajo personal de Farina, éste a partir del 1º de enero de 1976 ostentaba el cargo de oficial auxiliar de la policía de la provincia de Santa Fe y desde el 19 de mayo de 1976 hasta el 28 de febrero de 1978 prestó servicios en el departamento de operaciones policiales (D-3). Asimismo, a partir de prueba documental detallada en autos, se estableció que perteneció al COT/COP Área 212, siempre relacionado a los operativos llevados a cabo en virtud de supuestas infracciones a la Ley 20840 y encargado de traslados y entregas de detenidos incomunicados a las diferentes seccionales.

De otro lado, en lo que respecta al hecho en sí, ha menester indicar que el tribunal de grado recordó que los delitos de lesa humanidad son crímenes de derecho internacional pues afectan no sólo a la víctima individual sino a toda la comunidad internacional. Para ello invocó el art. 7 del Estatuto de Roma (aprobado por Ley 25390), los fallos "Arancibia Clavel", "Simón", "Priebke" y "Derecho, Jesús" de la CSJN, el fallo "Almonacid" de la CIDH e hizo referencia al fallo "Kvocka" del Tribunal Penal Internacional para la ex Yugoslavia (TPIY).

Cabe resaltar que el tribunal judicante se refirió especialmente al art. 7.1. *in fine* del Estatuto de Roma como cláusula abierta, circunstancia a partir de la cual concluyó que el aborto practicado a Silvia Susana Suppo, en las circunstancias en que se practicó, configura un delito de lesa humanidad.

En el mismo orden, el voto que inaugura el acuerdo adelantó que la cuestión traída por la defensa no tendrá recepción favorable, toda vez que se verifican las condiciones para afirmar que los hechos analizados son de aquellos considerados de lesa humanidad. Coincidimos con dicha postura.

En efecto, la respuesta a los agravios, referidos tanto a la categorización de los delitos imputados como crímenes contra la humanidad, como a la vigencia de la acción penal, surge de la articulación del artículo 7 punto 1 inciso k del estatuto de Roma, con un somero repaso de los fallos aplicables, más precisamente de la nítida línea jurisprudencial trazada por nuestra Corte Suprema de Justicia de la Nación en los precedentes “Arancibia Clavel’ (Fallos: 327:3312), “Simón” (Fallos: 328:2056) y “Mazzeo” (Fallos: 330:3248), ya citados y analizados -entre otros precedentes- por el doctor Petrone.

Por nuestra parte, también tuvimos ocasión de expedirnos *in extenso* sobre el tópico como integrantes del Tribunal Oral en lo Criminal Federal Nº 1 de San Martín, en las causas Nros. 3218 y 3221 “Rafael Felix López Fader y otros” (cfr., en lo pertinente y aplicable, causa FSM 27004012/2003/TO16 y FSM 27004012/2003/TO17, rta. el 24/11/2017 y dados a conocer sus fundamentos el 1/12/2017).

En dicha ocasión, también sostuvimos que, tal como lo señalara el Equipo Nizkor (“Informe doctrinal sobre la diferencia entre los tipos penales de Genocidio y Crímenes contra la Humanidad”, Equipo Nizkor, Bruselas, 2007), las víctimas de los militares argentinos fueron consideradas como blanco por sus supuestas creencias políticas y porque los militares estimaban que eran “incompatibles con su proyecto político y social” y un peligro para la seguridad del país. Las víctimas fueron objeto de ataque sobre la base de sus supuestos puntos de vista políticos individuales o sus valores sociales.

En igual sentido, nos hemos expedido como jueces de la Sala Ia. de esta Cámara Federal de Casación Penal (CFCP), *mutatis mutandis*, en las causas FLP 91133453/2013/TO1/14/CFC7, caratulada “Machuca, Raúl Rolando y otros /recurso de casación”, Reg. 1399/20, rta. el 14/10/20 y FPA 33056208/2006/TO1/9/CFC8, caratulada “Mazzaferri, José

Fecha de firma: 17/12/2020
Firmado por: ANA MARIA FIGUEROA, JUEZA DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: DANIEL ANTONIO PETRONE, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: JUAN IGNACIO PASCUAL, SECRETARIO DE CAMARA

#32773186#276845972#20201217114627756

Darío s/recurso de casación", Reg. 924/20 del 29/07/2020; nuestro voto en causa FSA 73000260/2008/TO1/CFC2, caratulada "Mulhall, Carlos Alberto y otros s/recurso de casación", Reg. 84/19 del 14/02/2019 y en causa CFP 7273/2006/TO1/CFC18, caratulada "Graffigna, Omar Domingo R. y otros s/recurso de casación, Reg. 1688/19 del 20/09/2019.

Asimismo, más recientemente, y respecto puntualmente de los hechos de abusos sexuales juzgados en autos, también hemos tenido ocasión de expedirnos sobre la caracterización de estos delitos como crímenes de lesa humanidad, al emitir nuestro voto en la causa FTU 400133/2005/TO1/CFC8, caratulada "ÁLVAREZ, Daniel y otros s/recurso de casación", Reg. 1403/20 del 15/10/2020.

No es redundante recordar que, conforme el derecho internacional, cuando este tipo de actos está encaminado a la destrucción de un grupo político recae directamente en la categoría de crímenes contra la humanidad. Tal como fue sentenciado por el voto que inicia el acuerdo, y ello es verificable en el caso en estudio.

Sobre el tópico, el tribunal de la instancia anterior invocó –correctamente-, para desarrollar sus argumentos, el fallo D. 1682. XL. Recurso de hecho "Derecho, René Jesús s/ incidente de prescripción de la acción penal" (CSJN, causa Nro. 24079, rta. el 11/07/07). A efectos de visualizar su adecuado alcance, resulta pertinente transcribir algunos de sus párrafos.

En esa senda, el Procurador General de la Nación (PGN), en su dictamen (al cual la CSJN se remitió en razón de brevedad) afirmó que *"(l)a comunidad internacional ha realizado un esfuerzo conjunto para definir, en una evolución cuyo último punto sobresaliente lo constituye el Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional, en qué consisten los crímenes de lesa humanidad* […]".

En ese orden, citó el texto del art. 7 del estatuto: *“1. A los efectos del presente Estatuto, se entenderá por `crimen de lesa humanidad´ cualquiera de los actos siguientes cuando se cometa como parte de un ataque generalizado o sistemático contra una población civil y con conocimiento de dicho ataque: a) Asesinato […] e) Encarcelación u otra privación grave de la libertad física en violación de normas fundamentales del derecho internacional; f) Tortura; g)Violación, esclavitud sexual, prostitución forzada, embarazo forzado, esterilización forzada o cualquier otra forma de violencia sexual de gravedad comparable;* […] *k) Otros actos inhumanos de carácter similar que causen intencionalmente grandes sufrimientos o atenten gravemente contra la integridad física o la salud mental o física* […]”.

Recordó que “*[c]on todo, el Estatuto de Roma no fue el primero que incluyó una definición de delitos de lesa humanidad. En efecto, ya antes el Estatuto del Tribunal Penal Internacional para la Ex Yugoslavia incluía el siguiente texto en su artículo 5, que aquí se consulta en su versión en idioma inglés: `Crímenes de lesa humanidad. El Tribunal Internacional tendrá la potestad de juzgar a las personas responsables de los siguientes crímenes cuando fueran cometidos en un conflicto armado, ya sea de carácter internacional o interno y dirigido en contra de cualquier población civil: a) Asesinato; […] e) Encarcelación; f) Tortura; g) Violación; […] i) Otros actos inhumanos* […]´” y citó disposiciones análogas del Tribunal Internacional para Ruanda. La alusión al TPIY resulta pertinente, en tanto ha desarrollado jurisprudencia aplicable al caso que será citada renglones más abajo.

Destacó que “*(l)os elementos particulares de la descripción de crímenes contra la humanidad comprenden lo siguiente. Se trata, en primer lugar, de actos atroces enumerados con una cláusula final de apertura típica (letra “k”, apartado primero del*

Fecha de firma: 17/12/2020
Firmado por: ANA MARIA FIGUEROA, JUEZA DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: DANIEL ANTONIO PETRONE, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: JUAN IGNACIO PASCUAL, SECRETARIO DE CAMARA

#32773186#276845972#20201217114627756

artículo 7 del Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional). Comprende, entre otras conductas, actos de asesinato, exterminio, esclavitud, tortura, violación, desaparición forzada de personas, es decir, un núcleo de actos de extrema crueldad. En segundo lugar, estos actos, para ser calificados como crímenes de lesa humanidad, deben haber sido llevados a cabo como parte de un `ataque generalizado o sistemático´; en tercer lugar, ese ataque debe estar dirigido a una población civil […]." El cuarto elemento que indicó el PGN fue el de la necesidad de que ese ataque a una población civil haya sido realizado de conformidad con una política de estado instaurada con esa finalidad.

De igual modo, ahondó en el carácter de "sistemático" y "a gran escala" que debe caracterizar al ataque, aspectos que han sido analizados en el voto precedente.

En el mismo andarivel, tal como ha hecho el tribunal de la anterior instancia, es menester resaltar que la "cláusula final de apertura típica" del literal "k", apartado primero del artículo 7 del Estatuto de Roma obliga a incluir a otros actos inhumanos de carácter similar a los descriptos por la norma, que causen intencionalmente grandes sufrimientos o atenten gravemente contra la integridad física o la salud mental o física de la víctima. Esos hechos, si se dan con las características específicas, constituyen delitos de lesa humanidad.

En ese orden, resulta acertado el análisis del tribunal *a quo* en lo que concierne a la aplicación del Estatuto de Roma y en especial a la interpretación de la cláusula final, que da cuenta de que la enumeración del art. 7.1. no tiene carácter taxativo sino que es una norma abierta, por lo que la infracción al art. 85 del Código Penal (CP) puede quedar perfectamente comprendida en aquella disposición, y así lo hace, por lo que reviste el carácter de delito de lesa humanidad.

Ello, en razón de que el aborto practicado no fue un acto aislado, sino que formó parte del ataque generalizado y sistemático contra la población civil.

En el caso que nos ocupa, corresponde señalar que Silvia Susana Suppo fue trasladada por Farina y por María Eva Aebi, quienes: *"(l)a maquillaron, la vistieron con la 'mejor ropa' y la trasladaron y gestionaron la práctica, haciéndose pasar Aebi por su hermana y Farina por su esposo, tal como lo fuera ideado y ordenado por Perizzotti* […]", este último, jefe de la Guardia de Infantería Reforzada (GIR).

Recordemos que al momento de los hechos Farina se desempeñaba como oficial auxiliar de la policía de la provincia de Santa Fe en servicio en el departamento de operaciones policiales (D-3), mientras que María Eva Aebi ostentaba el cargo de agente en funciones en el D-3 de la policía de Santa Fe, ambos operativos en la denominada "lucha antisubversiva".

En otro orden de ideas, tenemos en consideración que la infracción al art. 85 CP conforma sólo uno de los aspectos de la criminalidad estatal desarrollada por el denominado "Proceso de Reorganización Nacional" (PRN) en la denominada "lucha antisubversiva", contexto en el cual debe ser analizada la participación de Oscar Adolfo Farina en los hechos por los que viene condenado.

En razón de ello, tal como argumenta el juez que lidera la votación, corresponde convalidar la sentencia impugnada en lo que respecta a la caracterización del hecho juzgado en autos y calificado jurídicamente (en lo que aquí respecta) bajo la figura del art. 85 del CP como de delito de lesa humanidad y su consecuente carácter imprescriptible. Por consiguiente, en lo que se refiere a la infracción al art. 85 CP, la acción penal no se ha extinguido y se encuentra vigente.

Esta circunstancia se verá con mayor claridad, aún cuando no la necesita, al articular los argumentos del hecho de marras, con aquél que será

Fecha de firma: 17/12/2020
Firmado por: ANA MARIA FIGUEROA, JUEZA DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: DANIEL ANTONIO PETRONE, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: JUAN IGNACIO PASCUAL, SECRETARIO DE CAMARA

#32773186#276845972#20201217114627756

desarrollado renglones más adelante, en torno a las tres violaciones, una de las cuales provocó el embarazo que fue interrumpido por el aborto aquí analizado.

III. Descartados, correctamente, los planteos preliminares y en punto a los agravios introducidos por las defensas, a partir de los cuales cuestionan la valoración de la prueba efectuada por el Tribunal de mérito y la fundamentación desarrollada para sustentar la atribución de participación y responsabilidad criminal a los aquí recurrentes, señalaremos que también respecto de estos tópicos compartimos y hacemos propios, en lo sustancial, los argumentos y conclusiones que fueron extensa y pormenorizadamente desarrollados en la ponencia del colega que abre el presente acuerdo y que le han permitido concluir que la prueba producida durante el juicio es contundente a los fines de probar las conductas delictivas endilgadas a los recurrentes.

Sin perjuicio de ello, en el presente acápite formularemos algunas consideraciones adicionales en lo que concierne a los hechos que se atribuyen a Ricardo Silvio Ramón Ferreyra como autor mediato del delito de violación sexual agravada reiterada en perjuicio de Silvia Susana Suppo -3 hechos-.

Ello, puesto que el embarazo de Silvia Susana Suppo y su posterior interrupción por la práctica de un aborto, son consecuencia directa del abuso sexual que sufrió la nombrada durante el tiempo que permaneció en cautiverio, hecho que, como se verá párrafos más adelante, no puede computarse como aislado.

En relación con este tópico, luego de brindar detalles sobre el circuito y rol de la comisaría cuarta y su relación con el CCD "La Casita" y la GIR, el tribunal sostuvo que "(*l*)*as violaciones sexuales a las mujeres en cautiverio se cometían generalmente luego de ser sometidas a las habituales torturas, dependiendo de la voluntad de los ejecutores. Antes de*

ello eran obligadas a quitarse la ropa y desnudas, atadas sus extremidades al elástico de un camastro o cama, lo que facilitaba aún más la posibilidad de que dichas violaciones se produjeran; recordemos que uno de los testigos sostuvo que el 90% de estas mujeres fueron víctimas de violación […]".

De este modo, la afirmación de la defensa, concerniente a que el hecho del cual fue víctima Silvia Susana Suppo fue un acto aislado, carece de sustento que la avale o respalde y fue debidamente rebatido por el tribunal de la instancia anterior.

Por otra parte, en lo concerniente a la responsabilidad por estos hechos, sumado al mencionado caso "Kvocka" del TPIY, citado por el tribunal de mérito, es menester destacar también el caso "Tadic" del TPIY –al cual también se ha hecho mención- en cuanto se afirmó que *"(r)esulta relevante* […] *en orden a la determinación de responsabilidad por violaciones sexuales, aun en aquellos supuestos en los que el autor no intervino en el hecho pero sí estuvo presente –es decir tuvo conocimiento general de la aplicación de tormentos y de los daños psíquicos y físicos infligidos en las personas-, por lo que su contribución al hecho se deriva de esas circunstancias* […]" (Noli, María Alicia "Influencia de la jurisprudencia del Tribunal Penal Internacional para la ex-Yugoslavia – Sentencias que condenaron en nuestro país al delito de violación como crimen de lesa humanidad" en *Cuestiones Actuales en la Investigación de Graves Violaciones de Derechos Humanos,* editado por Infojus, Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, Presidencia de la Nación, 2014 pág. 74).

Es menester resaltar que "*(o)tro indiscutido aporte que trae este precedente es la afirmación que sienta que, en casos de declaraciones testimoniales vertidas por la víctima de ataques sexuales, estas pruebas no requieren corroboración para ser consideradas como tales* […]" (*idem* pág. 75).

Fecha de firma: 17/12/2020
Firmado por: ANA MARIA FIGUEROA, JUEZA DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: DANIEL ANTONIO PETRONE, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: JUAN IGNACIO PASCUAL, SECRETARIO DE CAMARA

#32773186#276845972#20201217114627756

A continuación, y aún en el caso "Tadic", se afirmó: *"(C)uando en los juicios de lesa humanidad se considera que los hechos han sucedido en el marco de un plan sistemático, los jueces deberán apreciar si ese hecho guarda o no relación con el ataque sistemático y generalizado. Parece bastante difícil negar ese nexo si el ataque sexual se realiza cuando la persona está privada de sus derechos, en circunstancias de detención, secuestro, o en otra condición similar. Así, la representación de que el hecho es parte de un plan sistemático no requiere mayor esfuerzo* […]" (*idem* p. 80).

Sobre el particular, hemos tenido oportunidad de expedirnos como integrantes del Tribunal Oral en lo Criminal Federal Nº 1 de San Martín, provincia de Buenos Aires, en la causa Nº 2680 caratulada "Riveros, Santiago Omar y otros", sentencia del 5 de febrero del 2016, que fue confirmada por la Sala II de este cuerpo en la causa FSM 146/2013/T01/CFC8, caratulada "Riveros, Santiago Ornar y otros s/recurso de casación, Reg. 456/18 del 16/05/18.

Sólo es menester efectuar una breve referencia a lo sentado en aquel precedente, en punto a considerar un hecho incontrovertible que tanto los abusos como las violaciones sexuales constituyeron prácticas sistemáticas al igual que la tortura con pasajes de corriente eléctrica o la imposición de condiciones de cautiverio degradantes, incluso con patrones de conducta tales como que, al momento de ser abusada o violada, la víctima siempre se encontraba totalmente sometida y que su deterioro físico y psicológico a causa del cautiverio y las torturas era importante.

De otra parte, hemos señalado que, en el marco de la comisión de una violación sexual, no sólo estará en condiciones de ser autor quien acceda carnalmente a la víctima, sino también quien ejerza fuerza sobre ella, quien emita la orden de llevar adelante ese abuso sexual, quien sea responsable del

funcionamiento del CCD donde se comete el crimen o todo aquel que realice un aporte cuya magnitud sea el motivo para afirmar su incidencia en la configuración final del hecho.

Fijado cuanto antecede, observamos que el tribunal de la instancia previa describió con detalle el funcionamiento del circuito clandestino en la ciudad de Rafaela, provincia de Santa Fe; a tal efecto citó el primer juicio por delitos de lesa humanidad celebrado en esa jurisdicción (caso “Brusa” nro. 03/2008), que describió el funcionamiento del circuito represivo, y se indicaron los legajos CONADEP que específicamente mencionan el rol nuclear de la comisaría cuarta con el CCD conocido como “La Casita” y la GIR en dicho contexto.

Del mismo modo, se determinó que Silvio Ricardo Ramón Ferreyra fue el jefe de la comisaría cuarta de la ciudad de Rafaela, provincia de Santa Fe, al momento de los hechos.

En el mismo andarivel, se estableció que las violaciones reiteradas que sufrió Silvia Susana Suppo no fueron hechos aislados, sino que un porcentaje importante de las mujeres que transitaron por el circuito represivo ilegal fueron víctimas de abusos sexuales de diversa índole, incluida la violación con acceso carnal.

En igual sentido se concluyó que los hechos sucedieron en el marco del plan y con relación al ataque sistemático y generalizado a la población civil, aspecto que fue probado por diversas declaraciones testificales, por los propios dichos de la víctima y con estrecha relación con el aborto provocado y probado.

Por último, es menester destacar que el art. 7 punto 1 inciso “g” del Estatuto de Roma prevé a la violación como crimen de lesa humanidad.

Cabe mencionar que las consideraciones precedentes fueron desarrolladas como complemento del detallado análisis formulado en el primer voto por el

Dr. Petrone en torno a la responsabilidad que le cupo a Ferreyra en relación con estos hechos como autor mediato.

IV. Así pues, es menester destacar que del análisis de la sentencia cuestionada no se advierten fisuras, toda vez que en uso de sus propias facultades, los jueces sentenciadores escogieron, valoraron y fundaron convicción sobre la base de pruebas e indicios serios, precisos y concordantes, brindando los esenciales argumentos para fundamentar su conclusión; de esta manera, no surgen dudas sobre la participación y responsabilidad criminal de los recurrentes.

De la lectura de la sentencia en estudio se desprende que aquella se encuentra correctamente motivada y fundada, que la prueba ha sido valorada de acuerdo a la sana crítica racional, observando las reglas de la lógica, los conocimientos científicos, las máximas de la experiencia y el sentido común. A su vez, no se observan errores o fisuras en el *iter* lógico-jurídico expresado por los jueces para fundamentar sus conclusiones.

V. Los extremos apuntados -y el rol desempeñado por los justiciables Oscar Adolfo Farina y Ricardo Silvio Ramón Ferreyra- aparecen sustentados en una multiplicidad de elementos de convicción, tanto pruebas testificales como documentales y de reconocimiento, detalladas en el voto que antecede y no resultan enervados por los entendibles esfuerzos de las defensas, enderezados a excluir la responsabilidad de sus asistidos en el padecimiento de las víctimas.

En resumidas cuentas, las críticas esbozadas en los recursos de casación, y en las diversas presentaciones efectuadas ante esta instancia, resultan insuficientes para descalificar la resolución como arbitraria, razón por la cual consideramos, al igual que nuestro colega, que los agravios, en tal sentido, deben ser rechazados.

VI. Finalmente, y en lo que a la determinación de las sanciones penales respecta, habremos de señalar que no se observa desproporción entre los montos de las penas de prisión cuestionadas por las partes impugnadoras y la naturaleza y extensión de los sucesos delictivos. Tampoco se advierte falta de fundamentación, al respecto, por parte del tribunal de mérito.

En conclusión, no se advierte, ni se ha logrado demostrar, una falta de correlación entre los bienes jurídicos lesionados por los delitos imputados y la intensidad o extensión de la privación de libertad impuesta como consecuencia de la condena.

Por el contrario, se observa que las penas impuestas no implicaron una respuesta punitiva violatoria de los principios constitucionales de proporcionalidad y culpabilidad que deben observarse al momento de fijar las sanciones y por ello deben ser confirmadas.

Con estas consideraciones, adherimos a la solución propiciada por el colega que nos precede y proponemos al acuerdo rechazar los recursos de casación interpuestos por la defensa oficial de Ricardo Silvio Ramón Ferreyra y la defensa particular de Oscar Adolfo Farina, con costas en la instancia.

Tal es nuestro voto.

La señora jueza doctora Ana María Figueroa dijo:

1º) Concuerdo con el voto del juez que lidera el acuerdo, y en tal sentido coincido con los fundamentos que el Dr. Petrone expone para rechazar los recursos deducidos por las defensas de Ricardo Silvio Ramón Ferreyra y Oscar Adolfo Farina.

Comparto los argumentos del colega que votó en primer término –a los que adhirió el juez Barroetaveña-, en lo atinente a la incorporación y valoración de la prueba producida en el debate; la calificación convencional y legal de los hechos

Fecha de firma: 17/12/2020
Firmado por: ANA MARIA FIGUEROA, JUEZA DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: DANIEL ANTONIO PETRONE, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: JUAN IGNACIO PASCUAL, SECRETARIO DE CAMARA

#32773186#276845972#20201217114627756

juzgados; la relación concursal entre los delitos atribuidos; y la graduación de las penas impuestas.

Con relación al primer punto señalado en el párrafo anterior, se advierte que el agravio de la defensa es reiteración del que planteara recién al momento de alegar en el debate, circunstancia que selló la suerte del reclamo pues –tal como acertadamente lo indicara el tribunal *a quo*- el acta de debate relativa a la causa "Brusa" (que contiene el relato del testigo Millán), fue admitida como prueba para ser incorporada en el debate de la presente causa, a través del decreto respectivo, sin que se planteara objeción alguna en ese momento procesal ni a lo largo del debate, y en tales condiciones –como explican los judicantes de instancia previa-, el Ministerio Público Fiscal valoró parcialmente ese elemento (en lo que hace a la citada declaración de Mariano Millán) y lo incorporó como parte del sustento de la acusación. Luego de ello, y –como se dijo- en su alegato final, fue que el Sr. Defensor Público del encausado Ferreyra cuestionó la validez de esa incorporación, planteo que resulta manifiestamente extemporáneo.

Afirmado lo precedente, he de señalar –en coincidencia con mis colegas- que el tribunal *a quo* ha llevado a cabo una adecuada valoración de las pruebas, análisis a partir del cual afirmó, de modo razonable, la materialidad de los hechos juzgados en autos y la responsabilidad de los encausados por los mismos.

En tal sentido, y en lo atinente al encausado Silvio Ramón Ferreyra, se tuvo especialmente en cuenta el rol que ocupaba al momento de los hechos que se le endilgan, como jefe de la seccional cuarta de la policía de la provincia de Santa Fe, y aprovechándose de esa posición y engarzado dentro del esquema del plan criminal del terrorismo de Estado, resultó autor mediato de las privaciones ilegales de la libertad y tormentos agravados de Rubén Carignano, Silvia Suppo, Hugo Suppo, Jorge Destéfani, Graciela Rabellino y

Ricardo Díaz, y de los tormentos agravados seguidos de muerte de Rubén Luis Carignano. Asimismo, de los tres hechos de violación agravada padecidos por Silvia Susana Suppo.

El fundamento de la atribución de autoría mediata en los términos referidos fue sustentada con acierto por los magistrados de previa intervención en el necesario conocimiento que Ferreyra tenía de todo lo que sucedía, no sólo en la dependencia policial citada, sino en el centro clandestino de detención (CCD) denominado “La Casita”, supervisando el traslado de las víctimas a este último lugar. De este modo, rebatió asimismo la pretensión liberatoria de la defensa basada en que los tormentos sufridos por las víctimas y el abuso sexual agravado padecido por Silvia Suppo no ocurrieron en la comisaría.

En tal sentido, la sentencia explica de modo completo y fundado cómo funcionaban las denominadas “Casitas”, ubicadas en las afueras de la ciudad, donde eran llevadas las víctimas detenidas y alojadas en las dependencias policiales para ser interrogadas bajo tortura y luego ser devueltas a sus lugares de detención.

Resulta claro que a partir de la posición jerárquica que ocupaba Ferreyra, quien se desempeñó en un rol central de poder y decisión en la estructura del circuito represivo, con el dominio de los hechos que ocurrían en el ámbito de su competencia.

En ese contexto, su responsabilidad por las violaciones cometidas contra las victimas, entre ellas Silvia Suppo (aspecto del caso al que me referiré en detalle más adelante), resulta indudable, pues si bien tales hechos aberrantes ocurrieron también en “La Casita”, dicho lugar estaba dentro del circuito represivo que integraba Ferreyra como jefe de la Comisaria cuarta, dependencia desde la que la víctima mencionada fue trasladada a “La Casita”, donde fue torturada y violada reiteradamente, para ser luego

Fecha de firma: 17/12/2020
Firmado por: ANA MARIA FIGUEROA, JUEZA DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: DANIEL ANTONIO PETRONE, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: JUAN IGNACIO PASCUAL, SECRETARIO DE CAMARA

#32773186#276845972#20201217114627756

devuelta a la citada dependencia policial, donde permaneció durante un mes a cargo de Ferreyra.

Con relación al encartado Oscar Adolfo Farina, se logró acreditar a partir de una razonable valoración de las probanzas colectadas su intervención en la privación ilegal de la libertad agravada –como autor- y el aborto forzoso –en carácter de cómplice primario- cometidos contra Silvia Susana Suppo.

El nombrado –según se acreditó en la sentencia- se desempeñaba en el Departamento de Operaciones Policiales (D-3) de Santa Fe, y en dicho contexto funcional –y junto a la coimputada Aebi- llevó a cabo el procedimiento destinado a practicar el aborto forzoso a Suppo. Conforme los hechos analizados en la sentencia –y cuya acreditación habrá aquí de confirmarse-, ambos policías tuvieron a su cargo el traslado de Silvia Suppo hasa el sitio en el que se practicó el aborto, situación en la que fingieron ser familiares de la víctima.

Tales extremos se encuentran debidamente fundados en la prueba producida. Así, las declaraciones de la víctima incorporadas al debate, y los testimonios de su hija e hijo, Marina y Andrés Destéfani, a lo que se aduna el determinante relato de Graciela Rabellino.

De tales elementos surge que, en los preparativos para acudir al lugar en el que se llevaría a cabo la práctica abortiva, la víctima fue maquillada y vestida con "la mejor ropa" y –como se dijo- Farina y Aebi la trasladaron al referido sitio e hicieron las gestiones para que se practique el aborto, haciéndose pasar por hermana (Aebi) y esposo (Farina) de la víctima, conforme las instrucciones impartidas por el coimputado y otrora superior de los nombrados, Juan Calixto Perizzotti, quien al enterarse del embarazo de Suppo dijo que había que "reparar ese error".

En tal sentido, relató la víctima que, durante su cautiverio, le contó a Graciela Rabellino

que había sido violada y que no estaba menstruando. Por ello, luego de practicados los análisis de rigor, se confirmó su embarazo y Perizzotti –como se dijo- ordenó a Farina y Aebi que lleven a la víctima para que se le practique un aborto, circunstancia en la que sólo podría hablar Aebi, pues Suppo tenía prohibido hacerlo.

Entonces –dijo- la llevaron en un auto particular hacia un domicilio, y allí fue Aebi quien habló con el médico. Luego *"la pusieron en un sillón ginecológico, el médico le colocó un suero, le inyectó algo que podría ser un calmante y estando lúcida le hizo abrir las piernas y le practicó el aborto, sin decirle una palabra"*.

Explicó que tardó una semana en recuperarse, en el centro clandestino de detención, que estuvo dos días en reposo, y que le dijeron que no tenía que decirle a nadie lo que le había sucedido, *"pero a pesar de ello, le contó a sus padres y a Graciela Rabellino lo que había pasado"*.

Por su parte, Graciela Rabellino –también víctima de los hechos juzgados en autos- expresó que fue detenida y trasladada a la comisaría cuarta de Santa Fe, y allí encontró a Silvia Suppo, a quien ya conocía por haber sido ambas compañeras de colegio, y ésta le contó que *"había sido violada varias veces en una especie de casa de fin de semana"* y que estaba muy preocupada porque no menstruaba. Contó que luego ambas fueron llevadas a la Guardia de Infantería Reforzada, y allí le contaron lo antes señalado a Perizzotti, y luego *"a la tarde de ese día o al día siguiente, fueron llevadas encapuchadas en el baúl, ella nuevamente a la cuarta y Silvia no sabía a dónde pero no la volvió a ver por unos días"*.

Relató que cuando regresó a la denominada "celda verde" de la citada comisaría, encontró a Silvia, que estaba "rodeada de chocolates, frutas, leche", y estaba allí también Perizzotti junto con otras personas, que le dijeron *"que Silvia debía*

Fecha de firma: 17/12/2020
Firmado por: ANA MARIA FIGUEROA, JUEZA DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: DANIEL ANTONIO PETRONE, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: JUAN IGNACIO PASCUAL, SECRETARIO DE CAMARA

#32773186#276845972#20201217114627756

contarle algo, que lo hablaran entre ellas y que volverían al día siguiente". Fue así que Silvia Suppo le contó que estaba embarazada, y que debían decidir si abortaba, aunque dicha decisión estaba condicionada por una amenaza concreta contra la vida de ambas en caso de negativa. Dijo que al día siguiente la fueron a buscar a Silvia, la maquillaron, y *"llegó al lugar el secretario de Perizzotti, Oscar Farina y una chica que se llamaba María Eva; que Farina hacía el papel de marido de Silvia y María Eva se hacía pasar por un familiar; que ambos le dijeron que 'viniera quien viniera no tenía que decir nada de Silvia'; a los cuatro o cinco días regresó Silvia Suppo y le contó que le habían practicado un aborto, que accedió a ello por temor a que la mataran"*.

A partir de los hechos comprobados en la causa en lo que respecta a los encausados aquí recurrentes, estimo ajustada a derecho las calificaciones legales que el tribunal de previa instancia adjudicó a los hechos atribuidos, así como las penas impuestas, que surgen a partir de una interpretación y aplicación razonables de las pautas que establecen los artículos 40 y 41 del Código Penal para mensurar la sanción, mediante un análisis fundado de dichos indicadores, por lo que las penas impuestas a Ferreyra y Farina son legítimas y proporcionadas en relación con la magnitud de los graves ilícitos reprochados, la situación de vulnerabilidad de la víctima y la culpabilidad demostrada por los encausados, dentro del marco normativo de las escalas punitivas aplicables al caso, que no han sido cuestionadas por los recurrentes, quienes no han presentado fundamentos que permitan demostrar irrazonabilidad o desmesura en las sanciones.

Corresponde convalidar la responsabilidad penal de **Silvio Ramón Ferreyra** como autor mediato de los delitos de privación ilegal de la libertad agravada por el empleo de violencias y amenazas, y tormentos doblemente agravados por tratarse de

perseguidos políticos en perjuicio de Rubén Luis Carignano, Hugo Rogelio Suppo, Silvia Susana Suppo, Jorge Alberto Destéfani, Graciela María Rabellino y Ricardo Alberto Díaz -seis hechos-, y por resultar la muerte de Rubén Carignano -un hecho-, y violación sexual agravada reiterada en perjuicio de Silvia Suppo -tres hechos- en concurso real, así como la pena de dieciséis años de prisión, inhabilitación absoluta y perpetua, y accesorias legales aplicada.

Asimismo, la responsabilidad penal de **Oscar Alberto Farina** como autor del delito de privación ilegal de la libertad agravada por el empleo de violencias y amenazas y partícipe necesario del delito de aborto en perjuicio de Silvia Susana Suppo, y la pena de ocho años de prisión, inhabilitación absoluta y perpetua, y accesorias que se le aplicara.

2°) Con relación a las críticas que las defensas presentan vía recurso de casación, advierto que no resultan idóneas para revertir la decisión de la instancia anterior. En efecto, en lo que hace al aspecto formal de los planteos –y tal como lo señalara el colega que lidera el Acuerdo-, los agravios son reiteración de los que ya fueran expuestos y rechazados en etapas previas del proceso, y las partes no exponen argumentos que permitan poner en crisis la decisión del tribunal oral, que cuenta al respecto con argumentos mínimos, razonables y suficientes que sustentan la validez de la sentencia como acto jurisdiccional.

Cabe agregar que el análisis del tribunal *a quo* está en sintonía con los criterios de valoración y juzgamiento de los delitos de lesa humanidad que surgen de los estándares establecidos por los tribunales internacionales y la Corte Suprema de Justicia de la Nación, jurisprudencia que la suscripta aplicara en numerosos precedentes, a partir del criterio que he fijado al votar en la causa “*Bustos, Pedro Nolasco; Olivieri, José Filiberto y Worona, Jorge Vicente s/recurso de casación*” (causa nº 16.179;

Fecha de firma: 17/12/2020
Firmado por: ANA MARIA FIGUEROA, JUEZA DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: DANIEL ANTONIO PETRONE, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: JUAN IGNACIO PASCUAL, SECRETARIO DE CAMARA

#32773186#276845972#20201217114627756

Sala I; resuelta el 15/5/2013; reg. nº 21.056), cuyos lineamientos esenciales –en lo que hace al caso en estudio- se exponen a continuación:

a) Contexto Histórico:

Constituye un hecho histórico incontrovertible conforme los fallos en las causas 13 y 44 que el 24 de marzo de 1976, los militares argentinos destituyeron al gobierno constitucional, período que se extendió hasta el 10 de diciembre de 1983, etapa que se conoce como "*Proceso de Reorganización Nacional*", disponiendo la división del país en seis zonas, con una estructura de mando jerarquizada que involucraba a todos los niveles de las fuerzas armadas, de seguridad e inteligencia, donde bajo la directiva de "aniquilamiento de la subversión" se persiguió a las personas y grupos que se oponían a dicho "proceso" perpetrándose graves violaciones a los derechos humanos.

Puede concluirse del análisis de autos, que las graves violaciones a los derechos humanos fueron realizadas dentro del contexto del ataque generalizado y sistemático contra la población civil, inaceptables con arreglo al derecho y la costumbre internacional.

Y es que sobre este punto cabe evocar lo sostenido por el Máximo Tribunal al resolver el recurso de hecho deducido por los querellantes en la causa "Derecho, René Jesús s/ inc. de prescripción penal de la acción, -causa nº 24.079-", del 11 de julio de 2007, oportunidad en la que se remitió a los fundamentos y conclusiones del Procurador General. Se destaca en su dictamen que *"la comunidad internacional ha realizado un esfuerzo conjunto para definir, en una evolución cuyo último punto sobresaliente lo constituye el Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional, en qué consisten los crímenes de lesa humanidad […]. Los crímenes de lesa humanidad, al igual que los delitos contra las personas, implican graves lesiones de los derechos humanos. La distinción tiene su punto de partida en que los crímenes de lesa*

humanidad no lesionan sólo a la víctima que ve cercenado por el delito sus derechos básicos, sino también implican una lesión a toda la humanidad como conjunto. Esta es la característica que fundamenta, entre otras cosas, la jurisdicción universal de este tipo de crímenes. El autor comete un crimen contra toda la humanidad por la gravedad y tipicidad del delito, al perpetrarlo y no sólo contra su víctima directa, eligiendo al que considera enemigo, diferente, inferior, por motivos raza, etnia, religión, género, motivod políticos. En este sentido explica Satzger, el autor de un crimen de lesa humanidad, con su conducta, se rebela contra un estándar mínimo de derechos de la humanidad en su conjunto. Los tipos penales de los crímenes de lesa humanidad protegen sólo de manera secundaria los bienes jurídicos de las personas individuales (Helmut Satzger, Internationales und Europäisches Strafrecht. Baden- Baden, Alemania, 2005, pag. 203)".

En cuanto a los requisitos típicos que deben reunirse para que un acto puede calificarse de ese modo, se señaló en dicho precedente que, a la luz de la doctrina, *"… el requisito más relevante para que un hecho pueda ser considerado delito de lesa humanidad consiste en que haya sido llevado a cabo como parte de un ataque que a su vez -y esto es lo central- sea generalizado o sistemático".* Este requisito recibió un tratamiento jurisprudencial en el fallo "Prosecutor v. Tadic", dictado por el Tribunal Penal Internacional para la Ex Yugoslavia el 7 de mayo de 1997. Allí se explicó (apartados 647 y ss.) que la inclusión de los requisitos de generalidad o sistematicidad tenía como propósito la exclusión de hechos aislados o aleatorios de la noción de crímenes contra la humanidad. Generalidad, significa, según el fallo, la existencia de un número de víctimas, mientras que sistematicidad hace referencia a la existencia de un patrón o de un plan metódico realizado siempre de la misma manera, utilizando los

Fecha de firma: 17/12/2020
Firmado por: ANA MARIA FIGUEROA, JUEZA DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: DANIEL ANTONIO PETRONE, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: JUAN IGNACIO PASCUAL, SECRETARIO DE CAMARA

#32773186#276845972#20201217114627756

mismos procedimientos. Ambas características se dieron en la dictadura militar de Argentina durante el período 24/03/1976 hasta el 10/12/1983.

No obstante se aclaró que hay un consenso generalizado de que no es necesario que los dos requisitos previstos en la primera condición se den acumulativamente, advirtiéndose que ellos *"fueron también definidos por el Tribunal Internacional para Rwanda del siguiente modo: '… El concepto generalizado puede ser definido como´ masivo, frecuente, de acción a gran escala, llevado a cabo colectivamente con seriedad considerable y dirigido a una multiplicidad de víctimas. El concepto 'sistemático' puede ser definido como completamente organizado y consecuente con un patrón regular sobre la base de una política común que involucra recursos públicos o privados sustanciales (The Prosecutor versus Jean-Paul Akayesu, case nº ICTR-96- 4-T)…".*

En cuanto al restante requisito, *"policy element",* se sostuvo que *"sirve para excluir del tipo penal de los crímenes de lesa humanidad hechos aislados, no coordinados y aleatorios y configura el elemento propiamente internacional de esta categoría de crímenes [...]".*

En similar sentido, la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia de la Nación se ha pronunciado acerca de las cuestiones planteadas en Fallos: 327:3312; 328:2056, y también las cuatro salas de esta Cámara (cfr. Sala II, "Barcos, Horacio Américo s/recurso de casación", causa nº 12652, rta. el 32/3/2012, reg. nº 19754 y "Losito, Horacio y otros s/recurso de casación", causa nº 10431, rta. el 18/04/2012, reg. nº 19853); Sala III, causa nº 9896, "Menéndez, Luciano Benjamín y otros s/recurso de casación", rta. el 25/08/2010, reg. nº 1253/10; Sala IV causa nº 12821 "Molina, Gregorio Rafael s/recurso de casación", rta. el 17/02/12, reg. nº 162/12 y de esta Sala in re: causa nº 7896 "Etchecolatz, Miguel Osvaldo s/recurso de casación e inconstitucionalidad",

rta. el 18/05/2007, reg. nº 10488; causa nº 7758 “Simón, Julio Héctor s/recurso de casación”, rta. el 15/05/2007 y causa nº 9517 “Von Wernich, Christian Federico s/recurso de casación”, rta. el 27/03/2009E, reg. nº 13516, “Bustos, Pedro Nolasco; Olivier, José Filiberto y Worona, Jorge Vicente s/recurso de casación”, causa nº16.179, reg. nº 21.056, rta. el 15/5/2013 y por el derecho penal internacional (cfr. estatutos de los tribunales militares de Nüremberg y para el Lejano Oriente; más tarde los instrumentos constitutivos de los tribunales ad-hoc de las Naciones Unidas para la ex Yugoslavia y Ruanda; la regulación 15/2000 de la administración de transición de las Naciones Unidas para el Timor Oriental, el estatuto de la Corte Penal Internacional de Justicia y la importante jurisprudencia de la C.I.D.H. en los casos: “Barrios Altos vs. Perú” -14/3/2001-, “Goiburu vs. Paraguay” -22/9/06-; “Almonacid Orellano vs. Chile” -29/9/06-; “La Cantuta “ -29/11/06-, “Masacre de Río Negro vs Guatemala” -4/9/12-, entre otros).

En oportunidad de expedirme en la causa nº 16.179 caratulada “Bustos, Pedro Nolasco; Olivieri, José Filiberto y Worona, Jorge Vicente s/recurso de casación” (sentencia del 15 de mayo de 2013, reg. nº 21.056 de la Sala I de esta Cámara), reiterada luego en diversos precedentes, realicé un examen sobre la tipología de los crímenes de lesa humanidad y el paradigma de los derechos humanos, habiendo formulado los siguientes lineamientos que considero pertinente reproducirlos.

“…Desde el inicio de nuestro Estado de Derecho en 1853, se consagraron constitucionalmente los derechos civiles, en 1949 los derechos económicos, sociales y culturales, que al derogarse por decreto militar en 1956 dicha Constitución, después del golpe de Estado de 1955, el gobierno de facto llama a una convención constituyente -proscripción mediante del partido justicialista- y se incorpora a la Constitución restituida de 1853 el artículo 14 bis,

Fecha de firma: 17/12/2020
Firmado por: ANA MARIA FIGUEROA, JUEZA DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: DANIEL ANTONIO PETRONE, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: JUAN IGNACIO PASCUAL, SECRETARIO DE CAMARA

#32773186#276845972#20201217114627756

donde se vuelven a incluir algunos derechos sociales y recién con la reforma de 1994, se incorporan constitucionalmente los derechos políticos y las normas del derecho internacional sobre derechos humanos -DIDH-, en sus artículos 37, 38, 39, 40 y 75 -incisos 22, 24 entre otros-, por lo que actualmente poseen jerarquía constitucional los derechos civiles y políticos; económicos, sociales y culturales; de los pueblos y sus garantías."

"Debemos advertir que desde 1853 en nuestro sistema constitucional -en el artículo 99, posteriormente en el artículo 102 de la Constitución de 1860 y en el actual 118 a partir de la reforma de 1994-, incluimos el derecho de gentes, el principio de extraterritorialidad, la aplicación de la justicia universal y su competencia federal. Dicha norma se ha mantenido inalterable a través de las referidas reformas."

"Paralelamente a los cambios políticos y jurídicos internos, operaron transformaciones internacionales que obligan a nuestro país y le generan responsabilidades ante su incumplimiento."

"En el siglo XX con la `Carta de Naciones Unidas´ -1945- y la `Declaración Universal de los Derechos Humanos´ y la ¨Convención para la Prevención y la Sanción del Delito de Genocidio¨ -1948-, nació el nuevo paradigma jurídico de los derechos humanos. Las declaraciones, pactos, tratados que se aprobaron internacionalmente y que nuestro país ha ratificado, han constituido una nueva legalidad internacional y del derecho interno, a partir de la cual, este sistema jurídico complejo conformado por las normas exógenas y del derecho interno, otorgan nuevos derechos convencionales y competencias, que posibilitan que la sociedad, a través de sus ciudadanos, controlen a los gobernantes y al derecho, por lo que puede afirmarse que ya no habrá ningún acto de poder que pueda ser admitido ni aceptado como legítimo, si no pasa el test de los estándares mínimos en derechos humanos. Estos,

sirven para hacer frente a las mayores concentraciones del poder, para su equilibrio, para la defensa de los seres humanos como sujetos de derecho internacional, cuando dentro de los límites de su país padecen violaciones a sus derechos".

Vigente el paradigma de los derechos humanos desde 1948, cuando se instauraron los autoritarismos en el Cono Sur en la década de los años '70, donde sectores de la sociedad civil, ONG, las/os ciudadanas/os comprometidas/os con los derechos humanos, militantes, opositores a las diversas modalidades antidemocráticas, usaron del discurso jurídico y el monitoreo supranacional que prevén los tratados, para hacer frente a la ilegitimidad de un sistema autoritario. Esa subsidiaridad en su uso del derecho internacional, fue útil cuando el Estado en el orden interno, no administraba justicia y se perpetraban graves violaciones a los derechos humanos, tales como privaciones ilegítimas de la libertad, secuestros, desapariciones forzadas, ejecuciones sumarias, torturas, funcionamiento de centros clandestinos de detención, asesinatos a los opositores políticos, sociales, gremiales, profesionales, de la cultura, ilícitos en manos del Estado terrorista y sin control judicial, donde creció un estado policial descontrolado tal como fue la situación y hechos de las presentes actuaciones.

Lejos de servir los mecanismos internacionales para esa etapa, los Organismos de DDHH y las/os abogadas/os defensores de los derechos humanos fueron profundizando sus prácticas con la instauración de las democracias, las que cada vez adquirieron más fuerza en el contexto regional y global.

Mientras tanto en el desarrollo jurídico fue creciendo la idea del neoconstitucionalismo, que constituye la superación de la concepción decimonónica del Estado Liberal de Derecho que funciona con una constitución en donde sus procedimientos y formas se

Fecha de firma: 17/12/2020
Firmado por: ANA MARIA FIGUEROA, JUEZA DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: DANIEL ANTONIO PETRONE, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: JUAN IGNACIO PASCUAL, SECRETARIO DE CAMARA

#32773186#276845972#20201217114627756

encuentran establecidos; por la etapa del Estado Constitucional de Derecho, donde además es significativo el contenido, al decir de Luigi Ferrajoli que corresponden a dos modelos normativos diferentes: "…el modelo paleo-iuspositivista del Estado legislativo de Derecho (o Estado legal), que surge con el nacimiento del Estado moderno como monopolio de la producción jurídica, y el modelo neo-iuspositivista del Estado constitucional de Derecho (o modelo constitucional)" -"Neoconstitucionalismo". Editorial Trotta SA, segunda edición 2005, Madrid, España, artículo "Pasado y futuro de Estado de Derecho", páginas 13/14-

Esta nueva concepción del neoconstitucionalismo, ampliando la incidencia del DIDH en las normas internas, como así también que todos los actos estatales deben aprobar el estándar de los derechos humanos para su validez y legitimidad, incorporará a la organización interna de los Estados una nueva práctica, que traerá discusiones y desequilibrios si pretendemos abordarla con las antiguas concepciones jurídicas del Estado Liberal de Derecho. De esta nueva legalidad resultará una síntesis entre "Constitución - Derechos Humanos - Democracia", que abre paso a la incorporación de tipologías que modificarán lo actuado hasta ahora".

"Globalismo jurídico.

En el siglo XXI se fue afianzando el paradigma del globalismo jurídico, en donde los derechos corresponden a los seres humanos, que nacen libres e iguales, independientemente de su nacionalidad, raza, condición social, educación, linaje, etnia, ciudadanía, género y que no reconoce ningún tipo de fronteras.

Este globalismo jurídico se encuentra contenido en las declaraciones, pactos, tratados, convenciones, internacionales y regionales, que a su vez cada uno de ellos tienen sus propios organismos políticos, jurídicos, contenciosos y cuasi

contenciosos de control del cumplimiento del contenido de esos instrumentos, ratificados voluntariamente por los Estados que los suscriben.

El contenido de las normas del DIDH, se encuentran basadas en un consenso universal, poseen un positivismo convencional regulado en el texto de los artículos respectivos en cada instrumento, que tienen en el caso de Argentina jerarquía constitucional, si se trata de los instrumentos contenidos en el artículo 75 inciso 22 de la Constitución Nacional –once instrumentos reconocidos en la Convención Constituyente en 1994 y tres posteriormente, por el mecanismo que la propia CN determina-, o con jerarquía superior a las leyes internas –conforme el artículo 75 incisos 22 y 24 CN-, de manera que todas las normas y actos de los poderes del Estado se deben adecuar a éstos, de lo contrario la CSJN deberá resolver sobre su constitucionalidad en ejercicio jurisdiccional del "control de constitucionalidad y convencionalidad" de las leyes y actos de gobierno. Lo completa el derecho internacional consuetudinario o derecho de gentes, que a modo de ejemplo cabe recordar que los cuatro Convenios de Ginebra del 12 de agosto de 1949, determinan la vigencia del derecho de gentes, aun cuando se denunciare el Convenio. Al respecto véase Los Convenios I artículo 63; C II artículo 62; C III artículo 142; C IV artículo 158; Protocolo Adicional I artículo 1 y Protocolo Adicional II cuarto párrafo del Preámbulo.

También corresponde la aplicación del derecho de gentes, conforme surge del artículo 43 de la Convención de Viena del derecho de los Tratados, al establecer el deber de los Estados de cumplir las obligaciones enunciadas en los referidos instrumentos convencionales, o de las que surjan del derecho internacional independientemente del tratado. Se refuerza con el artículo 53 al regular la nulidad de los tratados que se opongan a una norma de "jus cogens", imperativa del derecho internacional general.

El cumplimiento del derecho de gentes, dentro de nuestro sistema jurídico lo encontramos además en el artículo 15 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos –PIDCP-, al regular el principio de legalidad penal internacional, que establece: "1. Nadie será condenado por actos u omisiones que en el momento de cometerse no fueran delictivos según el derecho nacional o internacional….": completando con: "2. Nada de lo dispuesto en este artículo se opondrá al juicio ni a la condena de una persona por actos u omisiones que, en el momento de cometerse, fueran delictivos según los principios generales del derecho reconocidos por la comunidad internacional"; reafirmando que las graves infracciones de derecho internacional de ius cogens, imponen la obligación de investigar, enjuiciar y sancionar a todos los Estados, acarreando los compromisos estaduales de: inderogabilidad de juicio; deber de procesar o extraditar; imprescriptibilidad de los delitos; inaplicabilidad de excepciones de inmunidad, incluyendo a los jefes de Estado; exclusión de cualquier mecanismo legislativo, político o judicial para perpetrar la impunidad -leyes de obediencia debida, punto final, indultos, cosas juzgadas írritas o fraudulentas-; obligatoriedad de aplicación en tiempos de guerra o de paz, no habilitando su derogación ni suspensión en excepcionalidades constitucionales -tales como estado de sitio, conmoción interna, leyes marciales, estado de guerra- y competencia de la justicia universal.

Al respecto la CIDH ha mantenido en el caso "La Masacre de las Dos Erres vs. Guatemala" –fallo del 24/11/2009- estas obligaciones al afirmar que se llevaron adelante acciones militares con el conocimiento y cumpliendo órdenes de los más altos mandos militares, por los que se perpetraron matanzas con actos de extrema crueldad con el propósito de eliminar a personas y grupos definidos como el enemigo y dirigidos a aterrorizar a la población, habiendo

aplicado el Estado la doctrina de la seguridad nacional, considerando "enemigo interno" a toda persona que se opusiera –considerandos 71 y 73-. Reitera que los Estados tienen la obligación de respetar el procedimiento de recursos judiciales efectivos, tal cual lo dispone el artículo 25 de la CADH, de conformidad con el debido proceso –artículo 8. 1. CADH-, debiéndose garantizar los derechos convencionales –artículo 1. 1. CADH-, debiendo la justicia asegurar en tiempo razonable el derecho de las víctimas a conocer la verdad y sancionar a los responsables, con remisión a los casos "Bulacio vs. Argentina" -18/09/2003, "Zambrano Vélez vs. Ecuador" -04/07/2007- y "Kawas Fernández Vs. Honduras" –considerandos 104 y 105-

Cabe señalar que la CSJN ha sostenido en los casos "Giroldi" (Fallos: 318:514), "Bramajo" (Fallos: 319:1840) y más extensamente a partir de su nueva conformación en "Arancibia Clavel" (Fallos: 327:3312); "Simón" (Fallos: 328:2056) y "Mazzeo" (Fallos: 330:3248), constituyendo jurisprudencia reiterada, que las normas del derecho interno se interpretan tomando como guía a la Corte Interamericana sobre Derechos Humanos –CIDH-, receptando su jurisprudencia contenciosa y opiniones consultivas –OC- por disposición del constituyente, a partir de la reforma de la Constitución Nacional en 1994.

También en casos previos al del autoritarismo militar argentino sometidos a su decisorio, en el caso "Priebke, Erich S/ Solicitud de extradición" (Fallos: 318:2308) *cuando resolvió la extradición solicitada por Italia de un jerarca perteneciente al ejército nazi de la II Guerra Mundial, ya había fallado consagrando que los delitos de genocidio y lesa humanidad pertenecen al ius cogens internacional, lo que implica que el transcurso del tiempo no purga estas ilegalidades y en el caso "Arancibia Clavel" -A. 869. XXXVII- referido a un agente de la DINA de Chile, sostuvo que el accionar*

Fecha de firma: 17/12/2020
Firmado por: ANA MARIA FIGUEROA, JUEZA DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: DANIEL ANTONIO PETRONE, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: JUAN IGNACIO PASCUAL, SECRETARIO DE CAMARA

#32773186#276845972#20201217114627756

constituye asociación ilícita tipificada en el artículo 210 CP, utilizada para perseguir a opositores políticos por medio del homicidio, desapariciones forzadas y tormentos, también son delitos de lesa humanidad al formar parte de una organización para cometerlo, por ello son crímenes imprescriptibles, porque constituyen delitos contra el derecho de gentes que la comunidad mundial se propuso erradicarlos; asumiendo el decisorio de respetar el ius cogens internacional contenido en el derecho de gentes.

La CSJN ha receptado los fallos de la CIDH, especialmente de los casos "Barrios Altos Vs Perú" -14/03/2001- y "Almonacid Orellano y otros Vs Chile" -26/09/2006-, cuando debieron resolver cuestiones semejantes a las falladas por la Corte Interamericana, sobre la inconstitucionalidad de las leyes de impunidad 23492 y 23521 y la validez de la ley 25779; como así también sobre la inconstitucionalidad del indulto 1002/1989."

"El paradigma de los derechos humanos.

Esta construcción acerca de los derechos humanos trae consecuencias en la teoría de los derechos subjetivos, porque frente a determinadas violaciones sobre los primeros, no podemos analizar únicamente los contenidos del derecho interno, sino que se impone el control de convencionalidad. Ello implica que en el ámbito penal se debe revisar el derecho de los imputados y el derecho de las víctimas, así el debido proceso debe asegurar que se cumplan las etapas procedimentales para recorrer el camino de investigación, verdad, juzgamiento, sanción y reparación. En el análisis de los derechos de las víctimas, incluye a los directamente interesados, a sus familias y a la sociedad, cuando nos encontramos frente a graves violaciones a los derechos humanos y crímenes de derecho penal internacional, tales como lesa humanidad, genocidio, crímenes de guerra, crímenes contra la paz, torturas, apartheid.

En este paradigma, el debido proceso es analizado como el "derecho judicial eficaz", de manera que no es posible aceptar la cosa juzgada -típica garantía del imputado en el derecho penal liberal clásico-, sino se respeta el estándar mínimo convencional, para que esa sentencia tenga validez de cosa juzgada, debe ser el resultado de un proceso para arribar a la verdad, sanción y reparación, por lo que incluye analizar derechos y garantías de ambas partes: imputados y víctimas. O sea exige el balance o equilibrio entre ambos sujetos procesales.

Como lo sostuvo la CIDH en el caso "La Cantuta Vs. Perú" -29/11/2006- no constituye cosa juzgada un proceso, que tuvo como objetivo asegurar la impunidad con leyes que así lo consagraban –leyes 26479 y 26492-, si no se cumplen con los estándares mínimos de exigibilidad de los derechos humanos. Se incorpora con este decisorio el deber de los Estados de desterrar la impunidad.

Continúa en el considerando 81 analizando la CIDH la gravedad de las violaciones, por el contexto de la práctica sistemática de detenciones ilegales y arbitrarias, torturas, ejecuciones extrajudiciales y desapariciones forzadas perpetradas por las fuerzas de seguridad e inteligencia estatal. Establece que el carácter sistemático de la represión contra sectores de la población opositores al gobierno, con pleno conocimiento o perpetrando las órdenes de los más altos mandos de las fuerzas armadas, servicios de inteligencia, del poder ejecutivo de ese entonces, en un contexto de impunidad que favorecían las violaciones; agregando en el considerando 82 la particular gravedad por la existencia de una estructura de poder organizado para llevar a cabo ejecuciones sumarias y desapariciones forzadas, que constituyeron un padrón de conducta como método de eliminación por pertenecer a "organizaciones subversivas" o ser sospechosos, habiéndose empleado de

Fecha de firma: 17/12/2020
Firmado por: ANA MARIA FIGUEROA, JUEZA DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: DANIEL ANTONIO PETRONE, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: JUAN IGNACIO PASCUAL, SECRETARIO DE CAMARA

#32773186#276845972#20201217114627756

manera sistemática y generalizada por agentes estatales.

"Según jurisprudencia de la CIDH para que una sentencia tenga validez de cosa juzgada, o para que se le atribuya esa eficacia, debe exhibir: definición del derecho, intangibilidad, definitividad y sólo sobre esa hipótesis se construye la garantía del ne bis in idem.

La sentencia es el resultado del debido proceso, reprobándose la simulación de enjuiciamientos, cuyo propósito ha sido la vulneración de las normas convencionales sobre derechos humanos, para consagrar la impunidad de los imputados y la vulneración de los derechos de las víctimas que impidan investigar y arribar al derecho a la verdad".

Analizando su construcción epistemológica, se advierte que el derecho aplicable ante las graves violaciones a los derechos humanos del caso, es el derecho convencional citado, siendo éste un crimen de lesa humanidad.

***"Naturaleza jurídica de los delitos del Derecho penal Internacional. Principio de legalidad internacional e irretroactividad de la ley penal**.*

*Con la reforma de la Constitución Nacional en 1994 y la jerarquía asignada a los tratados sobre derechos humanos, al sistema de los tratados internacionales y a los de integración, se estaba asumiendo la decisión política de receptar el **neoconstitucionalismo**, constitucionalismo de derechos avanzado, o del Estado Constitucional de Derecho, siendo ésta la coalición de "Democracia - Derechos Humanos y Constitución", donde observamos una refundación de la legalidad: Ordinaria y constitucional, estatal y supraestatal, lo que determina una nueva relación entre derecho interno e internacional.*

En consecuencia la etapa del neoconstitucionalismo implica asegurar: a) que el contenido de la Constitución debe ajustarse a los

estándares del DIDH; b) el carácter político vinculante de la Constitución; c) el control de constitucionalidad y convencionalidad de las leyes y actos de gobierno; d) la interpretación directa –operatividad- de la Constitución por el aparato jurisdiccional del Estado; e) el garantismo jurídico de los imputados y de las víctimas; f) la validez en el derecho interno de las interpretaciones, opiniones consultivas, fallos, resoluciones de los organismos supraestatales de monitoreo de los tratados sobre derechos humanos, de los que el Estado es parte; g) la subordinación de los Estados nacionales a los derechos humanos.

Como señalara precedentemente, por su construcción epistemológica los derechos humanos ante los ilícitos de derecho penal internacional -DPI-, se rigen por la norma y la costumbre internacional, los que se diferencian de los delitos de derecho interno, en cuanto a la aplicación del principio de legalidad, correspondiendo a los primeros el principio "nulum crimen sine jure", mientras que ante delitos comunes se aplica el principio de "nulum crimen sine lege", sin violentar el citado principio".

En el derecho interno rige el principio "nulum crimen sine lege", lo que determina que para el juzgamiento de los delitos del derecho interno, debe existir la legitimación de la ley previa, que observe las formalidades de ser sancionadas por el poder legislativo, debiendo estar sus contenidos en sintonía con la norma constitucional, porque será sometida al test de convencionalidad y constitucionalidad por los jueces, para su aplicación e interpretación.

Es la facultad de poder legislar de pleno derecho que tienen los Estados en su monopolio normativo, de tipificar las conductas que considera ilícitas y ejercer el poder represivo contra las personas, para evitar se perjudiquen a terceros por la comisión de delitos. Para que tenga reproche punitivo

Fecha de firma: 17/12/2020
Firmado por: ANA MARIA FIGUEROA, JUEZA DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: DANIEL ANTONIO PETRONE, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: JUAN IGNACIO PASCUAL, SECRETARIO DE CAMARA

#32773186#276845972#20201217114627756

una conducta –acción u omisión-, debe existir una ley previa vigente que así lo tipifique.

En el ámbito del DPI rige el principio "nulum crimen sine jure", de manera que son delitos los que se encuentran normados en las convenciones, como así también en el derecho consuetudinario internacional, el derecho de gentes y los principios generales del Derecho Internacional –DI-.

El principio de legalidad en DPI implica que se tiene conocimiento previo que determinados actos constituyen graves violaciones al derecho de gentes, a los derechos humanos y que por ello, en caso de ser investigados, incriminados, determinando las responsabilidades, deben ser juzgados y encontrándose los responsables, se impondrán sanciones y se divulgarán los resultados. Ese conocimiento previo de qué actos constituyen delitos, qué se encuentra prohibido tienen una base normativa y no debe ser arbitraria, sino absolutamente razonable.

Cabe recordar que el Tribunal Militar Internacional de Nüremberg al sancionar los crímenes de guerra ocurridos en la Segunda Guerra Mundial por el nazismo, estableció que los acusados habían violado un conjunto de normas de comportamiento claramente establecidas por el DPI, con anterioridad a la sanción del Acuerdo de Londres -1945-, dado que habían sido recepcionadas en la Convención de La Haya -1907- en los artículos 46, 50, 52 y 56 del "Reglamento de las Leyes y Costumbres de la Guerra Terrestre" y en la "Convención de Ginebra" -1929- en los artículos 2, 3, 4, 46 y 51; resolviendo que ante las violaciones a estas normas internacionales, quienes fueran declarados culpables debían ser sancionados".

En el derecho interno rige el principio "nulum crimen sine lege", lo que determina que para el juzgamiento de los delitos del derecho interno, debe existir la legitimación de la ley previa, que observe las formalidades de ser sancionadas por el poder legislativo, debiendo estar sus contenidos en sintonía

con la norma constitucional, porque será sometida al test de convencionalidad y constitucionalidad por los jueces, para su aplicación e interpretación.

Es la facultad de poder legislar de pleno derecho que tienen los Estados en su monopolio normativo, de tipificar las conductas que considera ilícitas y ejercer el poder represivo contra las personas, para evitar se perjudiquen a terceros por la comisión de delitos. Para que tenga reproche punitivo una conducta –acción u omisión-, debe existir una ley previa vigente que así lo tipifique.

En el ámbito del DPI al regir el principio "nulum crimen sine jure", son delitos los que se encuentran normados en las convenciones, como así también en el derecho consuetudinario internacional, el derecho de gentes y los principios generales del Derecho Internacional –DI-.

El principio de legalidad en DPI implica que se tiene conocimiento previo que determinados actos constituyen graves violaciones al derecho de gentes, a los derechos humanos y que por ello, en caso de ser investigados, incriminados, determinando las responsabilidades, deben ser juzgados y encontrándose los responsables, se impondrán sanciones y se divulgarán los resultados. Ese conocimiento previo de qué actos constituyen delitos, qué se encuentra prohibido tienen una base normativa y no debe ser arbitraria, sino absolutamente razonable.

"No existe un código penal internacional donde se defina más allá de lo regulado por el Estatuto de Roma –Corte Penal Internacional ratificada por Argentina por la ley 25390-, donde se tipifican delitos y sanciones, pero no se cuestiona que someter a una persona a esclavitud, apartheid, a graves violaciones de derechos humanos como crímenes de lesa humanidad, genocidio, crímenes de guerra, crímenes contra la paz, aplicación de la torturas sistemática y generalizada, encarcelamientos clandestinos en centros clandestinos de detención –

Fecha de firma: 17/12/2020
Firmado por: ANA MARIA FIGUEROA, JUEZA DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: DANIEL ANTONIO PETRONE, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: JUAN IGNACIO PASCUAL, SECRETARIO DE CAMARA

#32773186#276845972#20201217114627756

CCD-, persecuciones políticas, étnicas, raciales, religiosas, embarazos forzados y su aborto, como el caso de autos, son delitos contemplados en el Derecho Penal Internacional que deben ser sancionados.

Por ello la pena se aplica de acuerdo a la gravedad del delito tipificado en el derecho internacional, debiendo tener el correlato que ante los más graves delitos, corresponden las más graves sanciones; tomando en cuenta que además en el derecho interno, los actos penales se encuentran legislados en los respectivos códigos, a veces con penas más benignas, pero nadie podrá argumentar el desconocimiento de la ilicitud cuando se perpetran las más graves violaciones a los derechos humanos, porque aunque no exista un capítulo específico del delito internacional en los códigos penales locales, no eliminan el carácter de delitos penales internacionales, su gravedad y la obligación estatal de su juzgamiento.

En este sentido la CIDH en el caso las "Hermanas Serrano Cruz Vs. El Salvador", sentencia del 23/11/2004, estableció *que "…si bien al momento de los hechos El Salvador no había ratificado la Convención Interamericana sobre la Desaparición Forzada de Personas, no se podía oponer la irretroactividad de la ley penal, por considerar que el homicidio y su posterior desaparición, en las circunstancias del ilícito por la intervención estatal, ya constituían delitos de lesa humanidad".*

"También se diferencian en cuanto a la jurisdicción aplicable; en nuestro sistema jurídico cuando se sanciona la Constitución Nacional en 1853 ya disponía en su texto en el artículo 99 –posterior numeración 102 con la reforma de 1860 y actual artículo 118 CN 1994- que: "…los juicios criminales … cuando éstos se cometan fuera de los límites de la Nación, contra el Derecho de Gentes, el Congreso determinará por una ley especial el lugar en que haya de seguirse el juicio", por lo que desde el inicio del

Estado de Derecho nos sometíamos a la jurisdicción internacional, al respeto del Derecho de Gentes aún de origen consuetudinario, el que en su evolución implica la subordinación a los derechos humanos de contenido convencional.

La jurisdicción universal, cuyos antecedentes se remontan a Grocio, consiste en atribuir competencia a los tribunales de cualquier Estado para el conocimiento, enjuiciamiento y sanción de delitos de DPI, independientemente de la nacionalidad del autor, partícipes, cómplices, encubridores y sin tomar en cuenta el lugar de su comisión. Se pone de manifiesto que hay un interés general de la humanidad ante graves violaciones a los derechos humanos, para su represión y sanción".

"Frente a los delitos del DPI sus autores habrán de tener el dominio del hecho, siendo responsables penalmente si conocían, debían conocer y no hicieron nada para impedirlo, no denunciaron, siendo agentes del Estado, o particulares que actuaron con la aquiescencia del Estado. Se evalúa la autoría mediata en la cadena de responsabilidades desde el superior jerárquico hasta los subordinados.

Se analiza la responsabilidad por la fungibilidad del ejecutor, como lo sostiene Claus Roxin, se sanciona al hombre de atrás, el que da las órdenes, el que sabe que sus mandas serán ejecutadas por agentes regimentados, que a su vez son "fungibles" capaces de cumplir y ejecutar las órdenes de esa organización criminal estatal a la que pertenecen.

Se determina la culpabilidad por la responsabilidad funcional en la cadena de ilícitos, desde el inicio del delito internacional, hasta el destino final.

Otra diferenciación encontramos en cuanto a la legitimidad de la sanción con una pena.

En el derecho penal interno, dentro del derecho penal de acto, más allá de la discusión doctrinaria, por imperio constitucional la pena se

Fecha de firma: 17/12/2020
Firmado por: ANA MARIA FIGUEROA, JUEZA DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: DANIEL ANTONIO PETRONE, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: JUAN IGNACIO PASCUAL, SECRETARIO DE CAMARA

#32773186#276845972#20201217114627756

impone con un criterio de prevención especial y resocialización del condenado, siempre dentro de un Estado limitado en el ejercicio del jus puniendi. Se cuantifica la pena según la culpabilidad y la gravedad del injusto.

Demostrada la naturaleza de los delitos de DPI, la legitimación de la pena está dada por el derecho interno y por el derecho exógeno, existiendo una afectación a ambos.

Los actos u omisiones provocadoras de materialidad dañosa, con menoscabo de los derechos de terceros, que afectan gravemente los derechos humanos, el DIDH, DPI, el Derecho Internacional Humanitario, que constituyen los más graves delitos contra toda la comunidad internacional civilizada, existe consenso en la comunidad jurídica mundial que deben recibir grave sanción penal, dentro de la escala legislada en el derecho interno e internacional, porque debe ser ejemplar, como resguardo de la continuidad de la raza humana, porque cuando se producen, no importa el lugar de la comisión, siempre ofenden a toda la humanidad. Por esta razón para que sea efectiva la pena, estos crímenes son imprescriptibles y habilita a la justicia universal para su enjuiciamiento.

En esta etapa del globalismo jurídico, no sólo debe asegurarse el derecho de los imputados, sino también el de las víctimas, sus familiares y de la sociedad como garantía de que crímenes de derecho penal internacional, que por su naturaleza poseen una gravedad máxima no vuelvan a perpetrarse, corresponde aplicar sanciones a los responsables acorde al ilícito investigado, como mecanismo de funcionamiento de la legalidad convencional y como garantía contra la impunidad, para lo cual se ha producido un profundo desarrollo del derecho a la verdad.

La Corte Suprema de Justicia de la Nación, en el citado caso "Mazzeo", destacó los principios y jurisprudencia internacional en los siguientes considerandos 10. "El D. I. Humanitario y DIDH

prescriben la obligación por parte de toda la comunidad internacional de perseguir, investigar y sancionar adecuadamente a los responsables de cometer delitos que constituyen graves violaciones a los derechos humanos"; en el 14. "Que la CN en su artículo 102 recoge la tradición jurídica y el derecho de gentes"; 22. "Que la CIDH ha impuesto las obligaciones de a) Esclarecer los hechos y responsabilidades, asegurando recursos eficaces "Velásquez Rodriguez 29/7/1988"; b) Garantizar los derechos de acceso a la justicia y de protección judicial. "Loayza Tamayo 27/11/1998". "Castillo Páez 27/11/1988"; c) Identificar y sancionar a los autores intelectuales – CIDH "Blake 22/11/1999"; d) Adoptar disposiciones de derecho interno que asegure el cumplimiento del artículo 2 CADH. "Loayza Tamayo 27/11/1998", "Suárez Rosendo 22/11/1997"; "Durand y Ugarte. 16/8/2000"; e) Deber de investigar y sancionar no tiene excepciones "Villagrán Morales 19/11/1999", "Velásquez Rodríguez 29/7/1988"; f) Obligación de atender el derecho de las víctimas y sus familiares "Blake 24/1/1998, "Suárez Rosendo 12/11/1997"; "Durand y Ugarte 16/8/2000"; "Paniagua Morales 8/3/1998", "Barrios Altos", por esa razón se estableció la imposibilidad constitucional de indultar a los autores de crímenes de Lesa Humanidad al resolver la inconstitucionalidad del Decreto 1002/1989".

Conforme jurisprudencia reiterada de la CIDH, aceptar la cadena de impunidades, las mentiras, los retardos de justicia, las exculpaciones de responsabilidades, fueron generando un verdadero LEGICIDIO en las etapas del autoritarismo militar en el cono sur, del que no estuvo exento nuestro país -1976/1983- que agigantó los sufrimientos, padeceres, búsquedas de las víctimas y sus familiares, pero también fue generando un sentido de anomia de la norma por parte de la sociedad, la convicción que las leyes existen, pero no se cumplen, por la incapacidad del sistema penal para el enjuiciamiento a los

Fecha de firma: 17/12/2020
Firmado por: ANA MARIA FIGUEROA, JUEZA DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: DANIEL ANTONIO PETRONE, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: JUAN IGNACIO PASCUAL, SECRETARIO DE CAMARA

#32773186#276845972#20201217114627756

responsables, generando una impunidad que lesiona a la democracia y al conjunto de la sociedad.

"Del análisis realizado puede concluirse que la imprescriptibilidad de los crímenes de lesa humanidad, como los demás delitos tipificados en el derecho penal internacional, no derivan de una aplicación ex post facto, sino de una estricta aplicación de la legalidad internacional, porque de lo contrario el Estado incurriría en responsabilidad ante la comunidad de las naciones por el incumplimiento de los tratados. Por esta razón se impone el enjuiciamiento ante graves violaciones a los derechos humanos, no aplicándose el instituto de la prescripción ni la exclusión de responsabilidades de los miembros que actuaron en las contiendas con leyes de amnistías o indultos, en el entendimiento que las normas de olvido y perdón contravienen con el derecho a la verdad, no pudiendo poner a cubierto las más severas violaciones a los derechos humanos, porque significarían un grave menosprecio a la dignidad humana y repugnarían a la conciencia de la humanidad.

La CSJN ha rechazado planteos semejantes por insustanciales al pretender revisiones de su doctrina reiterada cuando los recurrentes no ofrecen nuevos argumentos que ameriten una nueva evaluación de lo decidido, situación que se observa en la presente causa sometida a control jurisdiccional –Fallos 327:3312; 328:2056; E. 191. L XLIII-."

Entiendo oportuno recordar que se ha dicho que: *"…la extrema gravedad de ciertos crímenes, acompañada por la renuencia o la incapacidad de los sistemas penales nacionales para enjuiciarlos, son el fundamento de la criminalización de los crímenes en contra de la humanidad según el Derecho Internacional…"* (Ambos, Kai; "Temas de Derecho penal internacional y europeo", Marcial Pons, Madrid, 2006, pág. 181).

De otro lado, se ha afirmado que se trata de un mandato de justicia elemental, siendo que *"…la*

impunidad de las violaciones de los derechos humanos (culture of impunity) es una causa importante para su constante repetición…" (cfr. Werle, Gerhard; "Tratado de Derecho Penal Internacional", Tirant lo Blanch, Valencia, 2005, p. 84).

En efecto, *"…la categoría que hoy cuenta con una codificación penal (el Estatuto de Roma) y un cuerpo jurídico de interpretación en constante crecimiento, es también el producto de una evolución histórica que, al menos desde la segunda guerra mundial, ha incorporado con claridad las graves violaciones de los derechos humanos cometidas a través de la actuación estatal en el catálogo de delitos de lesa humanidad…"* (del dictamen del Procurador General doctor Esteban Righi en "Derecho, René Jesús s/incidente de prescripción de la acción penal", del 1º de septiembre de 2006).

En este orden de ideas, es del caso señalar que sin perjuicio de que la plataforma fáctica traída a estudio desde el más reciente desarrollo de la categoría jurídica *"delitos de lesa humanidad"*, esa circunstancia no importa asentir que al tiempo en que habrían ocurrido los hechos, crímenes de tal entidad no formaran parte del derecho internacional o no fueran receptados por el ordenamiento jurídico doméstico y que sus consecuencias tales como su imprescriptibilidad, no tuvieran plena vigencia, más allá del distinto nivel de positivización de sus normas respecto del alcanzado hoy en día en la comunidad internacional o en el ámbito penal nacional, pues el Estatuto tan solo reconoció una norma que se encontraba vigente (***ius cogens***) en función del derecho internacional público de origen consuetudinario.

En consonancia a ello *"…ha sostenido la Corte Suprema de Justicia de la Nación, en particular referencia a la viabilidad en la aplicación de instrumentos internacionales en materia de derechos humanos respecto de hechos acaecidos con anterioridad a su entrada en vigor, que "…no se fuerza la*

Fecha de firma: 17/12/2020
Firmado por: ANA MARIA FIGUEROA, JUEZA DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: DANIEL ANTONIO PETRONE, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: JUAN IGNACIO PASCUAL, SECRETARIO DE CAMARA

#32773186#276845972#20201217114627756

prohibición de irretroactividad de la ley penal, sino que se reafirma un principio instalado por la costumbre internacional, que ya tenía vigencia al tiempo de comisión de los hechos… [Y] desde esta perspectiva, así como es posible afirmar que la costumbre internacional ya consideraba imprescriptibles los crímenes contra la humanidad con anterioridad a la convención, también esta costumbre era materia común de los derechos de género regulados en el ámbito internacional con anterioridad a la incorporación de la convención al derecho interno…" (considerandos 28 y 29 del voto de la mayoría en "Arancibia Clavel, Enrique Lautaro s/homicidio calificado y asociación ilícita y otros", causa nº 259, del 28 de agosto de 2004, Fallos: 327:3312).

Así pues, "…de acuerdo con lo expuesto y en el marco de esta evolución del derecho internacional de los derechos humanos, puede decirse que la Convención sobre la Imprescriptibilidad de los Crímenes de Guerra y de Lesa Humanidad, ha representado únicamente la cristalización de principios ya vigentes para nuestro Estado Nacional como parte de la Comunidad Internacional…" (considerando 32 del voto mayoritario en fallo citado supra)".

Ello así por cuanto en nuestro ordenamiento jurídico no se *"…determina la exclusión del derecho de gentes. En la medida en que éste sea aplicable para la adecuada solución del caso, tal aplicación será inexcusable para el juzgador en función de lo dispuesto por el art. 21 de la ley 48, pues debe contemplarse la circunstancia de que como toda regla de derecho internacional, convencional o consuetudinaria, un tratado no se aplica en ´vacío´ sino en relación con hechos y dentro de un conjunto más amplio de normas que integran el sistema jurídico en vigor en el momento en que la interpretación tiene lugar y del cual no es más que una parte…"* (considerando 15 del voto del doctor Bossert en

"Priebke, Erich s/solicitud de extradición", causa nº 16.063/94, del 2 de noviembre de 1995, Fallos: 318:2148).

En punto a eso, nuestro Máximo Tribunal ha señalado que *"…los delitos como el genocidio, la tortura, la desaparición forzada de personas, el homicidio y cualquier otro tipo de actos dirigidos a perseguir y exterminar opositores políticos… pueden ser considerados crímenes contra la humanidad, porque atentan contra el derecho de gentes tal como lo prescribe el art. 118 de la Constitución Nacional…"* (considerando 16 del voto de la mayoría en "Arancibia Clavel, Enrique L. s/homicidio calificado y asociación ilícita y otros", Fallos: 327:3312).

En este sentido, *"…se ha sostenido in re "Bustos, Pedro Nolasco; Olivier, José Filiberto y Worona, Jorge Vicente s/recurso de casación", que "aquellas normas que describen y condenan una acción que atenta contra el llamado "derecho de gentes", son de carácter imperativo, de ius cogens, pudiendo emanar de cualquier fuente de derecho internacional, toda vez que constituyen valores fundamentales de la comunidad internacional y que ningún Estado puede dejar de lado excepto por otra norma de igual carácter (art. 53 de la Convención de Viena de 1969 sobre el Derecho de los Tratados), características que determinan como consecuencia, la apertura de la jurisdicción universal" (causa nº16.179, reg. nº21.056, rta. el 15/5/2013; ver también "Videla, Jorge Rafael s/recurso de casación", causa nº14.571, reg. nº 19.679, rta. el 22/6/2012).*

"En ese contexto, a modo de conclusión, se observa que cuando los órganos jurisdiccionales de nuestro país dicen aplicar tratados internacionales en materia de derechos humanos ratificados con posterioridad a los hechos ilícitos investigados, lo que están plasmando en sus resoluciones no sólo es derivación de una fuente internacional, sino que también es la aplicación del derecho interno vigente

Fecha de firma: 17/12/2020
Firmado por: ANA MARIA FIGUEROA, JUEZA DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: DANIEL ANTONIO PETRONE, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: JUAN IGNACIO PASCUAL, SECRETARIO DE CAMARA

#32773186#276845972#20201217114627756

al momento de tales sucesos que, de acuerdo al texto constitucional de 1853 de nuestra Carta Magna, se hallaba en el artículo 102 (actual 118, luego de la reforma introducida en el año 1994)".

"De otra parte, y en lo atinente al principio de legalidad e irretroactividad de la ley penal, considero necesario efectuar una aclaración sobre los efectos dimanantes del reconocimiento del llamado derecho de gentes en la Constitución Nacional, particularmente en lo que respecta al principio consagrado en el artículo 18 de nuestra Carta Magna frente a la aplicación de instrumentos internacionales en materia de derechos humanos por los que el Estado argentino se ha obligado ex post facto".

Sobre este tópico, la Corte Suprema de Justicia de la Nación ha entendido que el principio de legalidad consagrado en el ámbito nacional -al menos en lo referente a la aplicación de la regla de la irretroactividad de la ley penal derivada de aquél-, queda desplazado por la normativa internacional positivizada y de origen consuetudinario frente a la comisión de delitos de lesa humanidad ("Arancibia Clavel, Enrique L. s/homicidio calificado y asociación ilícita y otros", Fallos: 327:3312).

En este sentido, se ha rechazado, en la aplicación del derecho doméstico, la retroactividad de disposiciones penales posteriores al hecho que impliquen un empeoramiento de las condiciones de los encausados (Fallos: 287:76), pero se ha declarado que "…la excepción a esta regla, está configurada para aquellos actos que constituyen crímenes contra la humanidad, ya que se tratan de supuestos que no han dejado de ser vivenciados por la sociedad entera dada la magnitud y la significación que los atañe. Ello hace que no sólo permanezcan vigentes para las sociedades nacionales sino también para la comunidad internacional misma…" (considerando 21 del voto mayoritario en el fallo citado en el párrafo supra).

*Ello así toda vez que los instrumentos internacionales en materia de derechos humanos importan el reconocimiento de una norma ya vigente (**ius cogens**), cuya función primordial es "…proteger a los Estados de acuerdos concluidos en contra de algunos valores e intereses generales de la comunidad internacional de Estados en su conjunto, para asegurar el respeto de aquellas reglas generales de derecho cuya inobservancia puede afectar la esencia misma del sistema legal…" (cfr. considerandos 28 y 29 del voto de la mayoría).*

De esta manera, "…tomando en cuenta que el Estado argentino ha asumido frente al orden jurídico interamericano no sólo un deber de respeto a los derechos humanos, sino también un deber de garantía… la aplicación de las disposiciones de derecho interno sobre prescripción constituyen una violación del deber del Estado de perseguir y sancionar, y consecuentemente, compromete su responsabilidad internacional (conf. CIDH, caso "Barrios Altos", sentencia del 14 de marzo de 2001, considerando 41, serie C Nº 75; caso "Trujillo Oroza vs. Bolivia" - Reparaciones, sentencia del 27 de febrero de 2002, considerando 106, serie C Nº 92; caso "Benavides Cevallos" - cumplimiento de sentencia, resolución del 9 de septiembre de 2003, considerandos 6º y 7º)…" (considerando 36 del voto mayoritario)".

A modo de corolario, resulta esclarecedor sobre este aspecto el voto del Ministro Maqueda en el citado fallo "Arancibia Clavel", en punto a que *"…la consagración positiva del derecho de gentes en la Constitución Nacional permite considerar que existía -al momento en que se produjeron los hechos investigados en la presente causa-un sistema de protección de derechos que resultaba obligatorio independientemente del consentimiento expreso de las naciones que las vincula y que es conocido actualmente -dentro de este proceso evolutivo- como ius cogens. Se trata de la más alta fuente del derecho internacional*

Fecha de firma: 17/12/2020
Firmado por: ANA MARIA FIGUEROA, JUEZA DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: DANIEL ANTONIO PETRONE, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: JUAN IGNACIO PASCUAL, SECRETARIO DE CAMARA

#32773186#276845972#20201217114627756

que se impone a los Estados y que prohíbe la comisión de crímenes contra la humanidad incluso en épocas de guerra. No es susceptible de ser derogada por tratados en contrario y debe ser aplicada por los tribunales internos de los países independientemente de su eventual aceptación expresa…" (considerando 27), obligaciones que los constituyentes de 1853 ya habían considerado para el Estado argentino en el texto del art. 102 a que se hiciera referencia supra.

Este deber, que se erige como imperativo jurídico para todos los Estados, tiene primacía sobre cualquier disposición en contrario de los ordenamientos jurídicos locales, ocupando por tanto la posición más alta entre todas las otras normas y principios, aun las del derecho interno" (*"Bustos, Pedro Nolasco; Olivier, José Filiberto y Worona, Jorge Vicente s/recurso de casación"*, causa nº16.179, reg. nº21.056, rta. el 15/5/2013).

En este punto, resulta de especial relevancia destacar que respecto de hechos como los investigados en la presente causa, el Alto Tribunal ha puntualizado que el Estado Argentino debe -de conformidad con el derecho internacional que lo vincula- garantizar su juzgamiento, puesto que se trata de delitos de lesa humanidad y que el incumplimiento de tal obligación compromete la responsabilidad internacional del Estado Argentino (Fallos 328:2056 y 330:3248) cuestiones que, sumadas al dictado de la ley 25.779, invalida toda argumentación atinente a la violación al principio de cosa juzgada.

Por lo argumentado corresponde afirmar que la imprescriptibilidad de los crímenes de guerra y de los delitos de lesa humanidad no deriva de una categorización ad hoc y ex post facto y en suma, conllevan a descartar tanto los planteos de prescripción como el de todas aquellas consideraciones que se yerguen en la afectación al principio de legalidad en general.

Efectuadas tales aclaraciones, entiendo que corresponde rechazar los agravios aquí analizados, toda vez que dada la especial calidad de delitos de lesa humanidad que nos ocupa, las garantías en cuestión no sólo ceden frente a la obligación del Estado de investigar y dar una respuesta jurídico-penal en los casos concretos de graves violaciones a los derechos humanos, sino también ante el derecho que tiene la comunidad internacional de que estos hechos no queden impunes.

3°) Establecido ello, resulta necesario efectuar consideraciones adicionales con relación al agravio planteado por la defensa de Oscar Adolfo Farina, relativo a la pretendida prescripción de la acción vinculada con el delito previsto en el art. 85 CP, pues la parte argumenta que no debería ser calificado como de lesa humanidad.

Tal como lo anticipé en mi adhesión general al voto del Dr. Petrone, este agravio no puede prosperar, pues por un lado, contiene defectos de fundamentación que lo tornan inidóneo para rebatir la decisión del tribunal *a quo*, y aún si se soslayaran tales óbices formales, la solución de fondo al respecto resulta correcta y ajustada a los hechos comprobados de la causa, las normas convencionales aplicables al caso y la interpretación que corresponde asignarle a las mismas conforme los criterios establecidos por la Corte Suprema de Justicia de la Nación y los Tribunales Internacionales.

En tal sentido, corresponde recordar –de modo complementario a las respectivas reseñas ya efectuadas- que Silvia Susana Suppo fue privada ilegalmente de su libertad el 24 de mayo de 1977 en la ciudad de Rafaela, provincia de Santa Fe y llevada a la comisaría cuarta de esa ciudad, donde fue interrogada bajo tormentos, y luego llevada al ya citado centro clandestino de detención denominado “La Casita”, donde también se encontraba detenido su hermano, a quien torturaron en su presencia. En ese

Fecha de firma: 17/12/2020
Firmado por: ANA MARIA FIGUEROA, JUEZA DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: DANIEL ANTONIO PETRONE, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: JUAN IGNACIO PASCUAL, SECRETARIO DE CAMARA

#32773186#276845972#20201217114627756

lugar –conforme los hechos establecidos en la sentencia en estudio- la desvistieron, le desataron las manos y le preguntaron por su compañero Reinaldo Hattemer, y luego le dijeron que *"lo habían tirado al río y que a ella le pasaría lo mismo"*. La víctima contó que fue interrogada y que fue golpeada en una habitación grande donde había otras personas detenidas; detallando que la golpearon por todo el cuerpo y la hacían levantar cuando se caía. Luego, relató que la llevaron a una habitación, la ataron de pies y manos, y posteriormente *"ingresaron tres personas en forma consecutiva y la violaron"*.

Después –como ya se describió- fue llevada de regreso a la comisaría cuarta, donde estuvo un mes sin que su familia supiera de ella y de allí fue trasladada a la Guardia de Infantería Reforzada, donde le contó a Graciela Rabellino sobre las violaciones que había padecido y sus sospechas de estar embarazada. Luego –tal como ya he descripto en el punto 1° del presente voto- sus captores Aebi y Farina -siguiendo órdenes de su superior Perizzotti-, la llevaron, contra su voluntad, para que sea sometida a un aborto.

Establecido el marco fáctico descripto, corresponde destacar que el caso está referido al tipo penal del artículo 85, inciso 1°, CP, que castiga a quien causare un aborto **sin el consentimiento de la mujer.** En este sentido, encuentro acertado el análisis que efectuara el tribunal *a quo* en cuanto a que, dado el contexto de detención forzosa en el que Silvia Suppo sufrió el aborto, no puede inferirse en modo alguno su consentimiento, ni por silencio ni por la falta de resistencia, pues se encontraba privada ilegítimamente de libertad en un centro clandestino de detención, sin posibilidad de tomar decisiones con respecto a su persona, su cuerpo o su vida, y el embarazo y su posterior interrupción fueron consecuencia directa de los abusos sexuales agravados que la nombrada padeciera durante su cautiverio. Más

aún, la propia víctima y su compañera de cautiverio Graciela Rabellino dieron cuenta del casi nulo umbral de decisión que tuvieron cuando sus captores las dejaron para “conversar y pensar sobre el asunto”, pues sabían que una respuesta negativa podía implicar la muerte de ambas.

Asimismo, este contexto de sometimiento de la voluntad y el hecho ilícito en cuestión, estaban insertos dentro del plan sistemático llevado a cabo por el denominado “Proceso de Reorganización Nacional”, que -bajo la directiva de “aniquilamiento de la subversión”- tenía como una de sus finalidades la persecución de personas que se oponían al régimen, perpetrándose graves violaciones a los derechos humanos. En otras palabras: surge claro del marco fáctico comprobado en la causa que no se trató de un hecho independiente (más allá de la regla concursal aplicable), aislado y ajeno al contexto en el que se cometieron los demás delitos perpetrados por el gobierno militar.

Comprobado, de modo incontrovertible, el marco fáctico y su contexto, corresponde seguidamente tomar en especial consideración que el marco normativo penal internacional no es taxativo en lo atinente a qué figuras penales deben integrar el catálogo de crímenes contra la humanidad, sino que –por el contrario- contiene una norma que *exige* una interpretación amplia en tal sentido.

Me refiero –tal como lo han hecho mis colegas- al artículo 7 del Estatuto de Roma, que define qué debe entenderse por "***crimen de lesa humanidad***", y describe en sus distintos incisos una serie de actos contra el derecho de gentes: asesinato; exterminio; esclavitud; deportación o traslado forzoso de población; encarcelación u otra privación grave de la libertad física; tortura; violación, esclavitud sexual, prostitución forzada, embarazo forzado, esterilización forzada u otros abusos sexuales de gravedad comparable; persecución de un grupo o

Fecha de firma: 17/12/2020
Firmado por: ANA MARIA FIGUEROA, JUEZA DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: DANIEL ANTONIO PETRONE, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: JUAN IGNACIO PASCUAL, SECRETARIO DE CAMARA

#32773186#276845972#20201217114627756

colectividad con identidad propia fundada en motivos políticos, raciales, nacionales, étnicos, culturales, religiosos, de género desaparición forzada de personas; el crimen de apartheid.

Sin embargo –y esto resulta determinante- la norma no cierra allí su catálogo, sino que por el contrario agrega un inciso ("k") que define como delito de lesa humanidad a *"otros actos inhumanos de carácter similar que causen intencionalmente grandes sufrimientos o atenten gravemente contra la integridad física o la salud mental o física"*. La letra de esta regla de derecho internacional es lo suficientemente clara como para exigir la inclusión en dicho catálogo de la violación y los abortos forzados, como el juzgado en el caso de autos.

El marco fáctico y normativo descripto y el análisis que del mismo han llevado a cabo la Corte Suprema de Justicia de la Nación y los tribunales internacionales, resulta contundente en cuanto a que tanto las violaciones como el aborto forzoso cometido en un contexto como el analizado en la dictadura militar, donde se perpetraron graves violaciones a los derechos humanos, de manera generalizada y sistemática, como en el presente caso, deben ser calificados como delitos de lesa humanidad, por ello corresponde su investigación, enjuiciamiento, sanción e imprescriptibilidad, pues de lo contrario el Estado Argentino incurriría en irresponsabilidad ante la comunidad internacional por incumplimiento de sus obligaciones convencionales.

En vinculación con ello, y en cuanto a la interpretación amplia y sistemática que corresponde otorgar a los delitos contra las mujeres en cautiverio cometidos por el Estado, corresponde indicar que la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en el caso "Mujeres víctimas de tortura sexual en Atenco vs. México", sentencia del 28/11/2018, afirmó que las agresiones cometidas por los policías investigados en contra de las mujeres víctimas constituyeron tortura y

violencia sexual, a lo que adunó *"algunas consideraciones adicionales sobre la violencia verbal y estereotipada a la que fueron sometidas en el marco de estos hechos, debido a la naturaleza de dichas expresiones, su carácter repetitivo y consistente en todos los casos y la ausencia de una respuesta adecuada por parte del Estado al respecto. Sobre el particular, destacó la gravedad de la violencia verbal y psicológica a la que también fueron reiteradamente sometidas, por medio de insultos y amenazas con connotaciones altamente sexuales, machistas, discriminatorias y en algunos casos, misóginas.* (…) *Además de la violencia estereotipada por parte de los policías, la Corte señaló las respuestas también estereotipadas que dieron las más altas autoridades del gobierno del estado donde habían ocurrido los hechos. En este sentido, observó que después de la violencia sufrida a manos de los elementos policiales, la credibilidad de las víctimas fue puesta en duda y fueron estigmatizadas públicamente como guerrilleras por el Gobernador, el Secretario General de Gobierno del estado de México y el Comisionado de la Agencia de Seguridad Estatal. Asimismo estableció que la violencia sexual fue utilizada por parte de agentes estatales como una táctica o estrategia de control, dominio e imposición de poder, pues instrumentalizaron los cuerpos de las mujeres detenidas como herramientas para transmitir su mensaje de represión y desaprobación de los medios de protesta empleados por los manifestantes. La violencia sexual fue utilizada como un arma más en la represión para alcanzar el propósito de dispersar la protesta y asegurarse de que no volviera a cuestionarse la autoridad del Estado. La Corte hizo énfasis en que este tipo de conductas en el mantenimiento del orden público es absolutamente inaceptable. La violencia sexual no tiene cabida y jamás se debe utilizar como una forma de control del orden público por parte de los cuerpos de seguridad en un Estado obligado por la Convención Americana, la*

Fecha de firma: 17/12/2020
Firmado por: ANA MARIA FIGUEROA, JUEZA DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: DANIEL ANTONIO PETRONE, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: JUAN IGNACIO PASCUAL, SECRETARIO DE CAMARA

#32773186#276845972#20201217114627756

Convención de Belém do Pará y la Convención Interamericana contra la Tortura a adoptar, 'por todos los medios apropiados y sin dilaciones, políticas orientadas a prevenir, sancionar y erradicar' la violencia contra las mujeres".

Asimismo, en el caso "González y otras ("Campo Algodonero") vs. México", sentencia del 16/11/2009, el citado tribunal internacional estableció que *"la inacción estatal en el comienzo de la investigación, permite concluir que esta indiferencia, por sus consecuencias respecto a la impunidad del caso, reproduce la violencia que se pretende atacar, sin perjuicio de que constituye en sí misma una discriminación en el acceso a la justicia. La impunidad de los delitos cometidos envía el mensaje de que la violencia contra la mujer es tolerada, lo que favorece su perpetuación y la aceptación social del fenómeno, el sentimiento y la sensación de inseguridad en las mujeres, así como una persistente desconfianza de éstas en el sistema de administración de justicia* (…) *el estereotipo de género se refiere a una pre-concepción de atributos o características poseídas o papeles que son o deberían ser ejecutados por hombres y mujeres respectivamente* (…) *es posible asociar la subordinación de la mujer a prácticas basadas en estereotipos de género socialmente dominantes y socialmente persistentes, condiciones que se agravan cuando los estereotipos se reflejan, implícita o explícitamente, en políticas y prácticas, particularmente en el razonamiento y el lenguaje de las autoridades de policía judicial, como ocurrió en el presente caso* (…) *Por ello, el Tribunal considera que en el presente caso la violencia contra la mujer constituyó una forma de discriminación y declara que el Estado violó el deber de no discriminación contenido en el artículo 1.1 de la Convención"*.

Volviendo a la exigencia de interpretación amplia de las normas penales internacionales en cuanto a la categorización de los delitos de lesa humanidad,

y en directa vinculación con la cuestión en examen, debe destacarse –como lo ha hecho el tribunal de previa actuación- el estándar fijado por el Tribunal Penal Internacional para la ex Yugoslavia en el caso "Kvocka", en cuanto a que *"la violencia sexual abarca un amplio rango de actos que incluye crímenes como la violación, la agresión, la esclavitud, la mutilación sexual, el matrimonio forzoso, el aborto forzoso, la prostitución forzosa, el embarazo forzoso, y la esterilización forzosa"* (en el original: *"sexual violence is broader than rape and includes such crimes as sexual slavery or molestation. Sexual violence would also include such crimes as sexual mutilation, forced marriage, and forced abortion as well as the gender related crimes explicitly listed in the ICC Statute as war crimes and crimes against humanity, namely "rape, sexual slavery, enforced prostitution, forced pregnancy, enforced sterilization" and other similar forms of violence"*. "Case No. IT-98-30/1-T Date: 2 November 2001").

Frente a las alegaciones de la defensa que expresa –sin mayores explicaciones- su postura contraria, a partir de un análisis parcial y sesgado de los extremos descriptos, sin refutar los sólidos argumentos expuestos por el tribunal de previa actuación, que aquí habrán de ratificarse, y a partir de los cuales se concluyó con acierto que el aborto forzado producto de la violación por parte de las fuerzas de seguridad en la privación ilegítima de la libertad de Suppo, objeto de juzgamiento en estos autos, no fue un acto aislado, sino que formó parte del ataque generalizado y sistemático contra la población civil, elementos típicos de los crímenes de lesa humanidad.

4º) A partir del estudio de los hechos juzgados en estas actuaciones y el análisis de la prueba producida e incorporada al debate, considero que los sucesos relatados por las mujeres víctimas de los hechos juzgados en autos imponen efectuar algunas

Fecha de firma: 17/12/2020
Firmado por: ANA MARIA FIGUEROA, JUEZA DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: DANIEL ANTONIO PETRONE, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: JUAN IGNACIO PASCUAL, SECRETARIO DE CAMARA

#32773186#276845972#20201217114627756

consideraciones vinculadas con las torturas dirigidas contra las mujeres que fueron mantenidas cautivas en los Centros Clandestinos de Detención o sedes de dependencias de las fuerzas militares, de seguridad o policiales.

Ya he referido y analizado el caso de Silvia Suppo, y al respecto habré de coincidir con los judicantes de previa actuación en cuanto a que la nombrada fue puesta en un estado de absoluta indefensión, y padeció abusos sexuales agravados, siendo violada por tres hombres en el centro clandestino de detención donde era tenida en cautiverio. Así, fue forzada a desnudarse, amordazada, atada de pies y manos sobre el elástico metálico de una cama, torturada con corriente eléctrica y golpes, y en ese estado, ser violada sexualmente por tres personas, y posteriormente, al comprobarse su embarazo, forzada a que se le practique un aborto.

Al respecto, habré de memorar que tuve oportunidad de analizar sobre la problemática de violencia de género presente en los delitos de lesa humanidad, al pronunciarme en el fallo "Mulhall" (causa nº FSA 73000260/2008/TO1/CFC2 "MULHALL, Carlos Alberto y otros s/recurso de casación", rta. el 14/2/2019, reg. nro. 84/19), donde referí que debe recordarse previamente que la clasificación como delitos de *"propia mano"* de las figuras de abusos sexuales, delimita una concepción del autor según la cual sólo podría serlo quien realiza corporalmente la acción literalmente así definida en la descripción típica de la conducta. Consecuencia directa de ello será y en esto radicará la vital importancia del planteo, que el único sujeto que podrá ser alcanzado por un reproche penal es quien corporalmente realice el verbo típico (cfr. Maqueda Abreu, María Luisa; "Los delitos de propia mano. Críticas a su fundamentación desde una perspectiva dogmática y político criminal"; Editorial Tecnos; Madrid; 1992) y expliqué que *"…esta categoría de ilícitos es férreamente cuestionada por*

su confusa distinción de cara a determinar las participaciones de personas en los hechos que encuadren en esa tipología".

Es que muchos de los tipos penales que a menudo se mencionan como de *"mano propia"*, son en realidad delitos de infracción al deber, en los que precisamente la restricción de la autoría a ciertos sujetos se funda en que sólo ellos están vinculados por un deber especial.

Matizará el ex Procurador Righi el concepto, refiriendo que la restricción de la autoría en estos casos no se debe a que sean delitos de *"propia mano"*, sino delitos especiales propios, esto es, delitos que requieren cierta calidad especial en el autor (Righi, Esteban; "Derecho Penal. Parte General"; Editorial Lexis Nexis; 1ª edición, Bs. As., 2007, pág. 391/393).

Sin perjuicio de que se adopte una interpretación más amplia o más restringida del alcance de la categoría, y más allá de toda elaboración dogmática sobre la cual pueda extenderme, esta característica, esto es, que haya un sujeto sobre el que pesa un deber o calidad especial, no se presenta en los delitos sexuales. Baste para ello pensar en el delito de falso testimonio en el que al sujeto activo de la conducta le incumbe el deber especial de decir verdad o la calidad especial de ser testigo, según prefiera verse. De una simple lectura se advertirá que la exigencia legal (deber o calidad especial) no tiene cabida en los delitos contra la libertad o integridad sexual, decantando como consecuencia de ello la imposibilidad de restringir la autoría, pues éstos son delitos de dominio.

En efecto, sólo una persona podrá cometer falso testimonio (el testigo que faltó a la verdad), más *"cualquiera"* podrá atentar contra la integridad sexual de otro, pues en este último caso no existe correlato directo entre la acción y un deber o calidad especial del sujeto activo -que le otorga una identificación o esencia propia- (cfr. Buompadre,

Fecha de firma: 17/12/2020
Firmado por: ANA MARIA FIGUEROA, JUEZA DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: DANIEL ANTONIO PETRONE, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: JUAN IGNACIO PASCUAL, SECRETARIO DE CAMARA

#32773186#276845972#20201217114627756

Jorge Eduardo; "El delito de violación. Análisis dogmático de los elementos típicos (tras la reforma de la Ley nº 27.352/17)"; disponible en http://www.pensamientopenal.com.ar/system/files/2017/06/doc trina45386.pdf; año 2017).

Tampoco resulta ajustado a derecho ni a ninguna interpretación normativa, el argumento que pretende asignar relevancia penal a la satisfacción sexual del agresor, perdiendo de vista la lesión ocasionada por la conducta al bien jurídico penalmente tutelado fundante del reproche penal, a los fines de recortar el espectro de posibles responsabilidades (coautorías, participaciones, etc.).

Es que como bien ha recordado la Procuración General de la Nación, a través de la Unidad Fiscal de Coordinación y Seguimiento de las causas por violaciones a los Derechos Humanos cometidas durante el terrorismo de Estado (cfr. Resolución PGN nº 557/2012, del 14 de noviembre de 2012), *"…detrás de la concepción de que únicamente puede ser autor quien realiza el tocamiento o la penetración, parece subyacer la idea de que estos delitos exigen la presencia de placer, lascivia o fines o móviles de contenido libidinoso que, por propia definición, sólo pueden contemplarse de manera individual…"* y, sin embargo, los tipos penales que describen delitos sexuales *"…no exigen tales cosas, sino tan sólo un significado social sexual de los actos realizados, con total prescindencia de los fines o móviles de los sujetos…"*.

Vale referir así que el objeto de reproche en los tipos penales que capturan las distintas variantes de abusos sexuales reposa en la afectación que la conducta produce en la víctima y no en la posible satisfacción sexual del o los intervinientes. Justamente por ello, a la hora de determinar la autoría en estos delitos, lo decisivo no es verificar quiénes realizaron con su propio cuerpo la acción típica, sino establecer cuáles de todos los

intervinientes detentaron el dominio del hecho e incidieron efectivamente en su configuración final.

En este sentido, fincar elípticamente la atención en el sujeto activo del delito a partir de la categorización de éste como de *“propia mano”* o atribuyendo contenido libidinoso al móvil de la conducta, invisibiliza -o en el mejor de los casos- desdibuja a la víctima, direccionando el reproche penal a cuestiones que nada tienen que ver con la lesión al bien jurídico penalmente tutelado ni con el significado social sexual de la conducta típica, lo que acarrea como inevitable consecuencia la restricción de la autoría al caso con la eventual posibilidad de que la conducta quede impune al no abarcar la totalidad del espectro de sujetos contra los cuales puede dirigirse el reproche penal.

Afirmé también en el precedente de cita que *“[c]omo ocurre con cualquiera de los otros ilícitos reprochados en autos, para ser autor (o coautor) no se requiere realizar por sí mismo los verbos típicos enunciados en la norma penal, sino detentar el dominio del hecho delictual a través de alguna de las formas previstas para ello, es decir, como dominio formal, de decisión o de configuración.*

Sólo podría excluirse tal premisa cuando el tipo penal requiere cierta característica especial en el sujeto activo, circunstancia que no se presenta en el caso de autos respecto de los delitos de abuso sexual.

Es por ello que, en el marco de la comisión de una violación sexual no sólo estará en condiciones de ser autor quien acceda carnalmente a la víctima, sino también quien ejerza fuerza sobre ella, quien emita la orden de llevar adelante ese abuso sexual, quien sea responsable del funcionamiento del centro clandestino de detención donde se comete el crimen o todo aquél que realice un aporte cuya magnitud sea el motivo para afirmar su incidencia determinante en la configuración final del hecho”.

Fecha de firma: 17/12/2020
Firmado por: ANA MARIA FIGUEROA, JUEZA DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: DANIEL ANTONIO PETRONE, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: JUAN IGNACIO PASCUAL, SECRETARIO DE CAMARA

#32773186#276845972#20201217114627756

Además, señalé en dicho fallo que *"…debe observarse el particular contexto histórico en el cual se desarrollaron tales conductas, pues su caracterización permitirá circunscribir al caso concreto la dogmática analizada previamente.*

Dicho ello, debe reafirmarse que los delitos contra la integridad sexual mencionados se encuentran dentro de la categoría de crímenes contra la humanidad, pues al igual que las privaciones ilegales de la libertad, los tormentos y homicidios, fueron perpetrados en el marco de un "ataque generalizado y sistemático" contra una población civil y, si bien es cierto que a diferencia de estos delitos no puede sostenerse respecto de aquéllos que su comisión fue expresamente ordenada, no lo es menos que tal como lo sostuviera la Cámara Federal en lo Criminal y Correccional de la Capital Federal al fallar en la denominada "Causa nº 13/84", confirmado en tal sentido por la Corte Suprema de Justicia de la Nación, deben considerarse consecuencia natural del sistema adoptado y, por ende, constitutivo del mismo…".

"La amplísima libertad concedida por los altos mandos de las Fuerzas Armadas a sus subalternos para la ejecución de las órdenes ilícitas se tradujo en la deshumanización de las víctimas de maneras impensadas, entre ellas las graves agresiones de connotación sexual a las que fueron sometidos especialmente las mujeres por su condición de tal, en los distintos centros clandestinos de detención.

"Dicho de otra manera, estos delitos no habrían podido cometerse si no hubiese existido ese total estado de vulnerabilidad e indefensión de las víctimas frente a sus captores, extremo este último que era parte esencial del plan implementado…"

Por lo demás, referí en esa oportunidad que los ilícitos de naturaleza sexual debían ser consideradas de manera autónoma, es decir, analizadas, probadas y atribuidas independientemente de cualquier otro tipo penal que se pretenda endilgar a los

encausados, pues no existe una relación de significado tal que permita el desplazamiento de estas figuras por otras (concurso aparente), es decir, que pueda desplazarse a los abusos y violaciones por el delito de tormentos o tortura y que calificar los hechos como parte de los tormentos *“impide reflejar la especificidad de la agresión sufrida por las víctimas, agresiones que quedan englobadas en una descripción típica que no refleja cabalmente todo el contenido de injusto puesto de manifiesto en la acción”*.

Con relación a ello, es del caso referir el análisis que ha efectuado la Corte Interamericana de Derechos Humanos en punto a la violencia contra las mujeres por parte de las fuerzas armadas y de seguridad, por ser mujeres, en particular en el marco de detenciones, sean estas legales o ilegales. Sobre tal aspecto me he referido al desarrollar la temática de género en mi libro “El derecho de género. Violencia contra las mujeres. Trata de personas”; 1ª edición; Buenos Aires; Editorial EDIAR; 2017).

Allí analicé que uno de los casos más significativos en los cuales sentó jurisprudencia ese tribunal internacional fue en la sentencia “Masacre Plan de Sánchez vs. Guatemala. Reparaciones” (Sentencia del 19 de noviembre de 2004), un caso de violación por parte de agentes del Estado contra mujeres, consistente en prácticas del Estado dirigidas a destruir la dignidad de las mujeres guatemaltecas.

Otro caso relevante ha sido “Penal Miguel Castro Castro vs. Perú. Fondo, Reparaciones y Costas” (Sentencia del 25 de noviembre de 2006), sentencia en la que se analizaron las violaciones cometidas por agentes del Estado contra internas detenidas en el penal Castro Castro de Perú. En esa oportunidad, la C.I.D.H. señaló que hubo una especial violencia contra las mujeres detenidas, dado que los actos de violencia estuvieron dirigidos particularmente contra ellas, tomando en consideración los efectos distintos que causa la violencia de acuerdo al género. Se

Fecha de firma: 17/12/2020
Firmado por: ANA MARIA FIGUEROA, JUEZA DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: DANIEL ANTONIO PETRONE, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: JUAN IGNACIO PASCUAL, SECRETARIO DE CAMARA

#32773186#276845972#20201217114627756

presentaron, además, formas de violencia sexual contra la mujer. Por estos motivos, la Corte Interamericana señaló que el Estado peruano era responsable de: a) Vulneración del derecho a la vida, en perjuicio de los 41 internos fallecidos identificados. b) Violación del derecho a la integridad personal, en perjuicio de los 41 internos fallecidos, de los que sobrevivieron y de sus familiares (cfr. págs. 252 y ss.).

En ambos casos, la C.I.D.H. introduce el concepto de violación sexual amplio, es decir, por cualquier vía -siendo importante el desarrollo que se hace-. En este fallo se establece que la violación de mujeres detenidas es particularmente grave. Recordó la Corte IDH en ese fallo, que durante los conflictos armados internos e internacionales las partes que se enfrentan utilizan la violencia sexual contra las mujeres como un medio de castigo y represión.

La aplicación de la doctrina de la seguridad nacional, identificando a los opositores como "enemigos internos", utilizó el poder estatal para violar los derechos de las mujeres participantes en el conflicto, además de afectarles a ellas de forma directa, tuvo el objetivo individual de denigrar y castigar a las víctimas y el de causar terror en la sociedad a través de esas violaciones, dar un mensaje o lecciones, lo que afirma el carácter de sistematicidad y generalidad de los actos perpetrados en el contexto histórico en cuestión.

Por último, habré de referirme a las demás situaciones de violencia física y psicológica, sometimiento y humillación padecidas por las mujeres víctimas de los hechos objeto de autos.

En lo atinente a ello, ya se ha referido que Silvia Suppo -además de los abusos sexuales agravados y el aborto forzado que padeciera- no sólo fue sometida a salvajes tormentos sino que además fue obligada a presenciar y escuchar cómo torturaban a su hermano, cuando ambos se encontraban cautivos en el centro clandestino "La Casita".

Por otra parte, de la sentencia en estudio surge que Graciela María Rabellino fue víctima de torturas en la comisaría cuarta de Rafaela, donde la obligaron a ir al baño amarrándola de los pelos y empujándola violentamente, la obligaron a hacer sus necesidades frente al guardia, la arrinconaron contra la pared, le sacaron vellos de la pelvis y se los hicieron comer, para luego desnudarla y reirse de sus pechos, entre otros terribles padecimientos.

En directa relación con las gravísimas situaciones descriptas, he de agregar que un derecho penal moderno debe contemplar los derechos de las víctimas, por lo que considero oportuno reproducir lo atinente a los derechos de género como lo sostuviera al votar en las causas “Amitrano, Atilio Claudio, s/recurso de casación”, causa nº 14.243, reg. nº 19.913, y “Villareo, Graciela s/recurso de casación”, causa nº 14.044, reg. nº 19.914, ambas de la Sala II de esta Cámara, resueltas el 09/05/12, en las que en su parte esencial señalé que en n*uestro Estado Constitucional de Derecho,* se debe erradicar cualquier tipo de discriminación contra las mujeres, dado que su persistencia vulnera el principio de igualdad y el respeto a la dignidad humana, dificultando la participación del colectivo más numeroso que tienen todas las sociedades -Mujeres, niñas, adolescentes, ancianas-, a la participación en la vida del país, en igualdad de condiciones con los varones.

Asimismo señalé que “*Discriminación contra la mujer denota toda distinción, exclusión o restricción, basada en el sexo que tenga por objeto o por resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio por la mujer, independientemente de su estado civil, sobre la base de la igualdad del hombre y la mujer, de los derechos humanos y las libertades fundamentales en las esferas política, económica, social, cultural y civil o en cualquier otra esfera”* -CEDAW artículo 1-.

Fecha de firma: 17/12/2020
Firmado por: ANA MARIA FIGUEROA, JUEZA DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: DANIEL ANTONIO PETRONE, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: JUAN IGNACIO PASCUAL, SECRETARIO DE CAMARA

#32773186#276845972#20201217114627756

Para evitar las repeticiones de conductas discriminatorias, los Estados Parte se han comprometido en el artículo 2 de la convención citada, a adoptar políticas públicas, adecuaciones constitucionales y legislativas entre otras, por lo que se obligan según el inciso c) a "*Establecer la protección jurídica de los derechos de la mujer sobre una base de igualdad con los del hombre y garantizar, por conducto de los tribunales nacionales o competentes y de otras instituciones públicas, la protección efectiva de la mujer contra todo acto de discriminación*", de manera que su incumplimiento, genera responsabilidad del Estado Argentino ante la comunidad internacional.

Como lo ha destacado el Comité del tratado –órgano de monitoreo de la CEDAW según los artículos 18 a 21–, la Convención es vinculante para todos los poderes públicos, por lo que se encuentra prohibida la discriminación contra la mujer en todas sus formas, siendo materia de especial preocupación el desconocimiento generalizado de la Convención y su Protocolo Facultativo, por parte de las autoridades judiciales y de otros funcionarios encargados de hacer cumplir la ley en nuestro país, recomendando su conocimiento y aplicación para que se tome conciencia de los derechos humanos de las mujeres.

Al respecto, he sostenido reiteradamente que las mujeres y niñas son las más expuestas a formas sistemáticas de violencia y abusos de poder, que ponen en riesgo su salud física, psíquica y sexual. Dicha violencia se manifiesta desde el ámbito físico, sexual, simbólico, psicológico, económico, patrimonial, laboral, institucional, ginecológico, doméstico, en los medios de comunicación, en la educación sistemática formal e informal, en la justicia, en la sociedad, entre otros, donde se estereotipa al colectivo mujeres, desconociéndole su dignidad y derechos humanos, por la prevalencia de esquemas patriarcales y una cultura androcéntrica, que

hasta la ha privado de un discurso y práctica jurídica de género.

Como sostuve en la causa nº 10.193 “A.G.Y. s/recurso de casación”, resuelta el 13/7/2012, registro nº 20.278 de la Sala II de esta Cámara, múltiples son los casos y causas para justificar según las tradiciones o las ideologías, violaciones a los derechos humanos de las mujeres, prácticas, acciones, omisiones, que tienen como objeto su descalificación, desacreditación, menoscabo, someterla a situaciones de indignidad, sólo por el hecho biológico del sexo al que pertenecen. Cuando esto sucede sin enjuiciamiento, sanción y reparación, no puede construirse una sociedad en armonía, porque nunca podrá serlo si se torna natural discriminar a la mitad de seres que componen su cuerpo social.

Afirmé además que *“…una de las características de la sociedad contemporánea es el alto índice de violencia, violencia que genera desigualdades, de distinta índole -sociales, políticas, económicas, culturales, raciales, étnicas,* ***de género****, de edad-, las que se encuentran presentes en el devenir cotidiano, amenazando constantemente el frágil equilibrio de los distintos ámbitos donde transcurre la vida, por lo que la situación de violencia contra las mujeres, debe ser analizada especialmente…”.*

Sostuve que: *“…La violencia de género ha sido y es motivo de preocupación de los Derechos Humanos, y de las instituciones responsables de las políticas públicas; y dentro de los distintos tipos de violencias, una que causa muchas víctimas, que aparece más silenciada y hasta `natural´ o invisibilizada, es la violencia contra la mujer…”.*

La CIDH en el caso “Masacre Plan de Sánchez Vs Guatemala” -sentencia del 19/11/2004- afirma que las mujeres que fueron objeto de violencia sexual por los agentes del Estado y sobrevivieron, continúan padeciendo sufrimientos, afirmando que la violación

Fecha de firma: 17/12/2020
Firmado por: ANA MARIA FIGUEROA, JUEZA DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: DANIEL ANTONIO PETRONE, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: JUAN IGNACIO PASCUAL, SECRETARIO DE CAMARA

#32773186#276845972#20201217114627756

sexual de las mujeres fue una práctica estatal en el contexto de las masacres, dirigidas a destruir la dignidad de las mujeres (parágrafos 19 y 49).

Frente al planteo defensista acerca de que el aborto forzado de Silvia Suppo se encuentra prescripto corresponde su rechazo porque dicho ilícito constituye una modalidad de tortura de género en el contexto de las privaciones ilegítimas de la libertad en el estado policial descontrolado y sin derecho en el cual se vivía.

Al respecto la CIDH en el caso de "Penal Miguel Castro Castro Vs. Perú" *–ut supra* citado- se pronunció estableciendo que la violación sexual de una mujer es tortura admitiendo el concepto amplio del tipo, sosteniendo que *"La violación sexual no implica necesariamente una relación sexual sin consentimiento por vía vaginal como se consideró tradicionalmente, sino que debe considerarse actos de penetración vaginales o anales sin consentimiento de la víctima, mediante la utilización de otras partes del cuerpo del agresor u objetos, así como la penetración bucal mediante el miembro viril"* (parág. 310). Agrega que la violencia sexual les produjo temor constante que derivó en graves sufrimientos psicológico y moral y que el Estado es responsable por la violación al derecho a la integridad física conforme el artículo 5.2. CADH. Concluye que *"Durante los conflictos armados internos o internacionales las partes que se enfrentan utilizan la violencia sexual contra las mujeres como un medio de castigo y represión y tiene como objetivo causar efecto en la sociedad a través de las violaciones dando un mensaje o lección"* (par. 224). *"La violación sexual de una detenida por un agente del Estado es un acto especialmente grave y reprobable, tomando en cuenta la vulnerabilidad de la víctima y el abuso de poder que despliega el agente. Deja a la víctima humillada física y emocionalmente"* (par.311).

En “Masacre de las Dos Erres Vs. Guatemala” –también referido precedentemente- la CIDH analiza la aplicación del derecho convencional en el proceso de terrorismo de Estado, en donde se aplicó la doctrina de la seguridad nacional, acrecentando el uso del poder militar contra la sociedad civil para enfrentar a las personas y organizaciones que se opusieran al gobierno, equiparándolos a la categoría de “enemigo interno”, con el conocimiento y dirección de las autoridades militares, visibilizando que eran el gobierno y con prácticas violentas que mostraban (ejecuciones, desapariciones, encarcelamientos, sustracción de niños, CCD) con el objeto de aterrorizar a la sociedad. En dicho fallo se afirmó que *“Las mujeres fueron especialmente seleccionadas como víctimas de violencia sexual. Las violaciones fue una práctica del Estado dirigida a destruir la dignidad de la mujer a nivel cultural, social, familiar e individual”* (par. 139).

En el caso “Fernández Ortega y otros Vs. Méjico”, sentencia del 30/08/2010, la CIDH reafirmó que la violación sexual en determinadas circunstancias por gentes del Estado constituye tortura, aún en un solo hecho, que ocurra fuera de las instalaciones estatales, como puede ser el domicilio de la víctima, dado que se refiere a la intencionalidad, severidad del sufrimiento de la víctima y finalidad del acto. Sostuvo que: *“La violación sexual es un tipo particular de agresión, se produce en ausencia de otras personas. Dada la naturaleza de esta forma violenta, no puede esperarse prueba gráfica o documentales, por ello la declaración de la víctima es una prueba fundamental sobre el hecho”* (par. 100). *“La violencia contra la mujer constituye una violación a los derechos humanos, es una ofensa a la dignidad humana y una manifestación de las relaciones de poder históricamente desiguales entre mujeres y hombres, que trasciende todos los sectores de las sociedades independientemente de su clase, raza, grupo étnico,*

Fecha de firma: 17/12/2020
Firmado por: ANA MARIA FIGUEROA, JUEZA DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: DANIEL ANTONIO PETRONE, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: JUAN IGNACIO PASCUAL, SECRETARIO DE CAMARA

#32773186#276845972#20201217114627756

nivel de ingresos, cultura, niel educacional, edad o religión y afecta negativamente sus propias bases" (par. 118).

En el caso "Rosendo Cantú y otra Vs. Méjico", sentencia del 31/08/2010, la CIDH sostuvo que *"la violación sexual constituye una forma paradigmática de violencia contra las mujeres cuyas consecuencias trascienden a la persona de la víctima..."* y en el caso "Espinosa Gonzáles Vs. Perú", sentencia del 20/11/2014, señaló que *"La práctica generalizada de violencia sexual fue una forma de tortura contra las mujeres involucradas en el conflicto armado. Los actos contra la Sra. Espinoza constituyeron actos de tortura, se reitera su prohibición absoluta y pertenecen hoy al dominio del jus cogens internacional"* (par. 195).

Los precedentes relevados, las graves violaciones a los derechos humanos durante la dictadura militar, hechos históricos hoy incontrovertibles donde se perpetraron los ilícitos sometidos a nuestro control jurisdiccional, nos permiten afirmar que tanto las violaciones como su posterior aborto forzado producto del delito previo que sufrió Silvia Suppo en cautiverio fueron crímenes de derecho penal internacional de lesa humanidad dentro del accionar generalizado y sistemático contra la población civil y por lo tanto imprescriptibles.

5°) Por los argumentos expuestos, corresponde: **RECHAZAR** los recursos de casación interpuestos por la defensa oficial de Ricardo Silvio Ramón Ferreyra y la defensa particular de Oscar Adolfo Farina, con costas.

Tal es mi voto.

En mérito a la votación que antecede, el Tribunal **RESUELVE:**

I. RECHAZAR los recursos de casación interpuestos por la defensa oficial de Ricardo Silvio Ramón Ferreyra y la defensa particular de Oscar Adolfo

Farina, con costas (arts. 456, 470, 471 *a contrario sensu*, 530 y 531 del CPPN).

II. TENER PRESENTE las reservas del caso federal.

Regístrese, notifíquese, comuníquese al Centro de Información Judicial -CIJ- (Acordada 5/2019 de la CSJN) y remítase al tribunal de origen mediante pase digital, sirviendo la presente de atenta nota de envió.

Firmado: Ana María Figueroa, Daniel A. Petrone y Diego G. Barroetaveña. Ante mí: Juan Ignacio Pascual.

Fecha de firma: 17/12/2020
Firmado por: ANA MARIA FIGUEROA, JUEZA DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: DANIEL ANTONIO PETRONE, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: JUAN IGNACIO PASCUAL, SECRETARIO DE CAMARA

#32773186#276845972#20201217114627756